

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 22 DE JULIO DE 1963

Nº 14.923

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 37 de 21 de septiembre de 1962, por la cual se aprueba el Código Agrario de la República.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CODIGO AGRARIO DE LA REPUBLICA

LEY NUMERO 37

(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1962)

por la cual se aprueba el Código Agrario de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

Bases del Código Agrario

SECCION PRIMERA

Objetivos

Artículo 1º El Código Agrario tiene como objetivo fundamental la Reforma Agraria Integral y la abolición del acaparamiento de tierra inculca u ociosa o con fines especulativos, resolviendo los problemas del hombre del campo, bajo las normas de la Justicia Social que promuevan su incorporación definitiva al desarrollo económico, político y social de la Nación, asegurándole una distribución equitativa de la propiedad y tenencia de la tierra, su explotación racional mediante el suministro del crédito agrícola y la asistencia técnica que se requieran; proporcionándole la seguridad de los mercados para que reciba un precio justo y remunerador por los productos que le permita elevar su nivel de vida en todos los campos de la actividad humana; asegurándole justas condiciones de trabajo subordinado o independiente; como medios efectivos de lograr el pleno ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución Nacional.

Artículo 2º Son también objetivos del Código Agrario:

- a) El fomento de la productividad agrícola y pecuaria y las operaciones industriales de transformación de los productos que se derivan de dichas actividades, como un medio de contribuir al desarrollo integral de la economía, con miras a lograr una distribución justa y equitativa del ingreso nacional; y
- b) La plena garantía de los derechos de la propiedad privada de la tierra, y el ejercicio de estos derechos, conforme a los principios estatuidos en la Constitución Nacional.

SECCION SEGUNDA

Normas Generales

Artículo 3º La tierra es un factor de producción y su propietario debe cumplir con la función social prevista por la Constitución Nacional. En desarrollo de este principio queda prohibido todo acto de los particulares y de los funcionarios que impida o estanque el aprovechamiento nacional de la tierra.

Artículo 4º La política agraria del Estado se dirige hacia el aprovechamiento total y efectivo de la tierra en la República, conforme a los principios enunciados en la Sección Primera de este Código, según los intereses de la Nación y tomando las medidas conducentes para poner en producción las tierras ociosas o insuficientemente explotadas.

Artículo 5º La conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables tales como la flora o cubierta forestal, los suelos y las aguas, constituyen fines principales del presente Código.

Artículo 6º Asimismo este Código persigue la agrupación de los campesinos a fin de que gocen ventajosamente de los servicios públicos sociales y de la educación agropecuaria dentro de la población rural, mediante el establecimiento de sistemas educativos apropiados.

Artículo 7º Se procederá a confeccionar un Catastro General de Tierras y Aguas para todo el país a fin de facilitar la solución de los problemas relacionados con la tenencia de la tierra.

Artículo 8º Las aguas son bienes de Utilidad Pública y el Estado reglamentará el uso de ellas para su mejor aprovechamiento.

Artículo 9º En previsión a las tareas catastrales y a la justa distribución de la tierra, se intensificarán las labores del Departamento Nacional de Cartografía, creándole los fondos necesarios dentro de los Presupuestos Nacionales para el desarrollo sistemático y permanente de sus importantes labores.

Artículo 10. Las disposiciones de este Código serán aplicables a las comunidades indígenas, para su incorporación a la economía nacional, en cuanto ellas no interfieran con los derechos específicos que la Constitución Nacional les otorga.

Artículo 11. La tenencia, distribución y uso de la tierra conlleva el cumplimiento de la función social y económica que le corresponde. La responsabilidad del cumplimiento de la función social se hace extensiva a todos los Organos y Agencias del Estado y de los Municipios y a las personas naturales o jurídicas que ejercen el derecho de propiedad de la tierra.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 50
(Repleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 50
(Repleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N.º 4-11

Artículo 12. El proceso de distribución de la tierra se ajustará a las siguientes normas generales:

- a) Todo residente de la República, que no posea tierras o que las poseyere en cantidad insuficiente para el desarrollo de su actividad agropecuaria, tiene el derecho a que la Comisión de Reforma Agraria le suministre la tierra necesaria para efectuar una explotación racional que le permita hacer de ella un medio de trabajo, con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional;
- b) Serán distribuidas primordialmente las tierras de propiedad de la Nación más cercanas a los centros de población y vías de comunicación, pero será función de la Comisión de Reforma Agraria promover la distribución de las porciones de tierra de buena calidad que no sean fácilmente explotables por falta de vías de comunicación y otras facilidades, mediante la realización de planes de valorización integral que cubran todos los aspectos necesarios para lograr una explotación racional, incluyendo la construcción de caminos, obras de saneamiento, regadío, drenaje y cualesquiera otras que fueren convenientes;
- c) Se dará preferencia en la distribución de tierras a aquellas personas que habiten o trabajen en la misma región;
- d) Aquellas tierras de propiedad privada que no cumplan la función social que el Código Agrario determina, serán también utilizadas para su distribución, previa expropiación por el Estado de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

Artículo 13. El Patrimonio Familiar de los agricultores de escasos recursos y las adjudicaciones a título gratuito, quedarán sujetos a los planes integrales de desarrollo económico, teniendo en cuenta los intereses nacionales y la protección efectiva de los derechos de los pequeños productores del campo.

Artículo 14. Las relaciones jurídicas de los trabajadores agrarios con las empresas agrícolas o de explotación pecuaria y las que se produzcan con patronos independientes, se regirán por las normas del Código de Trabajo. En los contratos de trabajo se entienden incorporadas

las garantías, el salario y las condiciones de vida y de trabajo compatibles con la dignidad humana y los principios de justicia social, permitiendo al capital una justa y equitativa compensación de su inversión.

Artículo 15. El Estado promoverá la creación de un sistema de crédito agrícola que permita realizar en forma amplia y suficiente los objetivos del Código Agrario.

Parágrafo: Para una acción inmediata, el Crédito Agrícola será suministrado a través del Instituto de Fomento Económico.

Artículo 16. Es función de la Comisión de Reforma Agraria la creación de un sistema de Asistencia Técnica que permita realizar en forma amplia y suficiente los objetivos del Código Agrario.

Artículo 17. También tiene como objetivo la Comisión de Reforma Agraria organizar un sistema de Comercialización de productos agrícolas y pecuarios nacionales para asegurar un precio equitativo por los productos, un mercado estable para los mismos y la protección efectiva de los intereses de los consumidores.

Las instituciones de crédito se encargarán de esta actividad, a cuyo fin el Estado proveerá las partidas necesarias de su Presupuesto.

Artículo 18. La Comisión de Reforma Agraria promoverá la colonización de extensiones de tierra económicamente explotables y fomentará el funcionamiento de cooperativas que faciliten la reducción de los costos en las diferentes etapas de los trabajos agrícolas, y de la producción, comercialización e industrialización. A este efecto, la Comisión de Reforma Agraria llevará un registro de las personas que manifiesten sus deseos de participar en estos programas.

Artículo 19. El Estado establecerá las medidas necesarias para lograr una coordinación efectiva entre todas sus dependencias, agencias y organismos autónomos de tal manera que los objetivos y disposiciones del Código Agrario sean cumplidos con toda amplitud; para lo cual todos los ministerios, dependencias oficiales e instituciones autónomas mantendrán una unidad integral de planificación y trabajo con miras a la incorporación definitiva de los medios rurales y del hombre del campo a la economía nacional.

SECCION TERCERA

Financiamiento

Artículo 20. Para sufragar los gastos que demande la aplicación de las disposiciones del Código Agrario, se asignarán en los presupuestos nacionales las partidas necesarias y el Organismo Ejecutivo queda facultado para contratar empréstitos nacionales o extranjeros hasta por la suma total de cincuenta millones de balboas (B/.50,000,000.00) para las necesidades de la Reforma Agraria.

SECCION CUARTA

La Naturaleza de la Legislación Agraria

Artículo 21. Las disposiciones del Código Agrario son de orden público e interés social.

TITULO I
LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 22. Las tierras de la República son:

- a) Estatales;
- b) De propiedad privada.

Artículo 23. Para los efectos de la Reforma Agraria, la Comisión de Reforma Agraria dividirá en zonas de explotación las áreas rurales y se preferirán las tierras cercanas a los centros de población y a las vías principales y de penetración, para la aplicación de las estipulaciones de este Código, de acuerdo con el orden siguiente de precedencia:

- a) Las tierras estatales de propiedad de la Nación; y
- b) Las tierras de propiedad privada que no cumplan la función social que este Código establece.

CAPITULO II

Tierras Estatales

Artículo 24. Son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas.

Artículo 25. Son tierras patrimoniales del Estado todas aquellas adquiridas por éste, a cualquier título.

Artículo 26. Para los efectos de lo dispuesto por este Código todas las tierras Estatales salvo las exceptuadas taxativamente por el Artículo 27 están sujetas a los fines de la Reforma Agraria.

Artículo 27. Se exceptúan de lo dispuesto por el Artículo anterior las siguientes tierras:

- 1º Las tierras comprendidas en las áreas urbanas conforme a las disposiciones vigentes;
- 2º Las extensiones de tierras que a juicio de los organismos oficiales competentes se requirieron para el desarrollo de la industria nacional o de los centros poblados, existentes o que se proyectara crear;
- 3º Las zonas de reserva forestal, conforme a lo dispuesto por el capítulo 3º del Título XV de este Código;
- 4º Las zonas que fueren declaradas de valor histórico o turístico;
- 5º Las reservas para tribus indígenas que señala el párrafo siguiente de este artículo;
- 6º Las costas marítimas que el Organismo Ejecutivo declare que pueden ser utilizadas para dar protección y facilidades a la navegación, o que puedan dedicarse a la construcción de ciudades, de puertos o de muelles;

7º Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de cien (100) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme;

8º Las islas marítimas, con excepción de las porciones de ellas poseídas u ocupadas por las personas que tengan derecho a su adjudicación en propiedad a título gratuito u oneroso, con arreglo a las disposiciones de este Código;

9º Las cabeceras y riberas de los ríos navegables por embarcaciones mayores de diez (10) toneladas brutas hasta una línea trazada a diez (10) metros de la línea de las aguas y paralela a ésta;

10. Las cabeceras y riberas de los ríos o riachuelos navegables siquiera a trechos por embarcaciones menores de diez (10) toneladas brutas hasta una línea trazada a cinco (5) metros de la línea de las aguas y paralela a ésta.

Parágrafo: Para los efectos del Ordinal 5º de este artículo las tierras comprendidas en las reservas indígenas no pueden ser transferidas en propiedad, mientras así lo establezca la Constitución Nacional, pero la Comisión de Reforma Agraria reglamentará su explotación, para que cumplan su función social, procurando en todo momento que los beneficios de la asistencia técnica, Crédito Agrícola y los demás previstos en este Código lleguen a las comunidades indígenas en la misma proporción que la comprendida en los planes generales de desarrollo agropecuario.

Se consideran reservas indígenas todas aquellas reconocidas por la Constitución y las establecidas por Leyes, Decretos Leyes y Decretos.

Artículo 28. Las tierras estatales comprendidas en una faja de ocho (8) kilómetros de ancho a cada lado de la línea central de las carreteras en construcción o que en el futuro se construyan, quedan sujetas a los fines de la Reforma Agraria y a tal efecto la Comisión de Reforma Agraria dictará los reglamentos pertinentes, teniendo en cuenta lo previsto por la letra (a) del artículo 95 de la Constitución.

CAPITULO III

Tierras de Propiedad Privada

Artículo 29. Todas las personas naturales o jurídicas que tuvieren tierras en propiedad tienen el derecho a su uso, goce, y disposición plena, con las limitaciones que impone la función social de la tierra y en tal condición deben recibir del Estado la protección necesaria y deben cumplir con lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 30. Mientras se realicen los estudios agrológicos necesarios, en cada región, para efectuar una clasificación científica de los suelos, se entiende que la propiedad privada cumple su función social cuando:

- a) Cultivada en pastos, se ocupe con ganado vacuno o caballar en una proporción no menor de un animal por cada dos (2) hectáreas de terreno;

- b) Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos, las dos terceras (2/3) partes de su extensión;
- c) Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos las dos terceras (2/3) partes de su extensión, con árboles para la extracción de madera apta para ser procesada industrialmente; y
- d) Se conviertan en áreas urbanas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 31. Se considera especialmente contrario al principio de la función social de la propiedad e incompatible con el bienestar nacional y el desarrollo económico del país, la existencia y mantenimiento de fincas incultas u ociosas. Igualmente se consideran contrarios al principio de la función social de la propiedad, los sistemas indirectos de cultivo de la tierra basados en la explotación del trabajo del hombre, como el arrendamiento, la aparcería u otras instituciones análogas, salvo el caso de arrendamiento o aparcerías temporales por razones de necesidad o de interés social urgente plenamente justificados ante la Comisión de Reforma Agraria.

Parágrafo. Para los efectos de este Código, no se consideran tierras ociosas aquellas que estén en barbecho o descanso cuando se trate de cultivos agrícolas, dentro de una propiedad que esté cumpliendo su función social.

Artículo 32. El problema de los ocupantes precarios en tierras de propiedad privada es de interés social urgente y el Estado tomará, con carácter de prioridad, medidas rápidas para su solución, pero los propietarios no pueden favorecer directa o indirectamente la presencia de aquéllos.

Artículo 33. El Estado gravará preferentemente las tierras incultas u ociosas, o cultivadas indirectamente, con cargas fiscales progresivas en las condiciones establecidas en las leyes respectivas sin perjuicio de la expropiación en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 34. El Estado creará incentivos para quienes exploten la tierra de acuerdo con su función social y contribuyen así al desarrollo económico del país.

TITULO II

La Adquisición de Tierra por el Estado

CAPITULO I

Las Expropiaciones de Tierras

Artículo 35. Para los fines de la Reforma Agraria, el Organismo Ejecutivo expropiará a solicitud de la Comisión de Reforma Agraria, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, tierras de propiedad privada cuando se encontraren en los siguientes casos:

a) Tierras incultas, ociosas o insuficientemente explotadas, conforme a lo establecido por el Artículo 31;

b) Cuando los propietarios de tierras no cumplan la función social de la propiedad, especialmente en las circunstancias previstas por el Artículo 30;

c) Cuando por ley se hubiere declarado de Utilidad Pública un proyecto de la Comisión de Reforma Agraria y las tierras necesarias para el mismo, fueron de propiedad privada.

Artículo 36. La Comisión de Reforma Agraria solicitará la expropiación de tierras de propiedad privada, conforme al artículo anterior, cuando compruebe que son necesarias para el plan de desarrollo agrario y distribución de tierras cercanas, y que son económicamente explotables y agrónomicamente aptas y cuando no existan tierras estatales cercanas, o cuando las que existan sean insuficientes o inapropiadas.

Parágrafo. Toda solicitud de expropiación debe ser precedida por el informe técnico correspondiente, hecho por la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 37. Son inexpropiables, salvo las excepciones establecidas expresamente en este Código:

a) Las propiedades de una extensión menor de cien (100) hectáreas, con excepción de las que no cumplan su función social y pertenezcan a personas que no se dediquen exclusivamente a la agricultura o a la ganadería como medio de subsistencia; y

b) Las propiedades que cumplan su función social, cualesquiera que sea su extensión.

Artículo 38. El propietario objeto de expropiación tendrá el derecho a reservarse las extensiones de tierra que se determinen como inexpropiables al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 39. Si una persona es dueña de varias fincas expropiadas, solamente en una de ellas podrá reservarse la extensión a que tiene derecho de acuerdo con el artículo N° 38.

Artículo 40. La extensión de tierra que fue reservada como inexpropiable, perderá su condición de tal, y podrá ser objeto de expropiación posterior, si transcurridos cinco (5) años la propiedad reservada no cumple su función social.

Artículo 41. Cuando para la instalación de una Colonia Agrícola resulte un obstáculo de orden técnico o económico la existencia de alguna finca dentro del área de colonización, procederá por excepción la expropiación total o parcial de las fincas, aunque cumplan su función social o estén dentro del límite de extensión inexpropiables. En estos casos la Comisión de Reforma Agraria comprobará en el Juicio de Expropiación que la finca está comprendida en las estipulaciones de este artículo.

En el caso de expropiación ejecutada en los términos indicados en este artículo, los propietarios tendrán derecho a obtener en propiedad, a título oneroso, una parcela de esa misma colonia igual a la mayor área adjudicable.

Artículo 42. La expropiación mencionada en el artículo anterior deberá hacerse por el total de la finca cuando la expropiación parcial destruya la unidad económica de la finca, la inutilice o la haga inapropiada para el uso a que estaba destinada.

Artículo 43. En los casos de expropiación para los fines de la Reforma Agraria se observará el procedimiento que establece el Código Judicial para las expropiaciones con las modalidades establecidas en este Código.

Artículo 44. La Comisión de Reforma Agraria podrá solicitar la expropiación de obras y mejoras cuando para los fines de la Reforma Agraria se necesiten tierras estatales ocupadas por terceros con explotaciones agrícolas o pecuarias y no se haya logrado un acuerdo con el ocupante.

En estos casos el ocupante podrá reservarse una parte de sus explotaciones para formar parte del nuevo plan de reforma agraria de acuerdo con los reglamentos de dicho plan, o aceptar la parcela que le ofrezca la Comisión de Reforma Agraria en otra zona.

Artículo 45. Cuando el Estado adquiera una propiedad mediante expropiación deberá pagar una indemnización previa al propietario.

La indemnización que se pague por este concepto durante los primeros cinco (5) años de vigencia de este Código no será mayor del valor catastral promedio de la finca durante los cinco (5) años anteriores a la Ley 73 de 27 de Diciembre de 1961.

Después de cinco (5) años de la vigencia de este Código se pagará una suma no mayor del promedio del valor catastral comprendido entre el 27 de Diciembre de 1956 y la fecha en que se haga la solicitud de expropiación.

En las expropiaciones de tierras adjudicadas después de la vigencia de este Código, se pagará por este concepto una suma no mayor de aquella en que la tierra fue vendida. El valor de las mejoras mediante tasación pericial será reconocido en todos los casos.

Artículo 46. En los casos de expropiación, el Estado pagará la indemnización previa en efectivo o por medio de bonos que devengarán un interés anual del 4%. El pago en bonos estará condicionado a que el dueño del bien expropiado, convenga en aceptarlos en todo o en parte.

CAPITULO II

Otras Formas de Adquisición de Tierras

Artículo 47. Las tierras de propiedad privada cuya expropiación no esté autorizada en el artículo 35, podrán ser adquiridas por la Comisión de Reforma Agraria por compra o permuta, previa aprobación del Consejo de Gabinete; y para los fines de la Reforma Agraria, será condición indispensable que sean económicamente explotables, lo cual se comprobará mediante un estudio técnico cuyas constancias deben ser agregadas a la escritura de la compra o permuta y quedar inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad.

Artículo 48. Para determinar el valor de las propiedades que se adquieran por compra o permuta se hará un avalúo por tres (3) peritos, uno nombrado por la Comisión de Reforma Agraria, otro por el propietario y otro por el Contralor General de la República y se procurará efectuar

la operación de conformidad con el dictámen de los peritos.

Artículo 49. Para efectuar el avalúo de las tierras que adquiera la Comisión de Reforma Agraria por compra o permuta se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- a) El valor catastral de la propiedad;
- b) La producción media comprobada durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de adquisición;
- c) El precio del inmueble en las transferencias de dominio efectuadas durante los últimos diez (10) años; y
- d) Los precios de adquisición de inmuebles semejantes en propiedad en la misma región o zona durante los últimos cinco (5) años.

Parágrafo. El avalúo comprenderá además del precio de las tierras, el de las construcciones, instalaciones, anexos y mejoras existentes.

Artículo 50. La Comisión de Reforma Agraria podrá adquirir tierras mediante donaciones hechas por terceros.

TITULO III

La Distribución de la Tierra

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 51. Tan pronto como entre en vigencia este Código y en funciones la Comisión de Reforma Agraria, las autoridades nacionales y municipales se abstendrán de conceder permisos de ocupación o de otorgar en arrendamiento parcelas de terrenos. Esta función será ejercida única y exclusivamente por los funcionarios de la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 52. La Comisión de Reforma Agraria dará consideración a las solicitudes recibidas en el mismo orden en que fueren presentadas y procurará aligerar los trámites necesarios para el otorgamiento de los títulos de propiedad.

Artículo 53. Para ejercer el derecho de solicitar una parcela de tierra a título gratuito será necesario:

- 1º Ser mayor de edad, o estar emancipado o habilitado de edad o ser jefe de familia;
- 2º Que el peticionario no posea tierras o las que poseyere no fueren suficientes, a juicio de la Comisión de Reforma Agraria, para obtener ingresos razonables de la explotación de la tierra; y
- 3º Que el solicitante se obligue a trabajar la parcela personalmente o con sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Para ejercer el derecho de solicitar a la Comisión de Reforma Agraria una parcela de tierra, a título oneroso será necesario:

- 1º Ser mayor de edad, o estar emancipado o habilitado de edad o ser jefe de familia;
- 2º Que el peticionario no posea tierras o las que poseyere se mantengan totalmente cumpliendo su función social; y

3º Que el solicitante se obligue a hacer cumplir la función social de las tierras que solicita de acuerdo con este Código.

Artículo 54. La Comisión de Reforma Agraria determinará la extensión de las parcelas que adjudique, procurando que cada parcela constituya una unidad económica de explotación, o finca vital, suficiente para la subsistencia de la familia del beneficiario y para que logre una utilidad razonable de su trabajo que le permita acrecentar sus bienes de capital, como un medio de mantener la unión de la familia y fomentar el desarrollo económico del país. La Comisión de Reforma Agraria procurará además que los beneficiarios reciban el crédito suficiente y la Asistencia Técnica que se requieran para lograr su productividad.

Artículo 55. La Comisión de Reforma Agraria queda facultada para negar la adjudicación de tierras en aquellos lugares que considere que no son económicamente explotables, o cuando las áreas cuya adjudicación se solicitan, se reservan para algún fin determinado del desarrollo agrario o para propósitos de utilidad pública o para otros fines previstos en este Código o en los Reglamentos de la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 56. Las tierras estatales serán adjudicables, reservadas por el Estado para usos especiales, o no adjudicables.

Las tierras estatales adjudicables se dividen en ocupadas, parceladas y libres.

Se entenderá por tierras estatales ocupadas, aquellas sobre las cuales exista la posesión de personas naturales o jurídicas.

Las tierras estatales adjudicables que no estén comprendidas entre las ocupadas o parceladas serán de libre adjudicación de acuerdo con las formalidades de este Código.

Artículo 57. Cualquier persona o grupo de personas, que llenen las condiciones establecidas en el artículo 53, tienen el derecho a solicitar y la Comisión de Reforma Agraria la obligación de adjudicar, una parcela que constituya una unidad económica de explotación o finca vital por cada solicitante. Esta solicitud será tramitada ante la Comisión de Reforma Agraria quien la estudiará y resolverá de acuerdo con las regulaciones de este Código y de los reglamentos que la Comisión de Reforma Agraria adopte. Las solicitudes por extensiones de tierra mayores que la unidad económica de explotación o finca vital serán resueltas por la Comisión de Reforma Agraria de acuerdo con sus reglamentos y posibilidades pero su adjudicación no constituye una obligación de parte de la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 58. Para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título serán preferidos en su orden:

a) Los ocupantes precarios, arrendatarios, aparceros o medieros, o simplemente trabajadores que estén cultivando la tierra, con preferencia los que hubieren sido desalojados de las tierras objeto de la adjudicación;

b) Los hijos mayores de veintiún (21) años, los emancipados, los habilitados de edad o los jefes de familia de trabajadores o productores rurales del mismo lugar;

c) Los trabajadores o productores rurales más próximos a sus hijos que residan en el lugar;

d) Los técnicos o peritos agrícolas que hayan completado sus estudios en las universidades o escuelas de agricultura;

e) Los padres de familia, agricultores o criadores de acuerdo con el número de hijos que vivan bajo un mismo techo y que dependan de ellos;

f) Los agricultores o criadores;

g) Los peones agrícolas;

h) Los productores propietarios de extensiones muy reducidas o los que sean propietarios de cualquier extensión con exceso de capacidad familiar de trabajo;

i) Los extranjeros residentes en el país o inmigrantes que sean agricultores o criadores.

Artículo 59. La Comisión de Reforma Agraria tratará de adjudicar tierras en el mismo lugar donde reside el peticionario, pero si esto no fuere posible, se hará la adjudicación preferiblemente en las áreas más cercanas al lugar de residencia.

Artículo 60. Cuando la Comisión de Reforma Agraria resuelva la distribución de tierras en una extensión donde ya hubieren ocupantes, pero cuya capacidad no es suficiente para permitir una explotación productiva a todos los que tuvieran derecho a que se le adjudiquen parcelas, se establecerá la siguiente prelación:

a) Los ocupantes que hayan cultivado la tierra por mayor número de años;

b) En igualdad de circunstancias, los padres de familia según el número de familiares que estén a su cargo;

c) En igualdad de circunstancias, aquellas que hayan demostrado mayor eficiencia y capacidad de trabajo.

A los demás aspirantes se les adjudicarán parcelas en las áreas más cercanas siguiendo el orden de prelación general adoptado en el artículo 58.

Artículo 61. La Comisión de Reforma Agraria adjudicará una sola parcela a cada beneficiario. Sin embargo, podrá adjudicar una extensión adicional de tierra si el interesado comprueba:

a) Que tiene una familia numerosa que dependa de él;

b) Que la parcela original no le da el rendimiento económico suficiente para garantizar el mejoramiento económico progresivo de la familia; y

c) Que la parcela original está siendo explotada racionalmente.

Parágrafo: En caso de adjudicaciones adicionales y cuando no hayan tierras contiguas disponibles, el beneficiario debe estar dispuesto a trasladarse mediante arreglos especiales con la Co-

misión de Reforma Agraria a la nueva parcela cuya extensión y características le garanticen el desarrollo de una unidad de explotación económica adecuada.

Artículo 62. Las tierras estatales podrán ser adjudicadas en propiedad o en arrendamiento.

Las adjudicaciones en propiedad se harán a título gratuito u oneroso, en las condiciones y con las limitaciones que se establecen en este Código.

Artículo 63. Las adjudicaciones en propiedad a título gratuito u oneroso podrán hacerse en forma provisional o definitiva.

Se exceptúan de esta regla las adjudicaciones para áreas destinadas a fines de utilidad pública, ejidos municipales y las de tierras destinadas a la enseñanza de la agricultura, las cuales se harán sólo en forma definitiva.

Artículo 64. La adjudicación de tierras estatales en propiedad, se hará definitiva cuando la extensión solicitada no exceda de cincuenta (50) hectáreas.

La adjudicación de tierras estatales se hará provisionalmente cuando la solicitud exceda de cincuenta (50) hectáreas.

En extensiones mayores de cincuenta (50) hectáreas, además de hacer la adjudicación provisionalmente, el beneficiario se comprometerá expresamente a hacer cumplir la función social de la propiedad por lo menos en el 20% de la extensión cada año, de manera que al finalizar el quinto año la tierra adjudicada cumpla su función social al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de este Código.

Artículo 65. Los terrenos adquiridos por personas naturales o jurídicas mediante compra a particulares estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 64 de este Código, a partir de la fecha de compra de los mismos, siempre que la Comisión de Reforma Agraria autorice dichas compras por el voto unánime de todos los miembros de la Comisión de Reforma Agraria. En estos casos el comprador se obligará expresamente a hacer cumplir la función social de la propiedad por lo menos en el 20% de su extensión cada año, de manera que al finalizar el quinto año la tierra así adquirida cumpla su función social al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de este Código. Si dos (2) años después de la fecha de compra, el comprador no hubiese cumplido las condiciones establecidas en este artículo la propiedad quedará sujeta a expropiación para los fines de la Reforma Agraria.

Las tierras a que se refiere este artículo no gozarán de estos privilegios en caso de una segunda venta.

Artículo 66. La adjudicación provisional no confiere la propiedad de la tierra. Sólo concede al adjudicatario la facultad de aprovecharla, de transmitir por causa de muerte el derecho adquirido por la adjudicación y la exclusividad para obtener la adjudicación definitiva.

Estos derechos se pierden cuando no se cumplen las condiciones estipuladas para convertir la adjudicación provisional en definitiva, en cu-

no caso las tierras correspondientes podrán ser adjudicadas a otra persona.

Parágrafo: El plazo para perder los derechos en las adjudicaciones provisionales de acuerdo con lo que establece el artículo 64, será de dos (2) años cuando la extensión es mayor de cincuenta (50) hectáreas y el beneficiario no hubiese cumplido las condiciones establecidas.

Artículo 67. La adjudicación provisional se convertirá en definitiva cuando el adjudicatario compruebe que la tierra adjudicada está cumpliendo adecuadamente su función social de acuerdo con el artículo 30 de este Código.

Exceptuánse las tierras convertidas en áreas urbanas las que se registrarán por las disposiciones dictadas o que se dicten al respecto.

Artículo 68. Las personas que hayan mantenido bajo explotación, tierras estatales por más de dos (2) años anteriores a la vigencia de este Código y conserven dichas tierras cumpliendo su función social al tenor de lo dispuesto en el artículo 30, se considerarán adjudicatarios provisionales, y tendrán derecho a solicitar la adjudicación definitiva.

Parágrafo: Este derecho se pierde si el interesado no presenta la solicitud para la adjudicación definitiva dentro de un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de este Código.

Artículo 69. La adjudicación definitiva confiere la propiedad de la tierra con las limitaciones establecidas en este Código.

Artículo 70. Los terrenos de cualquier extensión, adjudicados a título oneroso, estarán sujetos a expropiación cinco (5) años después de la adjudicación, si el adjudicatario no mantiene la propiedad cumpliendo su función social, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de este Código.

Artículo 71. La Comisión de Reforma Agraria no garantiza la calidad de baldíos de terrenos que adjudica, y, por consiguiente, no está sujeta al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Sin embargo, si habiéndose cumplido las formalidades legales para las adjudicaciones que este Código establece, se presentasen reclamos fundados de terceros que comprueben la propiedad del terreno adjudicado, y cuando esta comprobación se efectúe después de la instalación de los nuevos beneficiarios, la Comisión de Reforma Agraria, procederá a expropiar las tierras al propietario original, manteniendo la validez de las adjudicaciones hechas.

Tampoco está obligada al saneamiento si el terreno estuviese destinado a un uso público u ocupado por colonos, agropecuarios o industriales.

En cualquiera de estos casos, su obligación se reduce a restituir las especies recibidas a cambio de la adjudicación.

Las inexactitudes contenidas en las peticiones hechas por los interesados para la adjudicación de tierras estatales y las que contengan los planos que se levanten en vista de esas mismas

peticiones, sólo perjudicarán a los interesados y a sus causahabientes.

La adjudicación en ningún caso perjudica a terceros y deja a salvo a los colonos, agropecuarios e industriales.

Artículo 72. En ningún caso tendrán valor alguno contra la Nación o contra terceros, los títulos expedidos o que se expidan en contravención a las disposiciones que regulen la adjudicación o venta de tierras estatales. En consecuencia, las inscripciones hechas en el Registro Público de los títulos expedidos o que se expidan desde la vigencia de este Código con tales defectos podrán cancelarse a solicitud del representante de la Nación o a petición de parte interesada. Tal cosa se hace mediante demanda ordinaria ante los tribunales competentes.

Artículo 73. Todo habitante de la República que carezca de tierras rurales en propiedad y que no disponga de una renta anual mayor de seiscientos balboas (B/600.00) y la persona que entre al país de acuerdo con las leyes de inmigración para dedicarse a la agricultura tendrán derecho, si son mayores de edad, a que se les adjudique gratuitamente un lote de tierra estatal equivalente a la finca vital.

Artículo 74. Las adjudicaciones a título gratuito de tierras estatales se harán a razón de un lote cuya superficie represente una unidad económica de explotación o finca vital para la familia.

Artículo 75. Las tierras adjudicadas a título gratuito, sólo podrán ser hipotecadas a favor de instituciones del Estado y no podrán ser enajenadas ni dadas en uso o usufructo dentro de los cinco (5) años siguientes al de la adjudicación. Dentro de este plazo podrán transmitirse por causa de muerte.

Artículo 76. Todo propietario de tierras a título gratuito puede convertir éste en título de compra, pagando a la Comisión de Reforma Agraria la suma correspondiente, de acuerdo con las reglamentaciones sobre adjudicación a título oneroso. Esta conversión sólo podrá efectuarse cuando la tierra adjudicada a título gratuito esté cumpliendo su función social.

Artículo 77. La Comisión de Reforma Agraria declarará zonas de tierras destinadas exclusivamente para uso comunal de los agricultores cuando así lo considere conveniente.

Parágrafo: Estas tierras podrán ser asimismo repartidas individualmente más adelante, si la Comisión de Reforma Agraria así lo estima conveniente y beneficioso al desarrollo de la economía nacional.

Artículo 78. Los gastos de mensura, tramitación y registro del título gratuito, serán sufragados por la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 79. Los terrenos adjudicados gratuitamente revertirán a la Comisión de Reforma Agraria si el adjudicatario cinco (5) años después de la adjudicación no mantiene la propiedad cumpliendo su función social, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de este Código.

Artículo 80. Los beneficiarios de una parcela adquirida a título gratuito podrán solicitar posteriormente la adquisición de extensiones adicionales de tierra a título oneroso siempre que demuestren ante la Comisión de Reforma Agraria que la parcela adquirida a título gratuito está cumpliendo su función social.

Artículo 81. La Comisión de Reforma Agraria dará preferencia especial en la adjudicación de parcelas a las solicitudes formuladas por cooperativas o agrupaciones de peritos agropecuarios, agrónomos u otros profesionales agrícolas, para la explotación combinada de áreas de tierra apropiada para las labores agropecuarias.

Artículo 82. Las unidades económicas de explotación o fincas vitales descritas en el artículo 54 que hayan sido adjudicadas por la Comisión de Reforma Agraria y dadas en propiedad, ya sea a título gratuito u oneroso, no podrán ser fraccionadas o divididas para los efectos de traspaso, a fin de evitar la formación de minifundios, cuya existencia es perjudicial para la economía nacional.

Artículo 83. La calidad de indivisibilidad de las unidades de explotación o fincas vitales que se menciona en el artículo anterior, deberá ser claramente indicada en los contratos o escrituras de venta de las adjudicaciones.

Artículo 84. Serán nulos los actos que tengan por objeto el fraccionamiento de la unidad económica de explotación o finca vital.

Artículo 85. En caso de muerte del titular de la unidad económica de explotación o finca vital, esta unidad será adjudicada a los herederos designados por el testador. A falta de herederos testamentarios, la unidad económica será adjudicada de conformidad con las reglas relativas a la sucesión intestada.

Artículo 86. En caso de dos (2) o más herederos éstos están obligados a mantener la indivisión de la unidad económica de explotación o finca vital por el término de dos (2) años. Transcurridos dichos dos (2) años, cualquiera de los herederos podrá solicitar a la Comisión de Reforma Agraria la disolución de la adjudicación y en este caso la Comisión de Reforma Agraria ordenará la venta de la unidad en licitación pública, prefiriéndose al heredero, en igualdad de precios.

Artículo 87. A proposición de la mayoría de los herederos, la Comisión de Reforma Agraria puede adjudicar la unidad al conjunto, para que su explotación sea desarrollada por todos los herederos.

Artículo 88. Los herederos excluidos de la adjudicación, serán satisfechos con el pago de la cuota que le corresponde pagar al nuevo titular de la unidad, quien podrá pagar en abonos anuales asumiendo el crédito que será garantizado con hipoteca legal sobre la propiedad.

Si el nuevo titular no paga en el término prefijado, la Comisión de Reforma Agraria ordenará la venta de la unidad en licitación pública.

Artículo 89. En la materia contemplada en los artículos 84, 86 y 87 la jurisdicción compe-

te a los tribunales, a solicitud de la Comisión de Reforma Agraria o cualquiera de los herederos.

Artículo 90. Los préstamos que se concedan al nuevo beneficiario de la unidad para el pago de las cuotas correspondientes a los herederos excluidos de la asignación, serán considerados como crédito agrícola para mejoras permanentes a la propiedad.

Artículo 91. En caso de venta o ejecución judicial tales actos tendrán por objeto la unidad económica de explotación en toda su extensión. No podrán, en ningún caso ser ignoradas las pertenencias cuya utilización sea indispensable para la explotación de la unidad.

Artículo 92. El requisito de indivisibilidad de una unidad económica de explotación o finca vital, puede cancelarse cuando por circunstancias del desarrollo de la unidad, la Comisión de Reforma Agraria considere posible su división para formar dos (2) o más unidades.

La cancelación del requisito de indivisibilidad debe ser anotada marginalmente en la inscripción en el Registro Público de la adjudicación de la unidad económica.

Artículo 93. Las propiedades agrícolas de dimensiones económicas mayores que la unidad económica considerada como vital, podrán ser subdivididas y vendidas en partes, siempre que se respete el concepto fundamental del mantenimiento de la unidad económica de explotación o finca vital para cada una de las partes en que se divide la propiedad.

La Comisión de Reforma Agraria deberá emitir su opinión acerca de la idoneidad de la subdivisión que se piensa ejecutar, para los efectos de la formación de las unidades económicas. Sin la aprobación de la Comisión de Reforma Agraria el contrato de venta no tendrá valor alguno.

Artículo 94. La Comisión de Reforma Agraria fomentará la adjudicación de parcelas que formen una unidad económica de explotación o finca vital, conjuntamente con las facilidades de crédito necesarias, a los propietarios de minifundios, a fin de convencerlos de abandonar las parcelas pequeñas que no constituyen una unidad económica de explotación suficiente para la subsistencia de la familia del beneficiario y para que logre una utilidad razonable de su trabajo que le permita acrecentar sus bienes de capital.

En estos casos la Comisión de Reforma Agraria recibirá el minifundio acreditándole su valor al propietario, con el propósito de unirlo a otros minifundios a fin de formar de varios de ellos nuevas unidades económicas de explotación que pueden adjudicarse a otros beneficiarios.

CAPITULO II

Adjudicaciones a Particulares

Artículo 95. Tan pronto como entre en vigencia este Código y en funciones la Comisión de Reforma Agraria, la distribución y adjudicación

de las tierras estatales a particulares será efectuada, única y exclusivamente, por la Comisión de Reforma Agraria o por los funcionarios que ésta determine.

Parágrafo Transitorio: Se exceptúan de las disposiciones de este Código:

a) Las adjudicaciones de tierras que al momento de constituirse y empezar a funcionar efectivamente la Comisión de Reforma Agraria sean objeto de los trámites legales pertinentes en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, las cuales seguirán sometidas, hasta su conclusión, a los procedimientos legales y administrativos establecidos en dicho Ministerio; y

b) Las tierras de Hato de San Juan, Valle de Tonosí, y las adquiridas mediante la emisión de bonos agrarios autorizados por la Ley 6ª de 1956 y 47 de 1947, las cuales serán administradas y adjudicadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro de acuerdo con el procedimiento vigente.

Artículo 96. Las solicitudes de adjudicación de tierras estatales a título gratuito u oneroso deberán ser dirigidas al funcionario provincial designado por la Comisión de Reforma Agraria el cual la sustanciará y resolverá en primera instancia. La solicitud se hará mediante formulario preparado al efecto por la Comisión de Reforma Agraria que serán suministrados sin costo y no causarán derecho de timbre cuando se trate de solicitudes a título gratuito; se le adherirán timbres por valor de dos balboas (B/2.00) más el timbre de soldado de la independencia cuando se trate de solicitudes a título oneroso.

Artículo 97. La tramitación de las solicitudes tendrá dos (2) etapas: una (1) que comprenderá la tramitación necesaria para la mensura del terreno que se solicita y otra que comprenderá lo relacionado con la adjudicación.

Artículo 98. Una vez presentada la solicitud, la Comisión de Reforma Agraria autorizará al peticionario para que abra las trochas respectivas, y por conducto del Alcalde o del Corregidor correspondiente, enviará comunicación a los colindantes a fin de que se notifiquen personalmente por escrito, en un término no mayor de quince (15) días y hagan valer sus derechos en el momento de la inspección o mensura.

Artículo 99. En caso de colindantes ausentes desconocidos o de paradero ignorado se hará la notificación mediante fijación de edictos por cinco (5) días en la Alcaldía o Corregiduría del lugar.

En caso de colindantes conocidos ausentes cuyo paradero se conoce, se procederá a notificarlos por medio de exhorto que puede ser librado por conducto de las autoridades de la Comisión de Reforma Agraria o de las autoridades administrativas o judiciales.

Artículo 100. Abiertas las trochas el interesado lo comunicará por escrito o personalmente al funcionario sustanciador para que éste fije la fecha de la inspección, la cual se hará en un

término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que se ha presentado la solicitud.

Artículo 101. Previa constancia de las notificaciones a los colindantes y de que las trochas han sido abiertas, la Comisión de Reforma Agraria por medio de un agrimensor bajo su dependencia hará inspeccionar el terreno cuya mensura se solicita para establecer si las tierras solicitadas son estatales o de propiedad privada. En las solicitudes a título oneroso siempre que sea posible, el Agrimensor privado que habrá de practicar la mensura, acompañará al agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria en esta inspección.

Artículo 102. Si las tierras solicitadas son estatales adjudicables y no están ocupadas, el agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria que haya efectuado la inspección, autorizará al agrimensor del peticionario para que lleve a efecto la mensura y prepare el plano correspondiente cuando se trate de una solicitud a título oneroso. Cuando se trate de una solicitud a título gratuito la mensura será efectuada por agrimensores de la Comisión de Reforma Agraria, si no ha habido oposición por parte de colindantes.

Artículo 103. Si alguno o varios colindantes se oponen a la mensura, el agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria estudiará las quejas presentadas con miras a una avenencia sobre el terreno.

Si no hubiere avenencia, el funcionario sustanciador, acompañado del agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria, cuando se trate del título gratuito, y de éste y del Agrimensor privado, cuando se trate del título oneroso, practicará una inspección ocular con el fin de establecer a quien le asiste la razón. Los fallos de este funcionario serán apelables ante la Dirección de la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 104. Todos los detalles de las inspecciones se harán constar en un acta firmada por los funcionarios y las partes.

Artículo 105. Practicada la mensura, la oficina provincial de la Comisión de Reforma Agraria preparará el plano cuando se trate de una solicitud a título gratuito. Cuando se trate de una solicitud a título oneroso, el agrimensor privado levantará el plano correspondiente y lo presentará al funcionario sustanciador junto con un informe circunstanciado, debidamente ratificado bajo juramento ante un Juez de Circuito.

En dicho informe se harán constar los linderos, la superficie, el nombre de los colindantes y ocupantes y cualquiera otra información que considere conveniente.

Artículo 106. El funcionario sustanciador, una vez estudiado el plano, lo remitirá junto con el expediente a la Dirección General de la Comisión de Reforma Agraria para su estudio y aprobación.

Artículo 107. Si el plano es aprobado por la Dirección General de la Comisión de Reforma Agraria, ésta archivará el original y devolverá tres (3) copias al funcionario sustanciador

junto con el expediente para que se tramite lo referente a la adjudicación.

Artículo 108. Recibido el expediente, el funcionario provincial de la Comisión de Reforma Agraria hará publicar la solicitud mediante la fijación de edictos en el Despacho de la Comisión de Reforma Agraria y en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde se solicita el terreno. Estos edictos serán publicados en un periódico de gran circulación durante tres (3) días consecutivos y una (1) vez en la Gaceta Oficial. Los edictos tendrán una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Artículo 109. Transcurrido este término, si no hay oposición, el funcionario sustanciador dictará la resolución de adjudicación en primera instancia, que será enviada a la Dirección General de la Comisión de Reforma Agraria, junto con el expediente respectivo, para su consideración y posible confirmación.

Artículo 110. Devuelto el expediente con la confirmación de la Resolución de Primera Instancia, se preparará la Minuta para que se otorgue la Escritura respectiva. Estas escrituras las firmará en representación de la Nación, el funcionario provincial de la Comisión de Reforma Agraria o sea el funcionario sustanciador y para su validez deberán ser inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad.

Artículo 111. La Comisión de Reforma Agraria podrá negar la solicitud cuando lo crea conveniente, por razones de utilidad pública, de interés social, o cuando interfiriera con sus planes de desarrollo agrario.

Artículo 112. Cuando se trate de adjudicaciones a título oneroso por extensiones de terreno hasta cincuenta (50) hectáreas, la Comisión de Reforma Agraria sufragará los gastos que ocasione la tramitación de la solicitud hasta la expedición del título correspondiente y los agregará al valor acordado por la tierra.

Artículo 113. Cuando se trate de adjudicaciones a título oneroso por extensiones de tierra de una extensión mayor de cincuenta (50) hectáreas, el interesado sufragará los gastos que ocasione la tramitación de la solicitud hasta la expedición del título correspondiente.

Artículo 114. La Comisión de Reforma Agraria, tomando en cuenta la cantidad de tierras de propiedad del solicitante, fijará los precios de venta de las tierras estatales que venda mediante los reglamentos de clasificación de tierras que adopte, pero el precio de venta a título oneroso no podrá ser menor de seis balboas (B/6.00) por hectárea, valor que servirá de base para la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad.

Artículo 115. Fijado por la Comisión de Reforma Agraria el precio de venta de una parcela determinará, de acuerdo con sus reglamentos, un plan de pagos que puede extenderse por un período hasta de veinte (20) años y se establecerá el monto de las amortizaciones anuales dividiendo el valor total de la parcela entre el número de años acordados para el pago. Es entendido que

no se cargarán intereses sobre el pago puntual de cuotas; sin embargo se comenzará a cobrar intereses del 3% anual desde el momento en que se venza el plazo para los pagos parciales.

Podrá extenderse el término de pago hasta treinta (30) años, cuando además de la parcela se incluyan en la venta unidades de vivienda u otras mejoras costosas a la propiedad, en cuyo caso la Comisión de Reforma Agraria podrá cobrar un interés hasta del 6% anual sobre el saldo adeudado. Las cuotas se comenzarán a pagar después del primer año de haber entrado el beneficiario en posesión de la parcela y la Comisión de Reforma Agraria podrá extender este término de acuerdo con la naturaleza de los cultivos.

Artículo 116. La Comisión de Reforma Agraria queda facultada para considerar de plazo vencido las obligaciones de crédito y exigir el pago inmediato del saldo adeudado por mora de tres (3) anualidades.

Artículo 117. Cuando se trate de una adjudicación a título oneroso, la Comisión de Reforma Agraria extenderá al comprador el título de propiedad correspondiente al efectuar el pago. Si la venta se hubiese acordado al crédito, se hará la escritura de venta y el comprador constituirá primera hipoteca sobre la propiedad, para garantizar el saldo deudor y se hará constar en la escritura las condiciones bajo las cuales se hace la venta.

Artículo 118. Las escrituras serán extendidas directamente por los funcionarios de la Comisión de Reforma Agraria sin costo alguno para los beneficiarios y serán inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad. El registro se efectuará sin costo cuando se trate de un título gratuito y se cobrarán los derechos regulares cuando se trate de un título oneroso.

Artículo 119. Cuando la Comisión de Reforma Agraria decida destinar una extensión determinada de tierras estatales para futuras parcelaciones seguirá el siguiente procedimiento:

a) Abrirá las trochas respectivas y enviará comunicación a los colindantes en la forma indicada en los artículos 98, 99 y 100 informándoles la fecha en que se efectuará una inspección sobre el terreno;

b) Efectuada la inspección sobre el terreno, se procederá a levantar el plano correspondiente, se fijarán los edictos y se harán las publicaciones indicadas en el artículo 108;

c) Si no hubiese oposición, la Comisión de Reforma Agraria dictará una resolución segregando la finca e inscribiéndola en el Registro Público, Sección de la Propiedad;

d) En caso de oposición, se seguirán los trámites establecidos en este Código.

Artículo 120. Para la adjudicación de parcelas comprendidas en las fincas segregadas por la Comisión de Reforma Agraria e inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, bastará que se apruebe la solicitud del interesado; que se le otorgue la escritura correspondiente y se inscriba en el Registro Público, Sección de la

Propiedad, de acuerdo con los reglamentos adoptados por la Comisión de Reforma Agraria.

CAPITULO III

Adjudicaciones en Arrendamientos

Artículo 121. La Comisión de Reforma Agraria tratará de promover las adjudicaciones en propiedad; sin embargo, por razones especiales plenamente justificadas las tierras estatales puestas a su disposición podrán adjudicarse en arrendamiento mediante contrato en extensión no mayor de quinientas (500) hectáreas.

No podrán hacerse adjudicaciones en arrendamiento por extensión mayor de quinientas (500) hectáreas sin autorización establecida expresamente por una ley especial.

Artículo 122. Estas adjudicaciones se harán mediante contrato en el cual el arrendatario se obligue a aprovechar las tierras en cultivos, ganado o industrias y a pagar al Tesoro Nacional un canon de arrendamiento anual que será determinado por la Comisión de Reforma Agraria. En ningún caso el canon de arrendamiento podrá fijarse en cantidad menor de un balboa (B/1.00) por hectárea.

Artículo 123. Los Contratos que celebre la Comisión de Reforma Agraria por arrendamiento, no podrán ser por un término mayor de quince (15) años.

Este término será improrrogable, pero al vencerse el contrato, la Comisión de Reforma Agraria podrá celebrar uno nuevo con el interesado, si éste lo solicita de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 124. Los cánones de arrendamiento deberán pagarse por anualidades anticipadas.

Artículo 125. La infracción de cualquiera de las obligaciones del arrendamiento causará la resolución administrativa del contrato. Esta resolución dará lugar a exigir al arrendatario el pago de indemnización al Estado, cuya cuantía se determinará en el mismo contrato.

Artículo 126. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá una fianza que determinará la Comisión de Reforma Agraria, pero que no podrá ser menor del valor equivalente al canon de un (1) año.

Artículo 127. Por resolución de la Comisión de Reforma Agraria con la aprobación del Consejo de Gabinete, podrá rescindirse cualquier contrato de arrendamiento con indemnización previa al arrendatario cuya cuantía será determinada mediante avalúo de tres (3) peritos; uno nombrado por la Comisión de Reforma Agraria, otro por el arrendatario y otro por la Contraloría General de la República.

Artículo 128. Las solicitudes de adjudicación en arrendamiento deberán ser dirigidas a la Comisión de Reforma Agraria por medio de memorial, en el cual se expresará lo siguiente:

- 1º Nombre e identidad del solicitante;
- 2º La ubicación, descripción y linderos de las tierras que se desean arrendar;
- 3º El término del arrendamiento;

4º El uso que se le dará a las tierras solicitadas; y

5º Las razones que justifiquen la solicitud.

Artículo 129. Recibida la solicitud, se tramitará de conformidad con los procedimientos que establezcan los reglamentos que la Comisión de Reforma Agraria dicte al efecto para las adjudicaciones en arrendamiento. Estos reglamentos incluirán las modificaciones a los colindantes y ocupantes y las publicaciones de la solicitud para proteger los derechos de terceros.

CAPITULO IV

Oposición a las Adjudicaciones

Artículo 130. En toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías en propiedad o en arrendamiento podrá haber oposición que se formulará por escrito ante la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 131. Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

- 1º Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión;
- 2º Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él;
- 3º Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él;
- 4º Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio, siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en el expediente; y
- 5º Cuando se alegare que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.

Artículo 132. La falta de oposición en los casos del artículo anterior no excluye cualquiera otra acción que al interesado le compete de acuerdo con el Código Civil o este Código.

Artículo 133. Las oposiciones a las solicitudes de adjudicación pueden interponerse desde la presentación de la solicitud original hasta la fecha en que sea confirmada la adjudicación. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al respectivo Juez de Circuito de lo Civil o del Tribunal Superior de Justicia, según el caso, donde estuviere ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.

Artículo 134. La oposición podrá hacerse por el interesado en persona, por el que exhiba poder suyo, por el que esté encargado del terreno o por cualquiera otra persona que dé fé de que la parte por quien habla aprobará el acto como ejecutado por ella misma. El opositor será el actor en el juicio a que dé lugar su oposición.

Artículo 135. Una vez recibido en el Tribunal el expediente se notificará personalmente dicho recibo al opositor, previniéndole que debe formalizar su oposición dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación. Si el opositor no formaliza la oposición dentro del tér-

mino señalado, el Tribunal, de oficio, la declarará desierta y devolverá el expediente para que se le dé el curso correspondiente. Cuando el opositor se resista a recibir la notificación personal a que se refiere el párrafo 1º de este artículo, la notificación podrá hacerse por edicto.

Artículo 136. Las oposiciones de la Nación, de los Municipios y de las instituciones autónomas serán presentadas por sus representantes autorizados.

En las oposiciones litigará amparado de pobreza el solicitante a título gratuito demandado en la oposición.

CAPITULO V

Disposiciones Varias

Artículo 137. Los agrimensores que rindan informes falsos sobre las tierras cuyos planos hayan levantado, ya sea con malicia o por negligencia inexcusable, serán sancionados la primera vez con la destitución si se trata de empleado público, o con multa de cincuenta a doscientos balboas (B/50.00 a B/200.00) y en caso de reincidencia se duplicará la multa, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar.

Artículo 138. El Departamento de Cartografía del Ministerio de Obras Públicas, a solicitud de la comisión de Reforma Agraria procederá a localizar coordenadas geográficas y a erigir puntos de referencia fijos, de modo que una vez sean establecidos, todo plano que se levante deberá necesariamente sujetarse a dichas coordenadas geográficas o puntos fijos de referencia.

Artículo 139. A partir de la vigencia de este Código no se reconocerá derechos posesorios a ninguna persona que tenga tierras estatales cercadas sin que cumplan su función social.

Artículo 140. Cuando dentro de un terreno que se adjudique hayan quedado comprendidas o encerradas una o más porciones ocupadas por personas que tengan derechos como adjudicatarios provisionales al tenor de lo establecido en el artículo 68, el nuevo adjudicatario estará obligado a opción del ocupante;

a) A transferir gratuitamente al ocupante la propiedad de la porción o porciones ocupadas y a concederle servidumbre gratuita de tránsito si fuere necesario; o

b) A pagar al ocupante el valor de la porción o porciones ocupadas que le fueron adjudicadas indebidamente, para lo cual se practicará el avalúo por medio de peritos; uno (1) nombrado por cada parte, y uno (1) nombrado por la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 141. En las adjudicaciones de tierra a título oneroso, el adjudicatario no tendrá derecho a la devolución de los pagos que haya hecho sobre el valor de la tierra adjudicada cuando se revoque la adjudicación porque la tierra no cumpla su función social.

Artículo 142. Todas las tierras estatales que se adjudiquen en propiedad, de conformidad con este título, quedarán afectadas con un gravamen

a favor de la Nación y del municipio respectivo, que permita la construcción o instalación de vías públicas de toda clase, canales, acueductos, líneas telegráficas, telefónicas y de conducción de energía eléctrica y obras o instalaciones de naturaleza análoga, siempre que dichas vías u obras sean nacionales o municipales.

La ocupación para los fines indicados, no dará derecho al propietario a exigir pago del valor de la tierra afectada, pero sí a ser indemnizado con el valor de las mejoras o cultivos que en ella haya hecho.

Sin embargo, se indemnizará el valor de la tierra si la ocupación por la obra o instalación deja inutilizable el resto del terreno adjudicado.

Artículo 143. Cuando se compruebe que un adjudicatario ha ocupado o encerrado en sus linderos, tierras estatales en cantidad mayor que la que aparece indicada en su título, no se le reconocerá al adjudicatario ningún derecho por la ocupación de dichas tierras y será obligatoria su devolución en cualquier tiempo, con pérdida de las mejoras que haya introducido, salvo el derecho a la recolección de los frutos pendientes.

Esta tierra no será vendida al adjudicatario, aún en el caso que así lo solicite, salvo que la Comisión de Reforma Agraria revoque la prohibición de venta, en casos especiales y mediante una investigación cuidadosa en la que, entre otras cosas, debe comprobarse que no hubo culpa o dolo en la ocupación o encierre de las tierras.

TITULO IV

Las Colonias Agrícolas

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 144. La Comisión de Reforma Agraria fomentará la creación de colonias agrícolas, como medio para aumentar la producción, crear centros de población, evitar la dispersión del campesino, integrar diversos grupos regionales y nacionales, elevar el nivel de vida de los agricultores, y aprovechar las energías colectivas de la comunidad.

Artículo 145. De las tierras obtenidas por la Comisión de Reforma Agraria se demarcarán y segregarán los globos más apropiados para la fundación de las colonias agrícolas.

Artículo 146. Cuando un grupo no menor de veinte (20) familias, envíen por escrito una solicitud a la Comisión de Reforma Agraria para la formación de una colonia, ésta estudiará la solicitud y procederá a resolverla. Si se estableciera en la solicitud la preferencia por una determinada zona geográfica, sobre la cual no se hubieren hecho estudios pertinentes, la Comisión de Reforma Agraria, antes de pronunciarse deberá ordenarlos y sólo cuando los resultados fueren favorables se procederá a contestar afirmativamente la solicitud.

Artículo 147. Las colonias agrícolas pueden ser de dos (2) clases: estatales y privadas.

Serán colonias agrícolas estatales aquellas que el Estado financie, a través de la Comisión de Reforma Agraria.

Serán colonias agrícolas privadas aquellas que se fundarán y financiarán con el capital privado.

Parágrafo: La Comisión de Reforma Agraria reglamentará y vigilará de modo permanente las colonias agrícolas tanto estatales como privadas.

Artículo 148. Los extranjeros podrán formar parte de las colonias agrícolas, tanto estatales como privadas, de acuerdo con los reglamentos de la Comisión de Reforma Agraria. Cuando un extranjero o grupo de extranjeros no residente en el país quiera formar parte de una colonia agrícola, dirigirá una solicitud a la Comisión de Reforma Agraria, en la cual hará constar:

1º La nacionalidad y domicilio;

2º Las generales de ley;

3º El historial policivo;

4º La rama de la agricultura a que se ha dedicado y a la que pretende dedicarse en Panamá, y

5º Que no padece de enfermedad infecto-contagiosa o mental, ni de incapacidad física.

Los extranjeros que ingresen al país para formar parte de una colonia agrícola obtendrán, a través del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, la residencia provisional al llegar al país, válida hasta por cinco (5) años mientras labore su parcela dentro de la colonia y no se dedique a ninguna otra actividad; y la definitiva una vez transcurrida la residencia provisional si cumple su parcela la función social que establece este Código.

Artículo 149. Cuando los extranjeros formen parte de una colonia ésta deberá siempre mantener una proporción mínima del 50% de familias panameñas.

Artículo 150. Las Agencias Estatales competentes, en colaboración con la Comisión de Reforma Agraria, construirán las viviendas de las Colonias estatales, la escuela, el centro de salud, los edificios comunales, tanto de recreación como de trabajo.

Artículo 151. La Comisión de Reforma Agraria podrá convenir con personas naturales o jurídicas la formación de colonias agrícolas privadas en tierras estatales o en los inmuebles que le pertenezcan a dichas personas; mediante el estudio del proyecto por cuenta del interesado, para determinar si dichos inmuebles pueden ser divididos en unidades económicas de producción y si la empresa cuenta con los medios de financiamiento suficientemente amplios para asegurar el éxito del proyecto; y la aprobación de un reglamento de adjudicaciones y administración de la Colonia de conformidad con las disposiciones de este Código.

Artículo 152. Los beneficiarios de las Colonias Agrícolas constituirán por elección un consejo de administración y se organizarán bajo la dirección de la Comisión de Reforma Agraria. Los Consejos de Administración durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones y serán electos por la Asamblea General de Colonos

cada año en la forma que determine el reglamento.

Artículo 153. La Comisión de Reforma Agraria dará prioridad en la adjudicación de tierras a aquellas que han de dedicarse a la formación de Colonias Agrícolas y de la misma manera las instituciones de Crédito y de asistencia técnica y comercialización de productos, darán prioridad a las solicitudes de estos colonos.

Artículo 154. Las colonias agrícolas deben funcionar en áreas de tierras económicamente cultivables que sean suficientes para proporcionar un medio de vida a los colonos y su planificación debe incluir el Crédito y la asistencia técnica necesarios para el desarrollo integral de la colonia. Deben reservarse las áreas necesarias para vivienda, agrupación de la población, edificios y servicios para uso de la comunidad, y las tierras y aguas necesarias para las necesidades presentes y futuras.

Artículo 155. El Estado construirá las vías de comunicación, obras de riego, saneamiento y educativas que se necesiten para el desarrollo integral de las colonias agrícolas y la Comisión de Reforma Agraria gestionará los créditos supervisados indispensables para la construcción de viviendas para colonos, plantas de beneficios y de procesamiento de productos, servicios de mecanización agrícola, centros de empaque y comercialización de productos y en fin todo cuanto sea necesario para el desarrollo integral agrícola, económico y social de las colonias.

Artículo 156. El precio básico fijado a las parcelas de las colonias agrícolas será computado tomando en consideración el precio que la Comisión de Reforma Agraria fije a la tierra antes de la planificación o el precio de compra de la misma, más los gastos directos de planificación y las obras efectuadas en la parcela.

Se agregará además un estimado del costo de financiación durante el primer año de producción, financiación que debe ser suministrada por la Comisión de Reforma Agraria o los organismos de Crédito del Estado.

No se cargará a los colonos el costo de las obras efectuadas para beneficio comunal destinadas a los servicios públicos, tales como carreteras, caminos de penetración y otros servicios generales.

Artículo 157. Cuando resultare muy alto el precio de compra de la extensión de la tierra destinada a formar una colonia agrícola, la Comisión de Reforma Agraria podrá reducir el precio básico de venta que se haya fijado de acuerdo con el artículo anterior, de tal manera que el precio pagado por los colonos sea razonablemente aceptable para que la explotación de las parcelas como unidad económica de producción de la familia cumpla su función social.

Artículo 158. Los colonos garantizarán sus obligaciones con la Comisión de Reforma Agraria mediante hipoteca.

Para los efectos del crédito agrícola, los colonos pueden constituir hipotecas sobre bienes muebles. Podrán además constituir hasta segunda hipoteca sobre inmuebles.

Artículo 159. En toda Colonia Agrícola cuando la Comisión de Reforma Agraria le dé posesión de las parcelas a los colonos, convocará a una Asamblea General en la que deberán estar presentes por lo menos dos terceras (2/3) partes de los colonos, para que procedan a la constitución de una cooperativa Agrícola y a la elección del Consejo de Administración de la Colonia.

Artículo 160. El Consejo de Administración de la Colonia servirá de Organó de enlace con la Comisión de Reforma Agraria y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar el proyecto de estatutos y someterlo a la Asamblea General para su consideración y aprobación;

b) Elaborar y aprobar con el Técnico que la Comisión de Reforma Agraria designe, los planes de producción, de crédito, de abastecimiento y de colocación de los productos en el mercado;

c) Cooperar con la Comisión de Reforma Agraria y otras instituciones del Estado para la mejor aplicación de los planes de crédito y asistencia técnica, sanitaria, educativa y social y vigilar el cumplimiento de dichos planes;

d) Promover por todos los medios a su alcance el desarrollo económico, social y cívico de los colonos; y

e) Cualesquiera otras atribuciones que los estatutos o las leyes señalen.

La Comisión de Reforma Agraria podrá modificar o rechazar los planes de producción formulados por el Consejo de Administración cuando ellos no se ajusten al plan integral de desarrollo agrario trazados para todo el país. En estos casos se expresarán las razones de la modificación o rechazo de dichos planes.

CAPITULO II

Derechos y Obligaciones de los Colonos

Artículo 161. Al adjudicarse una parcela, la Comisión de Reforma Agraria firmará un contrato de venta con el colono, en el cual deben especificarse los derechos y obligaciones de ambas partes.

Artículo 162. El colono tendrá las siguientes obligaciones:

a) El pago de las amortizaciones anuales en la forma que se estipula;

b) Residir en la parcela y trabajarla con su familia;

c) Cumplir con las instrucciones específicas de la Comisión de Reforma Agraria en relación con el desarrollo agrario integral;

d) Cumplir los acuerdos del Consejo de Administración;

e) Introducir las mejoras, cultivos y ganados indispensables para la colonización en un plazo máximo de tres (3) años de acuerdo con el plan trazado para la colonia;

f) Combatir las malezas y todo otro vegetal o animal declarado plaga de acuerdo con los reglamentos de la Comisión de Reforma Agraria;

g) Cumplir con los planes de forestación y régimen de distribución de aguas;

h) No ceder ni arrendar la parcela a ningún título, salvo con la expresa autorización de la Comisión de Reforma Agraria;

i) Conservar en buen estado las mejoras existentes en el predio, siendo responsable de todo daño o deterioro ocasionado por su culpa o negligencia;

j) Cercar la parcela, salvo en los casos en que los reglamentos de la colonia indiquen lo contrario;

k) No subdividir ni reagrupar su parcela sin la autorización previa de la Comisión de Reforma Agraria; y

l) Cumplir con los compromisos adquiridos con la Comisión de Reforma Agraria u otros organismos del Estado sobre los créditos concedidos.

Artículo 163. Las mejoras introducidas por el colono quedan en garantía de las obligaciones establecidas por las Leyes, los reglamentos y el contrato de venta.

Artículo 164. El colono que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley, en los reglamentos de la Comisión de Reforma Agraria y en el contrato gozará de los siguientes derechos:

a) El suministro del Crédito y Asistencia Técnica para mantener en producción la parcela; y

b) Exención de todo impuesto durante los primeros diez (10) años, salvo el impuesto sobre la Renta.

Artículo 165. En caso de fallecimiento del colono, el contrato se transmitirá a quienes resulten herederos, de acuerdo con lo que dispone el Código Civil, con las mismas obligaciones impuestas al titular y con las limitaciones que este Código establece.

CAPITULO III

Extinción del Contrato

Artículo 166. Las obligaciones nacidas del contrato se extinguen por los siguientes motivos:

a) Por incumplimiento de las obligaciones;

b) Por renuncia de la calidad de Colono;

c) Por venta de sus derechos a tercera persona aprobada por la Comisión de Reforma Agraria;

d) Por resolución decretada por la Comisión de Reforma Agraria en caso de que no se cumplan las obligaciones establecidas en la Ley, los reglamentos o el contrato; y

e) Fallecimiento del Colono, cuando no le sobreviviere cónyuge o herederos.

Artículo 167. Cuando un colono que hubiere pagado las sumas adeudadas a la Comisión de Reforma Agraria por razón de la adjudicación de bienes inmuebles, dejare de cumplir las obligaciones personales nacidas del contrato, la Co-

misión de Reforma Agraria podrá solicitar la expropiación de dichos bienes por razones de conveniencia para la colonia.

Artículo 168. En caso de renuncia o de incumplimiento del colono, perderá las sumas pagadas en concepto de amortización de la deuda contraída que se imputarán como pago por la ocupación de la parcela. Las mejoras introducidas serán adquiridas por la Comisión de Reforma Agraria, previa indemnización.

Artículo 169. En caso de venta a tercera persona, el comprador deberá firmar un nuevo contrato aceptando las obligaciones del contrato anterior.

Artículo 170. Extinguido el contrato, el colono deberá desalojar la parcela en un plazo no mayor de noventa (90) días. En caso de oposición se procederá por la vía judicial.

Artículo 171. En caso del fallecimiento de un colono, haya pagado o no la parcela, los herederos deben ponerse de acuerdo para la administración y trabajo conjunto de la finca.

Si los herederos optaran por la división de la parcela, la Comisión de Reforma Agraria podrá, de acuerdo con las disposiciones del reglamento que debe dictar al efecto, declarar la extinción de la adjudicación, en cuyo caso cederá la parcela preferentemente a un familiar del extinto si cumple con las obligaciones contractuales.

En estos casos la Comisión de Reforma Agraria pondrá a disposición de la sucesión el valor pagado por la parcela más el valor de las mejoras realizadas, previa deducción de las deudas que el colono fallecido tuviese con la Comisión de Reforma Agraria, o las instituciones de crédito del Estado.

Para los efectos de la venta al nuevo beneficiario, serán tomados en cuenta el valor de la tierra más las sumas que la Comisión de Reforma Agraria hubiese pagado en concepto de indemnización por mejoras realizadas.

Artículo 172. Aún cuando el colono hubiere pagado el precio del bien inmueble, si deseara venderlo deberá solicitar la autorización correspondiente a la Comisión de Reforma Agraria quien tendrá el derecho de comprar el bien por el precio fijado por peritos, para lo cual deberá tomar una decisión dentro de los sesenta (60) días posteriores a la presentación de la solicitud.

Si la Comisión de Reforma Agraria autoriza la venta así lo hará constar en documento que debe ser incluido en la escritura de venta y presentado ante el registro público, sin cuyo requisito no podrá inscribirse dicha escritura. En la escritura se hará constar además que el comprador se subroga en las obligaciones pendientes del vendedor con la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 173. Se hará constar en los Contratos que se celebren y en los títulos que se expidan para la adjudicación de parcelas en una colonia, que la Comisión de Reforma Agraria puede decretar la extinción de la adjudicación

por resolución y basada en los siguientes motivos:

a) Por destinar la parcela a fines distintos a los del desarrollo agrario;

b) Por abandono injustificado de la parcela o de la familia. En este caso la Comisión de Reforma Agraria adjudicará la parcela al hijo que demuestre mayor capacidad para trabajarla, en segundo término a la esposa, o en su defecto a la compañera siempre que el favorecido esté conviviendo con el colono en la parcela y se comprometa a cumplir las obligaciones establecidas en el contrato original celebrado con su padre;

c) Por negligencia o ineptitud manifiesta del colono en la explotación de la parcela o conservación de las construcciones, mejoras o elementos de trabajo que se le hayan confiado o que pertenezcan a la Colonia;

d) Por comprobarse la explotación indirecta de la parcela, salvo los casos de excepción previstos en este Código;

e) Por incumplimiento sin causa justificada de las obligaciones de pago contraídas con la Comisión de Reforma Agraria o con el Instituto de Fomento Económico u otras instituciones; y

f) Por incumplimiento reiterado de las normas legales sobre la conservación de recursos naturales.

En los casos mencionados en este artículo deberá haber precedido una amonestación que haya resultado infructuosa y haberse escuchado previamente la opinión del Consejo de Administración de la Colonia.

Artículo 174. La pérdida de los derechos sobre los terrenos de trabajo conlleva siempre la pérdida de los derechos sobre los terrenos de vivienda.

Artículo 175. En todos los casos en que por renuncia, abandono de los trabajos, trabajo insuficiente, falta de pago, muerte de los colonos, o cualquiera otra causa, hubiera la posibilidad que los terrenos de trabajos quedaren fuera de la esfera del colono original, la Comisión de Reforma Agraria tendrá un derecho preferencial y podrá readquirirlos conforme a los reglamentos que dictará al efecto.

TITULO V

El Patrimonio Familiar

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 176. La Comisión de Reforma Agraria promoverá el cumplimiento de la función social de la tierra mediante su adjudicación en Patrimonio Familiar, a favor de los agricultores y campesinos pobres.

Artículo 177. La Comisión de Reforma Agraria reglamentará el Patrimonio Familiar Rural de los agricultores y campesinos pobres, que será inalienable e inembargable y que estará por lo tanto protegido y amparado en toda acción judicial, de acuerdo con lo que establece el ar-

tículo 60 de la Constitución Nacional y las disposiciones de este Título.

Artículo 178. Forman el Patrimonio Familiar Rural de los agricultores y campesinos pobres, los siguientes bienes:

a) Una extensión de terreno para actividades agrícolas y pecuarias no mayor de diez (10) hectáreas; y

b) La casa-habitación donde quiera que esté construída.

Artículo 179. Los implementos para la agricultura, los animales destinados a las labores agrícolas o a uso personal y cualesquiera otros bienes muebles necesarios para la explotación y el desarrollo agrícola del Patrimonio Familiar pueden ser vendidos, permutados, gravados o negociados; pero no serán embargables hasta la concurrencia de novecientos balboas (B/900.00).

Cualquier exceso de esta suma podrá embargarse siguiendo para ello un orden inverso al indicado en este artículo.

Artículo 180. La Comisión de Reforma Agraria, para los fines del establecimiento de la unidad económica de explotación o finca vital adjudicará parcelas en propiedad mixta, en las cuales un área se demarcará para construir el Patrimonio Familiar y el resto de área para adjudicarla a título oneroso. En estos casos, la extensión constituída en Patrimonio Familiar será claramente marcada en los planos correspondientes para los fines del régimen especial de este tipo de propiedad. La extensión adjudicada a título oneroso se regirá por los preceptos legales que rigen la propiedad privada común.

Artículo 181. No podrá constituirse más de un Patrimonio Familiar por cada Jefe de Familia. Dicho Patrimonio se forma para el uso en común de todos los miembros de la Familia, y de los bienes que lo constituyen, y no podrá disponerse sino en los casos y con las formalidades que esta ley y los decretos que la reglamenten establezcan, previa aprobación de la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 182. La Comisión de Reforma Agraria procurará que las tierras dedicadas a Patrimonio Familiar se hallen cercanas a los centros de población y a las vías principales de penetración.

La Comisión de Reforma Agraria reglamentará la forma y los procedimientos que deberán usarse para llevar a cabo las colonizaciones, parcelamientos, lotes y distribución de las tierras convertidas o que se conviertan en patrimonio familiar.

Artículo 183. El Patrimonio Familiar debe estructurarse bajo un planeamiento científico que estudie la calidad de las tierras, el clima, la salubridad, la potencialidad agrícola y otros factores que pudieran afectar dicho planeamiento.

Artículo 184. Todo Jefe de familia que goce del beneficio del Patrimonio Familiar, tendrá derecho a que la Comisión de Reforma Agraria le facilite medios de créditos agrícola para la adquisición de materiales que sean indispensa-

dies a sus labores de campo, y los que tenga que utilizar para la construcción de su vivienda, bajo la garantía estimada sobre los rendimientos que produzca su propio patrimonio.

Artículo 185. Autorízase a la Comisión de Reforma Agraria para organizar un régimen de crédito agrícola supervisado, que permita a estos adjudicatarios financiar mejoras, cosechas, siembras, limpiezas o similares.

Artículo 186. La Comisión de Reforma Agraria procederá a estudiar las áreas rurales ocupadas por familias que estén dentro de los requisitos establecidos en este Título y que soliciten expresamente la constitución del Patrimonio Familiar; que al ser destinadas para este fin, se parcelarán y adjudicarán a quienes llenen las formalidades legales como beneficiarios.

Artículo 187. Si fallecieren todos los miembros de una familia a cuyo favor se hubiere formado Patrimonio Familiar, éste pasará a poder de la Comisión de Reforma Agraria. La información sumaria correspondiente será levantada por los tribunales ordinarios, a gestión del respectivo Agente del Ministerio Público y la adjudicación del nuevo Patrimonio Familiar corresponderá a la Comisión de Reforma Agraria, sin costo alguno para el nuevo beneficiario.

Artículo 188. La Comisión de Reforma Agraria podrá destinar tierras estatales para dedicarlas a la formación de patrimonios familiares en las distintas provincias que componen la República.

La Comisión de Reforma Agraria llevará un registro exacto de los Patrimonios Familiares que se constituyan, con expresión del nombre del jefe de familia y de los demás miembros de ella.

Artículo 189. Las tierras a que se refiere el artículo anterior, deberán estar ocupadas por agricultores pobres.

En caso de que dentro de esas tierras queden comprendidos globos de terrenos ocupados por personas que no deseen acogerse a las disposiciones del Patrimonio Familiar o que no llenen los requisitos para las adjudicaciones, éstas podrán solicitar su exclusión formulando la solicitud al organismo correspondiente, quien resolverá lo conveniente.

Artículo 190. Los Patrimonios Familiares se registrarán por las disposiciones legales que prohíben la venta de licores o bebidas embriagantes en zonas agrícolas.

Artículo 191. Cuando la Comisión de Reforma Agraria disponga parcelar las tierras destinadas a formar Patrimonios Familiares, procederá a determinar oportunamente servidumbre de paso, de aguas y de medianías, a fin de evitar conflictos entre los propietarios.

Artículo 192. Cuando la Comisión de Reforma Agraria organice un área en la cual se constituya patrimonio familiar, los beneficiarios serán convocados a una Asamblea General en la cual deberán estar presentes por lo menos dos terceras partes de dichos beneficiarios, para la

formación de una Cooperativa, y la elección de un Consejo de Administración.

Las funciones del Consejo de Administración serán las mismas establecidas en el artículo 160.

CAPITULO II

Adjudicaciones

Artículo 193. La Comisión de Reforma Agraria establecerá el procedimiento de las adjudicaciones así como las formalidades y demás requisitos de los títulos de propiedad, los que serán otorgados administrativamente.

Artículo 194. Para ser adjudicatario en Patrimonio Familiar se considerarán los siguientes requisitos indispensables:

a) No gozar de una renta anual mayor de novecientos balboas (B.900.00);

b) No poseer título de tierras en propiedad.

Artículo 195. Todo jefe de Familia que pretenda que se constituya Patrimonio Familiar a su favor y de su familia, se dirigirá por escrito a la Comisión de Reforma Agraria, formulando la correspondiente solicitud, por conducto de los Agentes de la Comisión de Reforma Agraria, con expresión del caserío, distrito y provincia de su residencia, y mencionando los miembros de su familia que serán amparados por el Patrimonio Familiar. Si la solicitud fuere fundada, se constituirá el Patrimonio Familiar, determinado el globo de terreno hasta de diez (10) hectáreas que debe constituirlo como base, las que podrán ser cubiertas por una o más parcelas procurando que estén contiguas o por lo menos próximas.

Artículo 196. El adjudicatario de tierras en Patrimonio Familiar estará obligado, desde la fecha de su adjudicación provisional, a lo siguiente:

a) Realizar personalmente y por cuenta propia la explotación de la parcela;

b) Introducir las mejoras indispensables para una explotación racional del predio, tales como árboles frutales y de sombra, cultivos transitorios y otros cuya especie y cantidad establecerá el organismo técnico oficial competente;

c) Cuidar las referencias o puntos de demarcación de las parcelas, cumpliendo con las obligaciones que se fijan en cada caso;

d) Mantener la parcela cumpliendo su función social al tenor de lo dispuesto en el Artículo 30; y

e) No transferir la adjudicación sin autorización expresa y previa de la Comisión de Reforma Agraria.

Las obligaciones establecidas en los acápite anteriores se transmiten a los sucesivos adquirentes sin término de prescripción.

Artículo 197. El adjudicatario que por motivo de incumplimiento de este título hubiese dado motivo para la cancelación de un Patrimonio Familiar, no podrá solicitar ni ser admitida su solicitud de nueva adjudicación, salvo autorización expresa de la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 198. Las adjudicaciones tendrán dos (2) períodos: provisional y definitivo. Estas adjudicaciones serán hechas en el orden de preferencia establecido en el artículo 58.

Artículo 199. A fin de comprobar las exigencias establecidas en este Título, la Comisión de Reforma Agraria ordenará las inspecciones o verificaciones que sean del caso.

Artículo 200. Una vez firmadas las resoluciones por la Comisión de Reforma Agraria adjudicando definitivamente las parcelas, éstas serán inscritas en la Sección de Patrimonio Familiar del Registro Público, sin costo alguno, otorgando a cada beneficiario el título de propiedad con las formalidades establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 201. El adjudicatario de tierras en Patrimonio Familiar, cuya condición económica así lo permita, podrá en el futuro adquirir tierras en compra a la Comisión de Reforma Agraria o a particulares, no siendo ésto incompatible con los fines del presente código. Asimismo se permitirá a los adjudicatarios en Patrimonio Familiar, previa autorización de la Comisión de Reforma Agraria, la conversión de sus títulos, como los bienes que lo forman, en título de dominio absoluto, quedando sometidos a las reglas del derecho común, siempre y cuando se demuestre que han desaparecido las causas que determinaron la aplicación de este régimen y que paguen el valor del terreno adjudicado conforme lo establecido para las adjudicaciones a título oneroso.

Artículo 202. Las personas beneficiadas con la adjudicación de tierras en Patrimonio Familiar que por motivo de fuerza mayor tengan que abandonar sus parcelas, podrán vender las mejoras, previa autorización de la Comisión de Reforma Agraria, a agricultores que cumplan con los requisitos de esta Ley, entendiéndose por mejoras el incremento producido por la acción del trabajo del adjudicatario. La nueva adjudicación se hará tomando como base el orden de preferencia establecido en el artículo 58.

Parágrafo: El abandono de la parcela implicará la caducidad de la adjudicación con pérdida de las mejoras, salvo causa justificada a juicio de la Comisión de Reforma Agraria.

CAPITULO III

Medidas de Protección a la Familia

Artículo 203. Constituyen la familia, para los efectos de esta ley, el padre, la madre, y los hijos menores de edad. También forman parte de la familia los abuelos y los hijos mayores de edad, cuando vivan en la misma casa-habitación.

Artículo 204. Los hijos de una familia nacidos después de constituido el Patrimonio Familiar quedarán de hecho comprendidos en el mismo y gozarán de sus beneficios.

Parágrafo: Cuando la Comisión de Reforma Agraria fuere notificada del nacimiento de nuevos hijos, bastará una comunicación a la Oficina del Registro Público para su inscripción.

Artículo 205. El Patrimonio Familiar no podrá subdividirse por transferencias hereditarias o cualesquiera otras, a fin de evitar el fraccionamiento anti-económico de las parcelas, manteniéndose su unidad de producción.

Artículo 206. Los Patrimonios Familiares no estarán sujetos al pago de impuestos nacionales ni municipales de ninguna especie, con excepción del impuesto sobre la Renta.

Artículo 207. En caso de expropiación del bien que forma el Patrimonio Familiar por razones de utilidad pública, si entre los beneficiarios hubiere menores de edad, el Tribunal que decreta la expropiación, destinará su producto a la formación de otro Patrimonio para la misma familia, procurando que éste se adquiera simultáneamente.

Artículo 208. En los casos en que hubiere menores de edad, si el Patrimonio Familiar fuere destruido por incendio, inundación u otra causa que dé lugar a indemnización, a la cantidad de dinero pagada por el asegurador o por la persona obligada a la reparación del daño, se le aplicará la regla consagrada en el artículo anterior. El respectivo Agente del Ministerio Público cuidará de modo especial que se cumpla este mandato.

Artículo 209. Muertos el padre y la madre se mantendrá el Patrimonio Familiar si quedaren uno o más hijos menores de edad.

Parágrafo: Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, los bienes que lo forman pasarán a ser propiedad de dichos comuneros. Cualquiera de los condueños podrá adquirir la totalidad del Patrimonio Familiar, pagándole a los otros el justo precio que convengan o que se estime por peritos cancelándose la inscripción anterior e inscribiéndola a nombre del beneficiario. Todo sin erogación y previa resolución de la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 210. En el caso de que un miembro de una familia comprendido en un Patrimonio Familiar, llegue a la edad de veintiún (21) años, puede solicitar a la Comisión de Reforma Agraria la exclusión de su nombre del Patrimonio Familiar primitivo para constituir uno nuevo. La resolución que dicte la Comisión de Reforma Agraria al respecto será inscrita en la sección correspondiente del Registro Público.

Artículo 211. Bajo ningún aspecto se permitirá el desalojo de agricultores pobres protegidos con los beneficios de este título. Cualquier desalojo ilegal podrá ventilarse sin término de prescripción.

CAPITULO IV

Cancelación del Patrimonio Familiar

Artículo 212. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 196 será causa suficiente para disponer la resolución del derecho adquirido, pudiendo la Comisión de Reforma Agraria declarar sin efecto la adjudicación, y ordenar el inventario y avalúo de las mejoras introducidas al predio.

Artículo 213. Son nulas, de nulidad absoluta, las adjudicaciones y las transmisiones de dominio violatorias de las disposiciones de este Código.

Artículo 214. El beneficiario de las parcelas constituidas en patrimonio familiar debe mantener la propiedad cumpliendo su función social. Si transcurridos los primeros cinco (5) años no se ha cumplido este requisito, la parcela revertirá a la Comisión de Reforma Agraria y dejará de existir el Patrimonio Familiar respectivo.

Artículo 215. Cuando ocurra el caso contemplado en el artículo anterior o cualquiera otro motivo de cancelación de que trata el presente Código, la Comisión de Reforma Agraria dictará una resolución ordenando la cancelación del Patrimonio Familiar. Copia de esta resolución será enviada al Registro Público, para cancelar la inscripción correspondiente.

TITULO VI

Los Ocupantes Precarios

Artículo 216. Se denominan ocupantes precarios aquellos que se encuentran ocupando tierras privadas o estatales sin que medie autorización expresa de los propietarios o autoridades competentes.

Artículo 217. La Comisión de Reforma Agraria queda facultada para desalojar a los ocupantes precarios de tierras de propiedad privada establecidos con anterioridad a la vigencia de este Código, proporcionándoles tierras en otros lugares, pero si el problema es de gravedad, se expropiarán por razones de utilidad pública, las tierras ocupadas.

En caso de desalojo se permitirá a los agricultores terminar la cosecha de los cultivos temporales existentes y el dueño los indemnizará, previo el avalúo pericial, por las mejoras inamovibles realizadas.

Artículo 218. A partir de la vigencia de este Código, la Comisión de Reforma Agraria no permitirá nuevos ocupantes precarios con el fin de promover la adquisición de tierras en propiedad.

TITULO VII

La Comisión de Reforma Agraria

CAPITULO I

Funciones

Artículo 219. Bajo la dirección y responsabilidad inmediatas del Presidente de la República, adscrito al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, créase un organismo interministerial denominado Comisión de Reforma Agraria, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas, a efecto de planear y desarrollar la distribución equitativa de la propiedad y tenencia de la tierra y su explotación racional, en cumplimiento a las demás funciones que señala este Código.

Artículo 220. La Comisión de Reforma Agraria tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de este Código; el estudio, la dirección

y la ejecución de los proyectos de desarrollo agropecuario conforme a los programas generales que se proponga realizar y la coordinación de todos los planes y esfuerzos tendientes a resolver los problemas de la tenencia de la tierra, colonización, asistencia técnica, crédito, cooperativas y comercialización de los productos agropecuarios en estricta cooperación con las dependencias oficiales vinculadas al desarrollo agropecuario.

La Comisión de Reforma Agraria tendrá las siguientes funciones específicas:

1) Elaborar y dirigir los proyectos de desarrollo agropecuario, incluyendo los de distribución de las tierras que le fueren transferidas, asistencia técnica, crédito agrícola y seguridad de los mercados, de acuerdo con los lineamientos generales que trace el Organismo Ejecutivo.

2) Organizar el inventario de las tierras estatales y las de propiedad privada aptas para el desarrollo agropecuario e industrial, de conformidad con las normas constitucionales y legales.

3) Estudiar y sugerir al Organismo Ejecutivo, las reformas y cambios necesarios en la legislación, para convertir la tierra en instrumento de desarrollo económico, de acuerdo con los principios y objetivos de este Código.

4) Orientar y dirigir la distribución de la población rural, de manera que se satisfagan las necesidades individuales a que tienen derecho los pobladores de las áreas rurales y las necesidades productivas de la República.

5) Promover, reglamentar y ejecutar directamente o por medio de terceras personas la colonización de las tierras bajo su administración.

6) Conocer, tramitar y resolver las denuncias que se refieran a las tierras bajo su administración y las controversias provocadas entre adjudicatarios provisionales o definitivos de dichas tierras; así como entre los tenedores y poseedores de tierras y quienes aparecieren como propietarios legales, y proceder de oficio cuando el caso lo requiera.

7) Colaborar con las entidades competentes para desarrollar los planes agropecuarios que deben aplicarse integralmente en toda la República.

8) Coordinar, orientar, proporcionar, reglamentar, fiscalizar y formular los planes de crédito agrícola para ser concedidos a los beneficiarios de la Reforma Agraria directamente o por intermedio del Instituto de Fomento Económico, del Banco Nacional o de otras instituciones de crédito.

9) Promover, organizar, fiscalizar y estimular cooperativas de consumo, producción, transformación y comercialización de los productos agropecuarios.

10) Reglamentar, vigilar y establecer los sistemas de comercialización más convenientes a fin de estabilizar y proteger la economía del productor rural.

11) Coordinar sus labores con las del Ministerio de Educación y otros organismos administrativos, estatales y privados, nacionales e internacionales, para lograr la superación de los tra-

bajadores del agro mediante una educación efectiva y el adiestramiento técnico y práctico de los campesinos.

12) Coordinar sus labores con las del Ministerio de Obras Públicas y otros organismos pertinentes, a fin de que se construyan los caminos de penetración, obras de riego, drenaje y otras obras de valorización integral para el beneficio comunal y para habilitar las tierras que requieran los planes de Reforma Agraria.

13) Coordinar sus labores con el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y con las instituciones de seguridad social, para brindarles a los trabajadores del campo y a sus familiares, los servicios médicos sociales e higiénicos y asegurarle los derechos concedidos por la Ley a todos los trabajadores.

14) Proteger por todos los medios a su alcance los intereses de los trabajadores del campo especialmente en aquellos casos en que se trate de desalojarlos de las tierras que han venido ocupando de conformidad con las disposiciones de este Código.

15) Promover y conducir en coordinación con organismos administrativos, estatales y privados, nacionales e internacionales, labores de investigación, experimentación y divulgación agrícola y pecuaria.

16) Promover el establecimiento del seguro agrícola.

17) Promover la recuperación de las tierras estatales ocupadas ilegalmente y de aquellas cuyas deudas con el fisco justifiquen las acciones judiciales pertinentes para que su propiedad revierta a la Nación.

18) Cooperar con el Instituto de Vivienda y Urbanismo para lograr el mejoramiento de la vivienda campesina.

19) Organizar, promover, y prestar servicios de mecanización agrícola directamente o por intermedio de otras instituciones del Estado.

20) Regular los cánones de arrendamiento de tierras e intervenir en este tipo de contrato para proteger los intereses de los trabajadores agrícolas y pecuarios.

21) Velar por el cumplimiento de la función social de la tierra y tomar al efecto las medidas pertinentes.

22) Instruir a sus funcionarios para que denuncien ante las autoridades competentes las violaciones de este Código y otras leyes que lesionen los intereses de la población rural.

23) Organizar, reglamentar y fiscalizar sistemas de comercialización para estabilizar y proteger la economía del sector agropecuario.

24) Administrar los bienes patrimoniales y los fondos y recursos con que cuenta.

25) Vigilar todas las actividades de la entidad y hacer que se cumpla estrictamente las funciones que este Código le asigna y de manera especial aquellas formuladas para la realización de la Reforma Agraria Integral.

26) Dictar y reformar los reglamentos y los acuerdos con carácter normativo, para los cuales tuviere autorización conforme a este Código.

27) Recomendar la creación y supresión de las agencias, departamentos, direcciones, secciones y cargos que fueren necesarios y las funciones, deberes, atribuciones, periodos y remuneraciones.

28) Aprobar la memoria anual y los balances generales de cada año.

29) Confeccionar el proyecto de presupuesto para el año siguiente, a más tardar el día 30 de agosto de cada año y los gastos extraordinarios.

30) Aprobar el plan de trabajo, operaciones e inversiones presentado anualmente por el Director General, a más tardar el 30 de julio.

31) Autorizar las inversiones y gastos que excedan de cinco mil balboas (B/ 5,000.00).

32) Conocer de las apelaciones contra decisiones del Director General, cuando no estuvieren sujetas a otra apelación específica.

33) Investigar las actuaciones del Director General y solicitar al Organismo Ejecutivo su remoción o suspensión cuando medien las causales definidas en este Código.

34) Resolver las cuestiones que le sometan al Director General o cualquiera de los Comisionados.

35) Recomendar el nombramiento de abogados que actúen de oficio en representación de los campesinos en asuntos agrarios ante los tribunales, oficinas y entidades oficiales y ante los particulares, cuando sean amparados de pobreza.

36) Recomendar al Organismo Ejecutivo la celebración de los convenios que fueren necesarios con otras personas, organismos e instituciones nacionales o extranjeras.

37) Solicitar del Organismo Ejecutivo la adquisición, hipoteca, gravámenes y enajenación de bienes necesarios para la Reforma Agraria.

38) Asumir cualesquiera otras funciones que los Organos Legislativo y Ejecutivo le encomienden.

Artículo 221. La Comisión de Reforma Agraria será el Organismo de enlace entre el Gobierno Nacional y los Organismos Internacionales en todo lo relacionado con la ejecución de convenios relativos al estudio, dirección y ejecución de los proyectos de desarrollo agropecuario.

Artículo 222. La Comisión de Reforma Agraria dictará su Reglamento interno, el cual deberá someter a la aprobación del Organismo Ejecutivo.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

Administración

Artículo 223. La Comisión de Reforma Agraria quedará integrada así:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien la presidirá;

El Director General del Departamento de Planificación y Administración de la Presidencia;

El Gerente del Instituto de Fomento Económico;

El Director General del Instituto de Vivienda y Urbanismo;

El Director de la Escuela de Agronomía de la Universidad de Panamá;

El Director Ejecutivo de la Comisión de Aeropuertos y Muelles;

Un Representante de las Asociaciones Ganaderas Nacionales;

Un Representante de las Asociaciones Patronales de Explotaciones Agrícolas, que no estén integradas por empresas que operen amparadas con contratos especiales con la Nación;

Un Representante de los Sindicatos de Trabajadores de Explotaciones Ganaderas;

Un Representante de los Sindicatos de Trabajadores Agrícolas;

Un Representante de la Sociedad Agronómica; y

Un Representante de las Cooperativas Agrícolas y Pecuarias.

Parágrafo: En caso de empate en las decisiones de la Comisión; decidirá el Presidente de la República.

Artículo 224. El Suplente del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, será el Vice-Ministro de Agricultura; el Suplente del Director General del Departamento de Planificación y Administración de la Presidencia será el funcionario de su dependencia que él designe; el Suplente del Gerente del Instituto de Fomento Económico, será el Sub-Gerente; el Suplente del Director General del Instituto de Vivienda y Urbanismo será el Sub-Director General; el Suplente del Director de la Escuela de Agronomía de la Universidad será el funcionario de la Escuela que él designe; el Suplente del Director Ejecutivo de la Comisión de Aeropuertos y Muelles, será el Subdirector de dicha Comisión.

Artículo 225. El Organismo Ejecutivo queda autorizado para reducir, a un número no menor de seis (6), los miembros principales y suplentes de la Comisión de Reforma Agraria, si ello lo considera necesario y conveniente para su mejor funcionamiento, siempre que se mantenga la paridad entre los representantes de las entidades oficiales y las privadas.

Artículo 226. Los nombramientos de los representantes de las Asociaciones, Sindicatos y Cooperativas serán hechos por el Organismo Ejecutivo, de ternas presentadas por dichas entidades.

Artículo 227. Los Miembros Suplentes reemplazarán a los Principales en sus faltas temporales.

Artículo 228. Las faltas absolutas de los directores principales o suplentes electivos se llenarán en la misma forma establecida en el Artículo 226 y los así nombrados servirán el resto del período correspondiente.

Parágrafo: Se considera falta absoluta la renuncia aceptada y la muerte.

Artículo 229. Los miembros electivos, principales y suplentes de la Comisión, serán designa-

dos por un período de cuatro (4) años y podrán ser reelectos. El primer período, sin embargo, será hasta el 31 de octubre de 1964.

Artículo 230. Los Directores y Suplentes continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto hayan sido nombrados sus reemplazos.

Artículo 231. No podrán pertenecer a la Comisión de Reforma Agraria, las personas que estén vinculadas entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrá ser nombrado Director General de la Comisión de Reforma Agraria ninguna persona que esté comprendida con respecto a los miembros de la Comisión de Reforma Agraria en el mismo grado de consanguinidad o de afinidad; ni podrán ser designados como miembros de dicha Comisión, las personas que tengan los vínculos referidos con el Director General.

Se exceptúa de estas disposiciones al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 232. La Comisión de Reforma Agraria se reunirá en sesiones ordinarias cuantas veces fuere necesario en el curso del mes. Por cada sesión, los miembros de la Comisión devengarán veinte balboas (B/ 20.00) en concepto de dietas, pero en ningún caso devengarán dietas por más de cuatro (4) sesiones al mes.

Artículo 233. Ningún miembro de la Comisión, ni el Director General podrá estar presente cuando se resuelvan operaciones en que esté interesado algún pariente suyo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o ambos inclusive; o que interesen a sociedades en que él o sus parientes mencionados sean socios colectivos, comanditarios, directores, dignatarios o gerentes. Igual prohibición existirá cuando la Comisión tenga que conocer de una reclamación o conflicto en que sea parte alguna de las personas mencionadas en este artículo.

Artículo 234. El Director General asistirá a las sesiones de la Comisión, el cual tendrá voz, pero no voto. Podrá, sin embargo, cuando lo considere necesario, hacer constar en las actas respectivas su opinión sobre los asuntos que se debaten. No obstante lo anterior, no asistirá a esas sesiones cuando por alguna razón especial así lo acuerde la Comisión de Reforma Agraria.

SECCION SEGUNDA

El Director General

Artículo 235. La ejecución de los programas de la Reforma Agraria estará a cargo de un Director General nombrado por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 236. El Director General deberá ser panameño, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos y haber ejercido, con buen crédito, funciones ejecutivas o administrativas durante cinco (5) años por lo menos.

Artículo 237. El Director General será responsable ante la Comisión, del eficiente y correcto funcionamiento de la entidad y tendrá las siguientes funciones específicas:

a) Ejecutar el plan de Reforma Agraria y los programas aprobados por la Comisión;

b) Administrar, dirigir, organizar, coordinar y controlar todas las actividades que se desarrollen en la realización de la Reforma Agraria;

c) Proponer a la Comisión la creación de puestos y servicios necesarios para el funcionamiento de la entidad;

d) Asistir a todas las sesiones de la Comisión con derecho a voz, y dar cumplimiento a las decisiones de la misma;

e) Preparar todos los informes que la Comisión le solicite;

f) Autorizar inversiones, préstamos y gastos por sumas no mayores de cinco mil balboas (B/ 5,000.00) dentro de los límites del presupuesto;

g) Resolver en primera instancia, reclamos y consultas e imponer multas, excepto en los casos que este Código otorga esta facultad a otros funcionarios de la entidad;

h) Presentar a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, el proyecto de presupuesto de Rentas y Gastos y el plan de trabajo e inversiones para el año siguiente;

i) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponda de conformidad con este Código, los reglamentos de la Comisión y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 238. La entidad asegurará, en una Compañía de Seguros que esté autorizada para operar en la República, al Director General y demás empleados de manejo mediante la contratación de un seguro global o individual, caso de no ser posible obtener el global y cuyo monto será fijado por el Contralor General de la República. Las primas serán cubiertas con los fondos de la Entidad.

Artículo 239. Las funciones del Director General y demás empleados de responsabilidad, determinados por el Reglamento Interno, son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones.

Artículo 240. Todo documento que implique erogación o compromiso deberá llevar las firmas de dos (2) funcionarios designados por el Director General con aprobación de la Comisión.

CAPITULO III

Patrimonio, Rentas y Financiamiento

Artículo 241. El Organismo Ejecutivo incluirá en los Presupuestos de la Nación, a partir de 1963, una suma no menor de seiscientos mil balboas (B/ 600,000.00) que utilizará la Comisión de Reforma Agraria para el cumplimiento de los fines que le han sido asignados.

El Organismo Ejecutivo queda facultado para contratar empréstitos nacionales o extranjeros hasta por la suma total de cincuenta millones de balboas (B/50,000,000.00) a un interés no mayor del 6% anual y con términos de pago que no excedan de cuarenta (40) años con base a las recomendaciones de la Comisión de Reforma Agraria. El Organismo Ejecutivo queda facultado, asimismo para emitir bonos agrarios hasta por un total de cincuenta millones de balboas (B/50,000,000.00) a

un interés no mayor del 4% anual, y con términos de pagos que no excedan de cuarenta (40) años, para ser utilizados en el pago de las indemnizaciones que al Estado le corresponda al tenor del Artículo 46 de este Código. La emisión de estos bonos, su amortización y pago de intereses, será reglamentada por el Organismo Ejecutivo y se efectuará en series sucesivas de conformidad con las solicitudes que le formule la Comisión de Reforma Agraria. Las sumas de dinero que se recaben en concepto de los empréstitos autorizados en este artículo así como también el producto de las ventas de tierras u otros bienes y los ingresos provenientes de servicios u operaciones; y los bonos cuya emisión ha sido autorizada, se pondrán inmediatamente a la disposición de la Comisión de Reforma Agraria para que los administre en la ejecución de sus programas.

El Organismo Ejecutivo traspasará a la Comisión de Reforma Agraria todas las tierras baldías o patrimoniales que necesite para la realización de las formalidades que señala este Código.

Dicho traspago deberá hacerse en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que la Comisión de Reforma Agraria formule la solicitud correspondiente.

Parágrafo 1º Los fondos obtenidos a base de las autorizaciones para contratar empréstitos y emitir bonos para compra de tierras que ya se han dado al Organismo Ejecutivo se administrarán por medio de la Comisión de Reforma Agraria.

Parágrafo 2º Los bonos a que se refiere este artículo serán utilizados también para pagar las tierras que el Estado adquiera en cualquiera de las formas que este Código establece.

TITULO VIII

Las Sociedades Cooperativas

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 242. Son sociedades cooperativas aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

a) Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;

b) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

c) No poner límite máximo estatuario al número de cooperadores, ni al de certificados de aportación, ni a la duración de la sociedad;

d) Conceder a cada cooperador un solo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación que haya suscrito o posea;

e) No perseguir fines de lucro ajenos al espíritu del cooperativismo;

f) No tener como fin principal o accesorio la propaganda de ideas políticas, raciales o religiosas;

g) Fijar el número máximo de certificados de aportación que cada cooperador pueda poseer y pagar un interés máximo del 6% anual sobre los certificados emitidos y no redimidos;

n) Dar a los fondos sociales el carácter de colectivos e irrepartibles;

i) Distribuir el excedente o el déficit social líquido entre los asociados, de acuerdo con las premisas cooperativas;

j) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 243. Las sociedades cooperativas agrícolas, además de las actividades generales que corresponden a este tipo de sociedades, podrán dedicarse de manera especial a uno o varios de los siguientes fines:

a) La prestación de servicios a los socios;

b) Procurar el mejor desenvolvimiento socio-económico de sus socios y la eliminación de pérdidas y costos supérfluos;

c) Adquisición y uso de abonos, insecticidas, plantas, semillas, maquinaria agrícola, lubricantes, ganado y demás elementos necesarios para la producción agrícola y pecuaria;

d) Almacenaje, clasificación, conservación, transformación, industrialización, transporte y venta en los mercados locales y extranjeros, de productos agrícolas y pecuarios;

e) Construcción y explotación de obras convenientes para el desarrollo de la agricultura y la ganadería;

f) Combatir las plagas que afecten a la agricultura y a la ganadería y a sus productos;

g) Construcción, mejoramiento y mantenimiento de viviendas en el campo;

h) Trabajos de selvicultura y explotación de madera;

i) Reforestación;

j) Estudiar los medios de perfeccionamiento agrícola y pecuario y divulgarlos entre los socios, para favorecer el progreso y el incremento productivo de la agricultura y la ganadería; promover cursos de adiestramiento en el uso de la maquinaria agrícola, y de capacitación profesional; favoreciendo por todos los medios posibles el progreso, la educación, cultura y bienestar económico de los socios y de sus familias;

k) Organizar y dirigir la explotación de fincas;

l) Realizar operaciones inmobiliarias, financieras y bancarias, incluyendo la custodia de los dineros, ahorros, bonos, acciones y otros valores de los socios; contraer préstamos, cancelar hipotecas, fideicomisos, y especialmente, hacer directa o indirectamente, como entidad intermediaria, operaciones de crédito agrario con instituciones autorizadas para ello, y con la autorización expresa y bajo el control de la Comisión de Reforma Agraria;

m) Cualquier otra actividad para el beneficio común de los socios.

Artículo 244. A ninguna cooperativa le será permitido:

a) Establecer con entidades comerciales combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas directa o indirectamente de los beneficios que otorga el presente Código;

b) Conceder ventaja o privilegio a los iniciadores, fundadores o directores, ni preferencia o parte alguna del capital social;

c) Remunerar a quien aporte nuevos miembros o coloque certificados de aportación;

d) Pertener a Cámaras de Comercio, o a organizaciones de carácter mercantil;

e) Desarrollar actividades para las cuales no están legalmente autorizados.

Artículo 245. Las cooperativas no podrán constituirse en sociedades anónimas, y ninguna sociedad anónima podrá formar parte, como persona jurídica, de cooperativas.

Artículo 246. Queda prohibido a las sociedades o asociaciones no sujetas a las disposiciones de este Título, adoptar la denominación "cooperativa" u otra análoga; inscribirla en su razón social o usarla en forma alguna en sus títulos, documentos, papelería, avisos o publicaciones.

Artículo 247. Nadie podrá formar parte de una cooperativa agrícola, en calidad de empresario, contratista o socio capitalista o en otra forma análoga.

Artículo 248. Cualquier persona, asociación o sociedad que deliberada o maliciosamente propague falsos informes sobre la administración o estado económico de una cooperativa, será castigado con una multa que no puede ser inferior de cincuenta balboas (B/50.00) ni mayor de quinientos (B/500.00) o con prisión que pueda variar de cincuenta (50) a quinientos (500) días.

Artículo 249. Se considerará a las cooperativas como entidades de utilidad pública y de interés social, de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Nacional.

Artículo 250. Los casos no previstos en este Título del Código Agrario referente al régimen de cooperativas, su Reglamento, o en la escritura social o estatutos de la respectiva sociedad, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de este mismo capítulo; en su defecto, por los principios del Derecho Cooperativo generalmente admitidos, el Código de Trabajo y demás Códigos de la República.

CAPITULO II

Clasificación y Función Social

Artículo 251. Las cooperativas podrán ser de consumo, de producción, de transformación de productos, de mercadeo, de crédito, de vivienda, de transporte, agrícolas y pecuarias, de adquisición y uso de maquinaria y en general podrán ser de cualquier otra finalidad que, compatible con los principios del cooperativismo, busquen el mejoramiento social y económico de los miembros. En caso que así lo requieran, se podrán constituir cooperativas de carácter mixto, esto es, sociedades que comprendan dos (2) o más finalidades.

Artículo 252. Las cooperativas de consumo tienen por objeto adquirir, transportar, manipular, procesar, almacenar, cambiar o vender artículos de primera necesidad, o en general, cualquier clase de bienes o servicios, para el auxilio

mutuo de sus miembros, en su calidad última de consumidores.

Su funcionamiento se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los aportes sólo podrán consistir en dinero y se constituirán siempre bajo la forma de responsabilidad limitada;

b) Deberán fomentar por todos los medios posibles el ingreso de nuevos cooperadores, de manera que su rápido y eficiente desarrollo no se limite por razón del número de éstos o por cualquiera causa que las convierta en cooperativas cerradas;

c) Deberán hacer sus ventas o suministros estrictamente al contado;

d) No deberán negociar con bebidas embriagantes. En el caso de drogas se solicitará el permiso de las autoridades correspondientes, previa autorización del Consejo Nacional de Cooperativas;

e) Los ahorros repartibles obtenidos durante el correspondiente ejercicio social deberán distribuirse entre los miembros y miembros asociados, en proporción al consumo efectuado por cada uno de ellos.

Artículo 253. Las cooperativas de consumo pueden tener miembros asociados. Los miembros asociados son aquellos clientes de la cooperativa que participan en las actividades de la misma y han indicado su deseo de hacerse miembros, pero que no cuentan con el dinero necesario para cubrir un certificado de aportación.

Los miembros asociados de las cooperativas de consumo podrán percibir los dividendos que corresponden a sus compras y que distribuya dicha cooperativa, pero deben dedicar tales dividendos a la compra de certificado de aportación, teniendo un (1) año de plazo para obtenerlo. Los miembros asociados no tendrán derecho a voto en las reuniones o asambleas de la cooperativa.

Artículo 254. Las cooperativas de producción tienen por objeto la manufactura o transformación de artículos naturales o elaborados, y la iniciación y desarrollo de toda clase de explotaciones agrícolas, ganaderas o industriales. Las cooperativas de producción podrán incluir los aspectos de mercadeo y consumo que complementen sus actividades. Asimismo, podrán agenciar y administrar préstamos destinados a facilitar la producción de los socios.

Su funcionamiento se sujetará a las siguientes normas:

a) Sus miembros deben tener un lazo común de ocupación;

b) Los beneficios líquidos obtenidos, se distribuirán en proporción al producto del trabajo efectuado por cada uno de los cooperadores o al valor y cantidad de los productos entregados por ésta a la cooperativa para su venta.

Artículo 255. En las cooperativas de producción habrá una Comisión de Control Técnico, integrada por los elementos especializados que designe el Consejo de Administración y por

un delegado de las secciones en que estuviere dividida la unidad productora.

Los delegados serán electos directamente por los asociados que trabajen en las respectivas secciones, y podrá revocarse en cualquier momento su designación y hacerse una nueva por mayoría de votos.

Artículo 256. Son funciones de la Comisión de Control Técnico:

a) Asesorar a la dirección de la producción;

b) Obtener por medio de los delegados coordinación entre las diferentes secciones, a cuyo cargo se encuentren las distintas fases del proceso productivo;

c) Promover ante la Asamblea General las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;

d) Acudir en queja, ante la Asamblea General, cuando la dirección de la producción desatienda, injustificadamente, las opiniones técnicas que ella emita;

e) Planear las operaciones que la sociedad deba efectuar en cada período.

La Comisión de Control Técnico, será consultada necesariamente en todos los asuntos relacionados con la admisión de nuevos asociados, aumento o disminución de capital, aplicación de los fondos sociales, y en general, en todos los problemas concernientes a la dirección técnica de la cooperativa.

Artículo 257. Las cooperativas de crédito tienen por objeto, procurar a sus asociados préstamos y servicios de garantía; fomentar entre ellos el ahorro y crédito personal y solidario; y, en general, suministrar a los cooperadores cualquier servicio bancario y realizar cualquier operación de crédito complementaria a las anteriores o que contribuya a su mejor cumplimiento.

Artículo 258. Las cooperativas de crédito, salvo los principios compatibles con su objetivo, funcionarán de acuerdo con las siguientes normas especiales:

a) Deberán estar integradas por personas que tengan un lazo común de ocupación o residencia;

b) No podrán ser miembros de ellas las personas que ya lo fueren de otra u otras cooperativas o sociedades comerciales formadas sobre la base de responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros;

c) No podrán conceder préstamos a sus directores o a funcionarios que ejerzan cargos administrativos en la cooperativa sino bajo las condiciones establecidas por el Consejo Nacional de Cooperativas;

d) Sus operaciones no podrán hacerse con fines de especulación. Los estatutos establecerán las condiciones y tipos de los préstamos permitidos;

e) Los documentos de créditos a favor de estas cooperativas, podrán ser negociados y descontados por los bancos existentes en el país;

1) El excedente líquido que resultare deberá ser distribuido a prorrata del monto de los intereses que cada asociado hubiere pagado a la cooperativa.

Artículo 259. El Organó Ejecutivo dictará los decretos reglamentarios que estime conducentes con el objeto de precisar el radio de acción de las cooperativas de crédito, fijándoles el tipo de interés, plazos y condiciones mínimas de seguridad para cada clase de operaciones; y en general, especificará modalidades o condiciones que tiendan a la buena marcha y desarrollo de las mismas.

Artículo 260. Como excepción de lo dicho en el artículo 257 las cooperativas de crédito podrán hacer préstamos a los trabajadores que no sean miembros, con el exclusivo propósito de combatir la usura, mediante la refundición de las deudas que los mismos tengan a un tipo ilegal de interés o en condiciones desfavorables de pago.

El Organó Ejecutivo determinará en el respectivo decreto reglamentario, las condiciones a que estarán sujetos los créditos que tengan este objeto, a fin de que no resulte desvirtuado el espíritu protector de la presente disposición, ni la estabilidad de las cooperativas.

CAPITULO III

Constitución y Autorización Oficial

Artículo 261. Las sociedades cooperativas constituidas en la forma que prescribe este Código serán personas jurídicas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Artículo 262. Las cooperativas no podrán funcionar si no se constituyen por instrumento público, aprobado por el Consejo Nacional de Cooperativas y debidamente registrados en el Registro Público, Sección de la Propiedad.

Artículo 263. No obstante lo dicho en el artículo anterior, las cooperativas juveniles podrán constituirse por medio de documentos privados. En todo caso, sus estatutos deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Cooperativas.

Artículo 264. En la escritura social de cada cooperativa, se nombrará un Gerente, un Tesorero y un Auditor, quienes reunidos formarán el Consejo de Administración Provisional. Este último convocará la primera Asamblea General, y tendrá las atribuciones que el Reglamento especifique.

Artículo 265. No podrá constituirse ninguna sociedad cooperativa mientras no se haya suscrito íntegramente el capital inicial y pagado por lo menos el 25% de su importe total.

Artículo 266. Tampoco podrá constituirse ninguna cooperativa con un número menor de veinte (20) miembros, salvo que en casos muy calificados y atendiendo únicamente a la clase y fines de la sociedad, el Consejo Nacional de Cooperativas reduzca prudencialmente ese límite.

Dicha reducción nunca podrá otorgarse para las cooperativas de consumo.

Artículo 267. En cuanto a la responsabilidad de sus miembros, las cooperativas pueden ser de responsabilidad limitada o suplementada.

En el primer caso, los cooperadores responden únicamente con el monto de los certificados de aportación que hayan adquirido; en el segundo, aquellos rinden una garantía adicional fijándose al efecto un máximum que debe ser estipulado en la escritura social.

Artículo 268. Los estatutos de las cooperativas contendrán:

a) Su nombre, en el cual deberá intercalarse la palabra "cooperativa" seguida de las iniciales "R.L." o "R.S.", según esté comprendida en uno de los casos previstos por el artículo anterior;

b) Su domicilio;

c) El régimen de responsabilidad que se haya adoptado;

d) El objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que se proponga desarrollar y su posible campo de operaciones;

e) El nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de cada uno de los fundadores;

f) Los deberes y derechos de los asociados, debiéndose garantizar la absoluta igualdad entre ellos. Dichos derechos no podrá perderlos el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada durante un término no mayor de tres (3) meses;

g) Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados. Estos últimos sólo pueden ser expulsados con la aprobación de la mitad más uno de los socios reunidos en Asamblea;

h) Las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados;

i) Especificación del porcentaje máximum de certificado de aportación que cada cooperador puede poseer;

j) El número y valor de los certificados de aportación que cada miembro haya suscrito. Así mismo debe especificarse la forma de pago y reintegro de los mismos;

k) La forma de constituir, incrementar o reducir el capital social;

l) La forma de evaluar los bienes o derechos que se hubieren aportado;

m) La forma de constituir los fondos sociales, su objeto y reglas para su aplicación;

n) La forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio social;

o) La forma de transmitir los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen;

p) La forma en que la cooperativa será administrada y fiscalizada, estableciéndose sus respectivos órganos y atribuciones;

q) La duración del ejercicio social que no deberá ser mayor de un (1) año;

r) La forma de ejercer el voto;

s) El monto y clase de garantía que deberá reunir el personal a cuya custodia se encuentren los bienes o fondos de la sociedad;

t) Los requisitos que habrán de seguirse para la reforma de los estatutos. Estos últimos sólo podrán modificarse por el voto de los dos tercios (2/3) de los cooperadores presentes o representados en una asamblea general expresamente convocada para este objeto. Dichas modificaciones, estarán sujetas a los trámites que se exigen para la constitución de la sociedad;

u) Forma de convocatoria, y mayoría requerida para la validez de sus resoluciones;

v) La época fija de cada año en que se reunirá la Asamblea General para elegir los funcionarios u órganos administrativos de la cooperativa; para conocer de la rendición de cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias, y, en general para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha Asamblea tenga jurisdicción;

w) Reglas para la disolución y liquidación de la cooperativa;

x) Las demás estipulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a la presente Ley.

Artículo 269. Las cooperativas no podrán iniciar sus actividades sin la debida autorización del Consejo Nacional de Cooperativas. Con dicho propósito, esas sociedades deberán presentar una copia de su escritura social y estatutos y prueba documental del depósito del 25% del capital inicial suscrito.

Artículo 270. Una vez satisfecho los requisitos legales, el Consejo Nacional de Cooperativas, dentro de los treinta (30) días siguientes, concederá la autorización debida a la sociedad solicitante para su funcionamiento, siempre que ofrezca suficientes condiciones de viabilidad.

Artículo 271. A partir de la fecha en que las sociedades cooperativas hubieren obtenido su personería jurídica, tendrán un plazo de noventa (90) días para iniciar sus operaciones. En el caso de que omitieran cumplir con ese requisito, perderán automáticamente su reconocimiento oficial y personería mencionada, debiendo proceder el Consejo Nacional de Cooperativas a la cancelación de la inscripción respectiva.

CAPITULO IV

Los Asociados

Artículo 272. Para pertenecer a una cooperativa, se requiere:

a) Ser legalmente capaz, excepto si se trata de los miembros de las cooperativas escolares, sea cual fuere la naturaleza que a éstas distinga. En este caso bastará acreditar la calidad de estudiante;

b) Reunir los requisitos y condiciones exigidos por los estatutos;

c) Para la admisión de un miembro, no se podrá discriminar por motivos de carácter político, racial, religioso, económico o social;

d) Los menores dependientes de los miembros podrán tener el estatuto de miembros asociados;

e) Una misma persona no podrá pertenecer simultáneamente a varias cooperativas que persigan fines iguales y presten a sus miembros idénticos servicios dentro de la misma comunidad;

f) Pueden formar parte de las cooperativas, las personas jurídicas que no persigan fines de lucro.

Artículo 273. Ninguna cooperativa, podrá imponer en sus estatutos condiciones contrarias a la letra y espíritu de este Código capaces de obstaculizar su desarrollo sistemático, impidiendo el ingreso de nuevos miembros. Sin embargo, se considerarán válidas las cláusulas que exijan a los asociados condiciones especiales de solvencia, buena conducta, residencia, industria, profesión, arte, oficio y otras que sean conducentes a una mejor realización de los fines que persigue la doctrina cooperativa.

Artículo 274. La persona que adquiera la calidad de miembro será responsable con los demás cooperadores, en la medida que lo establezcan los estatutos, de las obligaciones contraídas por la sociedad antes de su ingreso. Es nula toda estipulación que modifique este principio.

Artículo 275. No podrá desconocerse el derecho de retiro voluntario de los miembros de las cooperativas. Será nula toda disposición que implique renuncia a ese derecho; pero los estatutos pueden establecer requisitos y reglas para dicho retiro, tales como que se hagan con previo aviso; que el retiro no se haga sino en determinado tiempo del ejercicio social; que no proceda de una confabulación o indisciplina; que no rebaje el capital y número de cooperadores a menos del exigido para la constitución de la sociedad, que el miembro no tenga obligaciones pendientes con la misma.

Artículo 276. El asociado dimitente o excluido por cualquier causa, no tiene derecho a las reservas ni a la valorización del capital social, sino únicamente al monto de sus certificados de aportación.

Artículo 277. Los cooperadores retirados o excluidos responderán de las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de su retiro o exclusión, por un término que no bajará de un (1) año ni excederá de cinco (5), según lo establezcan los estatutos.

Transcurridos dos (2) años después de la fecha fijada por los estatutos o después de la disolución de la sociedad no se podrá exigir responsabilidad alguna de los asociados, y los acreedores que ejerzan acción contra ellos deberán acreditar, en todo caso, que el compromiso era anterior a la separación de aquellos de la cooperativa.

Artículo 278. Podrán establecerse juntas arbitrales para la decisión provisional o inmediata de las diferencias que puedan ocurrir entre la

sociedad y alguno de sus miembros, o entre éstos siempre que dichas diferencias tengan relación con la cooperativa.

Las decisiones de dichas juntas no tendrán carácter definitivo o de cosa juzgada, pero si lo tendrán transitorio y obligatorio, mientras no se dicte un fallo de una autoridad judicial competente.

CAPITULO V

Capital Social

Artículo 279. El capital de las sociedades cooperativas podrá constituirse, en todo o en parte, con los siguientes aportes:

a) Con las cuotas de admisión y de solidaridad obligatoria para todos los miembros o adherentes cuando así lo establezcan los estatutos;

b) Con bienes muebles, semovientes o inmuebles, con donaciones, legados, préstamos, auxilios, o subvenciones que se obtengan del Estado, de personas jurídicas o naturales.

Artículo 280. Las aportaciones que no sean en dinero efectivo se estimarán, en cada caso, en certificados de aportación. El avalúo se hará al tiempo de ingresar la persona a la cooperativa y de conformidad con lo que al respecto establezcan los estatutos de la misma.

Artículo 281. Cada asociado deberá aportar, por lo menos el valor de un certificado de aportación, y si se estableciere en los estatutos que los certificados excedentes perciban interés, éste no podrá ser superior al 6% y sólo podrá cubrirse con los ahorros líquidos que haya obtenido la cooperativa.

Al constituirse la sociedad o al ingresar a ella, será forzosa la aportación de por lo menos el 25% del valor de cada certificado de aportación suscrito; el plazo para cubrir su valor total no será mayor de un (1) año.

Artículo 282. Se podrá estipular que el pago del 75% del capital suscrito se efectúe por cuotas o plazos semanales o mensuales o que se entregue al valor de los certificados de aportación que los representen con una parte o con el todo de lo que corresponde a los cooperadores y, en su caso, a los particulares, a título de excedentes.

También se podrá estipular que los asociados abonen un módico derecho de admisión, el cual se destinará al fondo de reserva, o que cubran una cuota de solidaridad obligatoria.

En estos casos no habrá derecho a retribución alguna.

Artículo 283. El capital social correspondiente a los aportes hechos por los cooperadores, se representará en certificados de aportación de igual valor nominal, cuyo monto será determinado por los estatutos.

Los certificados serán nominativos o indivisibles, contendrán las especificaciones o leyendas que acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 284. En caso de que un cooperador desee retirarse de la sociedad, o disponer de uno o de todos los haberes que en ella posea, el Consejo de Administración de la Cooperativa tiene

preferencia para comprarlos de acuerdo con el valor nominativo que representen. Si la cooperativa no comprare en un término de sesenta (60) días, la totalidad o parte de esos bienes, el miembro puede disponer de ellos, aunque para efectuar el traspaso debe dar preferencia a uno de los miembros y si ello no fuere posible, a un particular que reúna las condiciones exigidas a estos últimos.

Artículo 285. Los certificados de aportación, depósitos, participaciones y derechos de cualquier clase que correspondan a los miembros, quedan vinculados preferentemente a favor de la cooperativa por las obligaciones que aquellos hayan contraído con ésta.

Artículo 286. Los certificados de aportación sólo podrán ser embargados por los acreedores de la cooperativa, dentro de los límites del capital y responsabilidad social. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la sociedad, relativos a los aportes del capital no pagado, siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales.

El privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa cuando ésta tenga que proceder contra sus asociados.

Artículo 287. Los acreedores personales de un socio no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la sociedad cooperativa ni sobre el aporte del mismo al haber social, aunque sí sobre la parte que le corresponda de la distribución anual de las utilidades o ahorros.

Artículo 288. Ningún cooperador podrá ser dueño, directamente o por interpuesta persona, de certificados de aportación que representen más del 10% del capital suscrito a menos que sea una persona jurídica que no persiga fines de lucro. Si esta última adquiere una cuota mayor, el exceso no participará en la distribución de los excedentes sociales.

A la persona que infrinja la disposición anterior, le serán anulados todos sus certificados y perderá la calidad de asociado, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren imponérsele si fuere autor de fraude o colación.

Artículo 289. Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital social que juzgue excedente, se hará la devolución a los cooperadores que sean dueños de una cifra mayor de certificados de aportación, o a prorrata, si todos poseen igual número.

Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, los miembros quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que disponga la Asamblea General. Asimismo podrá incrementarse el capital social con el porcentaje de los rendimientos que a ese objeto destina la mencionada Asamblea.

Artículo 290. En todo caso, el capital sólo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro la existencia y buen funcionamiento de la Cooperativa a juicio del Consejo Nacional de Cooperativas, y siempre que esté distribuido por lo menos entre el número de los cooperadores con que se constituyó la sociedad.

La disminución del capital social que se acuerde en una Asamblea General, deberá comunicarse a los asociados por medio de un aviso que se insertará tres (3) veces consecutivas en la Gaceta Oficial y en diario de importante circulación en la localidad y sólo surtirá efecto treinta (30) días después de aquél en que se hizo por primera vez dicha publicación.

Artículo 291. El capital social de las cooperativas, es variable y las participaciones en la cooperativa, serán transferibles exclusivamente entre los miembros o por herencia.

Artículo 292. Para todos los efectos legales, se estimará que las cooperativas no obtienen utilidades. Los saldos a favor que arroje el balance, son ahorros producidos por la gestión económica de la sociedad.

Artículo 293. El beneficio social de la cooperativa, demostrado por el inventario anual correspondiente y una vez deducidos los gastos generales y amortizaciones de todo género, constituye el excedente o ahorro del período respectivo.

Artículo 294. Gastos generales son las sumas que invierten en impulsar el giro ordinario de la cooperativa o que se destinen al pago de las personas encargadas de servirla y a otros fines que no refieran a operaciones sociales determinadas.

Artículo 295. Una vez al año, por lo menos, deberán distribuirse los ahorros netos que haya producido la gestión económico-social de la cooperativa. Durante los primeros tres (3) años, la Asamblea General podrá decidir si los ahorros netos se invierten en todo o en parte, en nuevos Certificados de Aportación en beneficio de los miembros. Los ahorros deberán destinarse por su orden a constituir los fondos obligatorios e irrepartibles de reserva legal, de educación cooperativa y de previsión social; a pagar a los cooperadores el interés que devenguen sus certificados de aportación y a distribuir el saldo entre éstos, en las condiciones que se haya estipulado en los estatutos de la sociedad.

Artículo 296. El fondo de reserva deberá estipularse en los estatutos, así como las condiciones que lo rigen.

Si el fondo de reserva disminuyere por cualquier causa, el Consejo Nacional de Cooperativas deberá ser notificado inmediatamente para que tome las medidas que sean aconsejables para el caso.

Artículo 297. El fondo de reserva tiene por objeto asegurar a las cooperativas la normal realización de sus actividades, habilitarlas para cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico y ponerlas en situación de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras que puedan presentarse.

Para constituir el fondo de reservas se destinará un 20% de los ahorros obtenidos. A él ingresarán además, todas las sumas que no tuvieren destino específico, sin perjuicio de que pueda incrementarse por otros medios.

Artículo 298. El fondo de educación cooperativa tiene por objeto la divulgación por los me-

dios que se creyeren convenientes, de los principios y prácticas de la doctrina cooperativa.

Este fondo es ilimitado y para constituirlo se destinará hasta un 5% de los ahorros obtenidos.

Artículo 299. El fondo de previsión social tiene por objeto cubrir en beneficio de los cooperadores, de los empleados al servicio de la cooperativa y de los familiares inmediatos de unos y otros, toda clase de riesgos sociales, especialmente los que no hayan sido asumidos por la Institución del Seguro Social o los que no estén comprendidos en la Ley que sobre esta materia se haya promulgado.

Este fondo es ilimitado y para formarlo se destinará un 10% de los excedentes sociales obtenidos. La cooperativa podrá emplear estos fondos para contratar seguros de grupos, en beneficio de sus miembros, con entidades aseguradoras, previa aprobación del Consejo Nacional de Cooperativas. Al final de cada ejercicio, el saldo que arroje este fondo podrá ser revertido a los fondos de ahorros netos no repartidos.

Artículo 300. Cuando el fondo de reserva sea limitado y alcance el límite establecido, será facultativo de la Asamblea General distribuir el excedente entre los diferentes fondos o revertirlos a las utilidades o distribuirlos, según lo requieran las necesidades de la cooperativa.

Artículo 301. Los intereses y ahorros repartibles que no fueren cobrados en el término que fijen los estatutos, tendrán el destino que la Asamblea General estime conveniente.

CAPITULO VI

Funcionamiento y Administración

Artículo 302. La Dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas estarán a cargo de:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia;
- d) Las Comisiones que establece esta Ley y las demás que designe la Asamblea General.

Artículo 303. Integran la Asamblea General todos los cooperadores que figuren inscritos en el registro social y que estuvieren en el goce de sus derechos.

Artículo 304. La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos sus asociados, presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley, su Reglamento o los estatutos de la cooperativa. Dicha Asamblea se reunirá al menos una vez al año.

Artículo 305. Además de las facultades expresamente autorizadas por los estatutos de las cooperativas, la Asamblea General, conocerá de los siguientes asuntos:

- a). Unión o fusión con otras cooperativas;
- b) Disolución voluntaria de la sociedad;

c) Modificación de la escritura social o de los estatutos;

d) Nombramiento y remoción, por motivo justificado, de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y Comisiones Especiales;

e) Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y venta;

f) Aumento o disminución del capital social;

g) Aprobación de todo acto relacionado con el contrato social;

h) Aprobación de cuentas y balances.

Los acuerdos sobre los asuntos que se mencionan en los incisos anteriores, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General en que estén presente, por lo menos la mitad más uno de los miembros de la Cooperativa con derecho a voto.

Artículo 306. Las Asambleas Generales deberán ser convocadas con ocho (8) días de anticipación, por lo menos: constituirá quórum la mitad más uno de los socios con derecho a voto. Si no se reuniera el número suficiente de socios, se convocará por segunda vez y en este caso el quórum lo constituirá el 20% de los socios con derecho a voto. En la segunda convocatoria se habrá constar esta última circunstancia.

Artículo 307. Las convocatorias para Asamblea General deben ser hechas por el Consejo de Administración en la forma prevista por los estatutos y si éste se negare por el de Vigilancia. Si ambos rehusaran el 20% de los miembros podrán convocarla.

En las Asambleas se tratarán so pena de nulidad, exclusivamente los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 308. En la Asamblea General, cada cooperador tendrá derecho a un voto sea cual fuere el número de certificados de aportación que haya suscrito o posea.

Los estatutos podrán autorizar el voto por poder debiendo recaer la representación en un asociado que no sea miembro de ningún organismo administrativo o técnico de la sociedad o empleado de esta última o un familiar del miembro dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Ninguna persona puede representar más de dos (2) cooperadores.

La representación se hará por medio de simple carta poder, cuya copia enviará el mandante según el caso al Consejo de Administración o Gerencia de la Cooperativa.

Artículo 309. Cuando los miembros pasen de doscientos (200) y residan en localidades distintas de aquella en que debe celebrarse la Asamblea General, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por secciones o distritos, según estipulen los estatutos. Los delegados deberán designarse para cada Asamblea; cuando representen regiones foráneas, llevarán mandato escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y tendrán en todo caso

tantos votos como cooperadores integren la respectiva sección o distrito.

Las atribuciones de representación de los miembros de la Asamblea de Delegados son indelegables, y en cuanto a convocatoria rige lo dispuesto en el artículo 305.

Artículo 310. Habrá además Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, cuya constitución y atribuciones se regirán por lo que dispongan el Reglamento o los estatutos de la Cooperativa.

Artículo 311. El Consejo de Administración será el Órgano Ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad, pudiendo nombrar uno (1) o más gerentes con las atribuciones que creyere pertinentes, así como uno (1) o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

Artículo 312. El Consejo de Administración estará integrado por un número impar de miembros no mayor de nueve (9), quienes desempeñarán los cargos de Presidente y Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal y de ser necesarios, Comisionados que tendrán asimismo el carácter de vocales.

Artículo 313. Los acuerdos que se tomen para la administración de la cooperativa, deberán serlo por mayoría o por unanimidad de los miembros del Consejo de Administración.

Los asuntos de trámite los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esa facultad en la primera reunión de dicha entidad.

Artículo 314. El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General en votación nominal, precisando al emitir el voto, el nombre de la persona por quien se vota.

Artículo 315. Los actos o contratos que el Consejo de Administración autorice, obligan o benefician a la cooperativa, siempre que tengan relación con el giro y actividades de ésta.

Artículo 316. Los miembros del Consejo de Administración que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o infrinjan la ley o los estatutos, responderán solidariamente con sus bienes por las pérdidas que dichos actos irroguen a la sociedad, sin perjuicio de las demás penas a que puedan ser acreedores.

El miembro del Consejo de Administración que desee salvar su responsabilidad, solicitará que se haga constar en el libro de actas.

Artículo 317. El Consejo de Vigilancia ejercerá la Inspección de todas las actividades de la cooperativa y tendrá derecho a veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración considere las resoluciones impugnadas. El derecho de veto deberá ejercerse ante el Presidente del Consejo de Administración dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a aquella en que se tomó la resolución. El Consejo de Administración podrá ejecutar su decisión bajo su res-

ponsabilidad, pero la Asamblea General inmediata estudiará el conflicto y resolverá en definitiva.

Toda resolución aprobada por el Consejo de Administración será comunicada por escrito al Consejo de Vigilancia.

Artículo 318. El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco (5), quienes deberán desempeñar los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Secretario y Vocales. En cuanto al nombramiento de estos funcionarios rige lo dispuesto en el artículo 314.

Artículo 319. Además de los deberes que pueden asignarle los estatutos de la cooperativa, el Consejo de Vigilancia cumplirá lo siguiente:

a) Examinar mensualmente los libros, documentos, balances y verificar el estado de caja de la sociedad;

b) Presentar a la Asamblea General un informe de las actividades ejercidas durante el periodo en que él haya actuado;

c) Denunciar los errores o violaciones que se hayan cometido, sugiriendo las medidas que tiendan a impedirlos;

d) Convocar extraordinariamente a la Asamblea General, cuando a su juicio se justificare esa medida.

Artículo 320. El Consejo de Vigilancia se reunirá mensualmente y, en casos de urgencia las veces que fuere necesario.

La reunión extraordinaria del Consejo de Vigilancia puede ser convocada, ya sea por el Consejo de Administración o por los asociados en la forma en que estipulen los estatutos.

Artículo 321. Cabe el recurso de apelación ante la Asamblea General, de las resoluciones tomadas por los Consejos de Administración y Vigilancia. La decisión tomada por ésta tendrá carácter definitivo. Sin embargo, si se ha violado la ley o los estatutos de la sociedad, los perjudicados pueden hacer valer sus derechos por la vía judicial.

Artículo 322. Los miembros del Consejo de Administración, los gerentes y todas aquellas personas que tengan a su cuidado los fondos de la Cooperativa, deberán asegurar su manejo en la forma y términos que establezcan los estatutos.

Artículo 323. Nadie podrá desempeñar un cargo electivo por más de tres (3) años consecutivos.

Artículo 324. Ningún miembro de los Consejos o Comisiones de las Cooperativas, ni los trabajadores al servicio de las mismas, podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, a labores o actividades similares a las que aquéllas ejerzan. Si lo hicieren, deberán renunciar inmediatamente.

CAPITULO VII

Disolución y Liquidación

Artículo 325. Las sociedades cooperativas se disolverán o liquidarán, según el caso, por volun-

tad de las dos terceras partes de los cooperadores reunidos en Asamblea General y con la aprobación del Consejo Nacional de Cooperativas, por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por haber llenado su objetivo;

b) Si durante un lapso de tres (3) meses el número de miembros ha bajado del mínimo legal;

c) Por encontrarse en estado de insolvencia;

d) Por violación grave o reiterada de las disposiciones de este título al reglamento, o los estatutos de la cooperativa;

e) Por fusión, o incorporación a otra sociedad cooperativa;

f) Por cualquier causa que haga imposible el cumplimiento de sus fines sociales o económicos.

Artículo 326. Llegado el caso de disolución y liquidación de la cooperativa, con la aprobación del Consejo Nacional de Cooperativas, la sociedad lo comunicará al Juez del Circuito competente, a fin de que éste último convoque una junta que tenga por objeto nombrar la Comisión Liquidadora. Esta Comisión estará integrada por tres (3) personas, quienes actuarán en representación del Gobierno Nacional, de la cooperativa y de los acreedores de esta última.

Artículo 327. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya constituido la Comisión Liquidadora, ésta deberá presentar al Juez un proyecto de liquidación. Dicho funcionario resolverá lo pertinente dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 328. Al iniciarse el procedimiento a que se refiere este artículo, el Juez dará aviso al Registro Público para que en el registro de la sociedad se anoten las palabras "en liquidación". Al concluir los trámites pertinentes, se ordenará igualmente cancelar la inscripción respectiva.

Artículo 329. En caso de liquidación, los haberes sociales se distribuirán en el siguiente orden:

a) A satisfacer las deudas sociales y los gastos de liquidación;

b) A pagar de los cooperadores el valor de sus certificados de aportación;

c) A distribuir entre los asociados los fondos formados por las utilidades no repartidas con excepción del fondo de reserva, que deberá ser entregado a la Universidad Nacional para desarrollar los estudios y la investigación de cooperativas y para la creación de becas en tal especialidad.

Artículo 330. En ningún caso los cooperadores recibirán por conceptos de liquidación de la sociedad suma mayor al monto de sus certificados de aportación y del excedente social que hubieren de percibir.

Artículo 331. Los auxilios que el Estado haya concedido a las sociedades cooperativas pasarán también a la Universidad Nacional para los fines especificados en el artículo que antecede.

CAPITULO VIII

Las Federaciones y la Confederación Nacional

Artículo 332. Las sociedades cooperativas de un mismo género pueden formar federaciones y éstas ser elegibles como miembros de la Confederación Nacional Cooperativa la cual puede incluir también como miembros a las cooperativas de primer grado que por razón de su finalidad y número no hayan podido constituir una Federación. Se requerirán tres (3) o más cooperativas de un mismo género para formar una Federación.

Artículo 333. Las federaciones tendrán por objeto:

- a) Coordinar y vigilar las cooperativas asociadas.
- b) Aprovechar en común bienes y servicios.
- c) Comprar y vender en común materias primas y productos de las cooperativas federadas, así como adquirir los elementos necesarios para el desarrollo y expansión de estas últimas.
- d) Proporcionar a las cooperativas congregadas la asistencia técnica que ellas necesiten.
- e) Representar y defender los intereses de las sociedades federadas.
- f) Ejecutar los planes económicos y sociales que hayan sido formulados por la Confederación Nacional Cooperativa.

Artículo 334. La Confederación Nacional Cooperativa tendrá por objeto:

- a) Coordinar y vigilar el movimiento cooperativo del país;
- b) Representar y defender los intereses de las federaciones asociadas.
- c) Iniciar e intensificar una campaña en favor de la doctrina cooperativa;
- d) Formular en asocio de las autoridades gubernamentales, los programas que sobre educación cooperativa deban impartirse en las instituciones de enseñanza;
- e) Colaborar con el Consejo Nacional de Cooperativas en el perfeccionamiento de la legislación pertinente;
- f) Formular y presentar al Gobierno Nacional los programas que de acuerdo con la doctrina cooperativa, contribuyan a solucionar los problemas económicos y sociales que afectan al país;
- g) Formular los planes económicos y sociales que deban desarrollar las federaciones de cooperativas;
- h) Comprar y vender en común materias primas e implementos de trabajo;
- i) Vender en común los productos de las cooperativas federadas;
- j) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las federaciones y entre éstas y las sociedades cooperativas;
- k) Celebrar el primer sábado del mes de julio de cada año, el día de la Cooperación Internacional.

Artículo 335. La Constitución, administración, y funcionamiento de las federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa se regirán por las disposiciones que establece este título para las sociedades cooperativas y por lo demás que sobre el particular estipula el reglamento de las mismas.

Las asambleas de las federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa se integrarán con delegados que en el primer caso podrán ser hasta tres (3) por cada sociedad federada y dos (2) por cada federación.

CAPITULO IX

Fomento y Vigilancia Estatal

Artículo 336. Las sociedades cooperativas, como entidades de utilidad pública y de interés social, constituyen uno de los medios más eficaces para el mejoramiento económico-social de las clases trabajadoras y el robustecimiento de los principios democráticos.

Artículo 337. Establécense los siguientes derechos, rebajas y exenciones a favor de las cooperativas.

- a) Derecho a que sean insertados gratuitamente en la Gaceta Oficial todos aquellos documentos que requieran su publicación;
- b) En los documentos otorgados por las cooperativas a favor de terceros o por éstos en favor de aquéllas y en todas las actuaciones judiciales que tengan que intervenir, activa o pasivamente, podrán prescindir del papel sellado y timbres;
- c) Exención de los impuestos nacionales que pesen sobre sus bienes;
- d) Exención de impuestos y recargos de aduana para las herramientas, maquinarias, instrumentos y enseres de trabajo, así como también semillas, fertilizantes, combustibles y lubricantes que introduzcan las cooperativas para contribuir al desarrollo de la agricultura, de la ganadería y de la industria en general siempre que tales artículos no se produzcan o manufacturen en el país o cuando a juicio del Instituto de Fomento Económico la producción nacional no alcance el abastecimiento.

Artículo 338. El Organismo Ejecutivo reglamentará las concesiones especiales a que se refiere el artículo anterior, en forma que pueda revocarlas, suspenderlas o restringirlas en cualquier momento que se compruebe que una cooperativa está haciendo uso indebido de ellas.

Artículo 339. Queda absolutamente prohibido a cualquier empresa privada, aún concesionaria de servicio público, mantener directamente o por interpuesta persona, establecimientos comerciales para el abastecimiento de artículos de consumo a sus funcionarios o empleados cuando éstos pasen de doscientos (200). Los establecimientos existentes, deberán liquidarse y en su lugar establecer cooperativas de consumo.

Artículo 340. El fomento, vigilancia y fiscalización estatal de las cooperativas, estará a cargo de un organismo que se denominará "Consejo Na-

cional de Cooperativas", que estará constituido por:

1. El Director General de la Comisión de Reforma Agraria.

2. El Gerente del Instituto de Fomento Económico.

3. El Director del Servicio de Divulgación Agrícola.

4. El Jefe del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o su representante.

5. Un representante de la Federación de Cooperativas o de las Cooperativas existentes.

Las atribuciones otorgadas a este organismo no lo faculta para intervenir en forma alguna en la gestión administrativa de dichas sociedades las cuales gozarán de plena autonomía siempre que se ajusten a lo estipulado por este título y sus respectivos estatutos.

Artículo 341. El aspecto educativo, de fomento, organización, asistencia técnica y orientación de las cooperativas, así como el aspecto de fiscalización y vigilancia de las mismas, estará a cargo del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Este Departamento tendrá las dependencias que sean necesarias y se le dotará de un presupuesto de gastos que guarde relación con el crecimiento del movimiento cooperativo del país.

Artículo 342. El Consejo Nacional de Cooperativas tendrá las siguientes funciones y atribuciones generales:

a) Promover, dirigir y coordinar el movimiento cooperativo en el país, y dictar, dentro de su jurisdicción, las providencias tendientes al cumplimiento de tales propósitos;

b) Autorizar el funcionamiento de las sociedades cooperativas;

c) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y demás resoluciones sobre cooperativas y resolver las consultas relacionadas con dichas organizaciones;

d) Aprobar las cauciones o garantías que deban otorgar las cooperativas para la percepción de auxilios nacionales y las que deban rendir los empleados de esas sociedades;

e) Ejercer por intermedio del Departamento de Cooperativas la inspección y vigilancia de las cooperativas, a fin de que se mantengan dentro de la esfera legal y que sus actividades no se desvíen de los principios que a ellas caracterizan;

f) Suspender o clausurar las actividades de las cooperativas, parcial o totalmente, en casos de infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias o cuando estuvieren en peligro los intereses públicos, de terceros o de sus afiliados;

g) Imponer multas hasta de quinientos balboas (B/ 500.00) por las infracciones a las leyes, decretos y resoluciones sobre la materia;

h) Otorgar por intermedio del Departamento de Cooperativas a las sociedades cooperativas el auxilio técnico que ellas necesitan;

i) Formular por intermedio del Departamento de Cooperativas, modelos de estatutos, méto-

dos de contabilidad y esquemas para la administración interna, con el objeto de facilitar el funcionamiento de dichas organizaciones;

j) Auspiciar por intermedio del Departamento de Cooperativas, conferencias, publicaciones y textos de enseñanza, que ayuden a difundir los principios y prácticas de las cooperativas, y, en general atender a todo lo relacionado con la educación popular en esta materia;

k) Presentar al Órgano Ejecutivo una memoria anual en la que debe describirse en detalle el movimiento cooperativo del país.

Asimismo, dicho documento deberá contener las recomendaciones que a su juicio sean necesarias para el mejor desempeño de las funciones que le han sido asignadas.

l) Patrocinar y celebrar el primer sábado del mes de julio de cada año, el día de la Cooperación Internacional. El programa que al efecto se prepare, debe ser aprobado por la Confederación Nacional de Cooperativas.

Artículo 343. El Consejo Nacional de Cooperativas exigirá a las cooperativas, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Llevar libros de actas, de socios y de contabilidad, debidamente sellados y registrados, según el caso;

b) Proporcionar cuantos datos y elementos se necesitan o se estimen pertinentes, y asimismo facilitar a los inspectores que se designe el examen de libros, documentos y archivos;

c) Comunicar, dentro de los diez (10) días siguientes a su elección, los cambios ocurridos en los órganos administrativos;

d) Iniciar dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de la Asamblea General que acordó reformar los estatutos, los trámites necesarios para su aprobación legal;

e) Remitir dentro de los treinta (30) días posteriores a la celebración de la Asamblea General, una copia de todas las resoluciones y nombramientos acordados.

Artículo 344. Las sociedades cooperativas deberán remitir dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del respectivo ejercicio social, un informe que contendrá los siguientes detalles:

a) Nombre y dirección de la cooperativa;

b) Número de miembros;

c) Nombre, dirección y ocupación de las personas que hayan ocupado cargos directivos, especificándose el monto de sus salarios y la fecha en que expiró el período para el cual fueron elegidos;

d) Actividad económica de la cooperativa, estipulándose en detalle el monto del capital, de los gastos, de las ganancias y pérdidas del interés pagado sobre los certificados de aportación de las sumas distribuidas por concepto de excedentes y de aquellas destinadas a los fondos sociales y de reserva;

e) Forma en que se ha orientado entre sus miembros la educación cooperativa indicándose

también si a ellos ha sido ofrecido servicios sociales, tales como bibliotecas, préstamos, secciones de ahorro y auxilio médico-dental.

Artículo 345. Las instituciones de crédito del Estado darán preferente atención al crédito de las cooperativas a los efectos de la Reforma Agraria.

Artículo 346. La Comisión de Reforma Agraria establecerá entre sus reglamentos sobre las colonias y áreas de Patrimonio Familiar el requisito indispensable de pertenecer a la Cooperativa Agrícola del lugar para mantener el derecho a las adjudicaciones de parcelas, como un medio de impulsar el desarrollo de las cooperativas, en provecho directo de los beneficiarios de las parcelas.

Artículo 347. El Estado promoverá la creación de cursos de cooperativismo, en las colonias agrícolas, grupos y organizaciones rurales, en las escuelas agrícolas y rurales y en los demás establecimientos similares; organizará programas de adiestramiento y establecerá proyectos guías.

Artículo 348. El Organismo Ejecutivo elaborará un plan para la organización de cooperativas en los centros de enseñanza públicos y particulares y asimismo el programa de estudios que debe adoptarse. En este caso, se consultará a la Confederación Nacional Cooperativa.

Artículo 349. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el presupuesto la suma que a su juicio sea conveniente para impulsar el movimiento respectivo.

Artículo 350. La Comisión de Reforma Agraria ejercerá directamente o por intermedio de otras instituciones del Estado, las funciones de asesoramiento técnico de las cooperativas agrícolas y al efecto cada cooperativa agrícola tendrá un asesor técnico nombrado por la Comisión de Reforma Agraria que tendrá voz en las reuniones del Consejo de Administración y en la Asamblea General.

Artículo 351. Cuando las unidades económicas de cultivo lo justifiquen, la Comisión de Reforma Agraria organizará, directa o indirectamente a los pequeños propietarios beneficiarios de parcelas individuales, en cooperativas agrícolas para la más eficiente explotación comunal de sus tierras.

Artículo 352. La Comisión de Reforma Agraria fomentará la organización de cooperativas y muy especialmente las agrícolas y mantendrá una estrecha relación con el Consejo Nacional de cooperativas y con el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

TITULO IX

Vivienda Rural

Artículo 353. La Comisión de Reforma Agraria establecerá la coordinación necesaria con los organismos oficiales competentes a fin de promover la construcción de viviendas baratas, cómodas e higiénicas en las áreas rurales procurando la agrupación de trabajadores del campo en áreas de población a fin de facilitar la prestación de servicios públicos, evitando la dispersión de la vivienda campesina.

Artículo 354. Se faculta a la Comisión de Reforma Agraria para coordinar con el Instituto de Vivienda y Urbanismo y otras instituciones de crédito nacionales o extranjeras un programa de grandes proporciones para transformar la vivienda campesina promoviendo y procurando brindar al hombre del campo las facilidades crediticias para la construcción de viviendas conjuntamente con otras facilidades de crédito. El Instituto de Vivienda y Urbanismo ejecutará el programa de viviendas en común acuerdo con la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 355. La Comisión de Reforma Agraria prestará especial atención en la inversión de sus recursos en planes de colonización que incluyan la unidad de vivienda y de tierras laborables, ofreciendo a los colonos facilidades de pago hasta de treinta (30) años de plazo, según lo establecido en el artículo 115 de este Código.

Parágrafo: Entiéndese por unidad de vivienda el espacio vital para que el agricultor viva mejor.

Artículo 356. La Comisión de Reforma Agraria vigilará las condiciones de vivienda de los trabajadores de las grandes explotaciones agrícolas y velará porque los empresarios suministren viviendas adecuadas a dichos trabajadores.

Artículo 357. La Comisión de Reforma Agraria reglamentará de común acuerdo con el Instituto de Vivienda y Urbanismo, las clases y condiciones de viviendas que deben facilitarse a los trabajadores en las grandes explotaciones agrícolas.

Artículo 358. La Comisión de Reforma Agraria tratará de suministrar o promover las facilidades de crédito de tal manera que cubra no solamente la vivienda sino también la adquisición del mobiliario.

Artículo 359. Los adjudicatarios de viviendas rurales pueden acogerse al Patrimonio Familiar al tenor de lo dispuesto en el Título V de este Código.

Artículo 360. Los beneficiarios de viviendas rurales adjudicadas por la Comisión de Reforma Agraria constituirán primera hipoteca para garantizar el saldo deudor y no podrán enajenar dichas viviendas hasta tanto la hipoteca sea cancelada por la Comisión de Reforma Agraria. En condiciones especiales la Comisión de Reforma Agraria podrá autorizar la venta de las viviendas y la transferencia de la hipoteca previo estudio definido de cada caso y después de haber agotado los medios aconsejables para evitar la enajenación.

Parágrafo: Las condiciones de adjudicación de viviendas rurales anotadas en este artículo se harán constar en los respectivos contratos.

Artículo 361. Será necesario la autorización expresa de la Comisión de Reforma Agraria para que el beneficiario pueda constituir segunda hipoteca sobre la vivienda que ya esté gravada a favor de aquella entidad con primera hipoteca. Esta autorización sólo podrá concederse cuando la nueva garantía hipotecaria se constituya a favor de Instituciones de Crédito de reconocida solvencia moral y económica que haya adoptado los

reglamentos de crédito dictados por la Comisión de Reforma Agraria para el tipo de operación de que se trate.

Artículo 362. La Comisión de Reforma Agraria fomentará la construcción de viviendas rurales mediante el sistema de Cooperativas de Vivienda y ayuda mutua.

TITULO X

Crédito Agrícola

Artículo 363. El crédito agrario lo constituye el conjunto de operaciones que las instituciones de crédito llevan a cabo a favor de los agricultores, individuales o asociados, para que puedan hacer frente a los gastos de operación, e inversiones de capital necesarios para el desarrollo eficiente de las explotaciones agrícolas y pecuarias y de las obras de Valorización Integral.

Artículo 364. Para los efectos de la Reforma Agraria se establece la obligación del Estado de suministrar el crédito suficiente para que el hombre del campo pueda desarrollar sus labores agrícolas, desde la siembra hasta la cosecha, la construcción y mejoramiento de su vivienda, la construcción de obras que mejoren el rendimiento de su propiedad, la adquisición de ganados y en fin para el financiamiento de toda actividad productiva dentro de las capacidades razonables del beneficiario.

Artículo 365. Cuando su desarrollo lo permita, la Comisión de Reforma Agraria podrá suministrar directamente el crédito agrícola para todas las necesidades que se mencionan en el Artículo No. 364. Sin embargo, en vista de la magnitud de los programas de la Reforma Agraria y de la Valorización Integral, la Comisión de Reforma Agraria podrá suministrar los fondos necesarios a instituciones de Crédito del Estado para que éstas proporcionen el crédito agrícola utilizando sus facilidades existentes y manteniendo una estrecha colaboración con la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 366. La Comisión de Reforma Agraria reglamentará el suministro del crédito agrícola, bien sea que éste sea proporcionado por la misma entidad o por otras instituciones, a fin de mantener en todo el país un sistema uniforme de crédito agrícola supervisado.

Artículo 367. Anualmente se incluirá en el subsidio que el Estado proporcione a sus Instituciones de Crédito Agrícola, las sumas tendientes a satisfacer las demandas regulares del programa de Reforma Agraria y de las obras de valorización integral.

Artículo 368. Los fondos de la Comisión de Reforma Agraria que se usen para la concesión del crédito agrícola serán aplicados preferentemente a satisfacer las necesidades de las cooperativas agrícolas y las de los pequeños y medianos productores.

Artículo 369. El Estado procurará que el crédito para los grandes productores agrícolas sea atendido por otras instituciones de crédito dejando a la Comisión de Reforma Agraria la responsabilidad del crédito como se establece en el artículo anterior.

Artículo 370. El crédito agrícola será suministrado de acuerdo con las siguientes normas:

a) Tendrán prioridad en el uso de crédito las cooperativas agrícolas formadas por pequeños y medianos productores rurales y muy especialmente aquellas cooperativas formadas en las colonias agrícolas;

b) Tendrán también derecho al crédito agrícola los pequeños y medianos productores sean o no beneficiarios de la distribución de tierras hechas por la Comisión de Reforma Agraria;

c) La concesión de estos créditos deberá ser oportuna y suficiente y con un plazo adecuado a la capacidad productiva de la explotación y a la vida útil de la inversión, a objeto de que se cumpla la finalidad específica para la cual se concede;

d) Los créditos agrícolas devengarán un interés, razonable que no deberá exceder el margen indispensable para que la operación sea autofinanciable;

e) Se extenderá las facilidades del crédito agrícola a los pequeños y medianos pescadores.

Artículo 371. La Comisión de Reforma Agraria dictará los reglamentos sobre la concesión de los créditos agrícolas para satisfacer las siguientes necesidades:

a) Crédito agrícola de ejercicio destinado a cubrir los gastos de preparación de la tierra, siembra, cultivos y cosechas, los gastos de vida de la familia, los de manipulación, beneficio y transformación de los productos y otros gastos de operaciones comunes a las explotaciones agrícolas y pecuarias;

b) Crédito agrícola para mejoras mobiliarias y de semovientes; para la compra de maquinarias, útiles y aperos, y animales para la producción, ceba, cria y para las labores agropecuarias;

c) Crédito agrícola para mejoras permanentes como la construcción de viviendas y edificios rurales, caminos, drenaje, pozos, estanques, compra de terrenos, consolidación de deudas, cercas, riego, electrificación, conservación de recursos, reforestación, siembra de frutales y otros cultivos permanentes;

d) Crédito agrícola para valorización integral que consiste en el financiamiento de la cuota que corresponde cargar al beneficiario por obras que se ejecuten para valorizar las tierras de una extensión determinada para el mejor desarrollo productivo de la comunidad y de beneficiarios y cuyo costo por tratarse de una obra de valorización integral no pueda ser absorbida por un solo propietario, como en el caso de obras de riego en una hoya hidrográfica; obras de drenaje en regiones pantanosas, caminos vecinales y otros similares;

e) Cualesquiera otros tipos de crédito agrícola necesario para la producción agropecuaria, incluyendo los créditos de emergencia para gastos urgentes e inaplazables.

Artículo 372. Para los efectos de la fijación del monto del crédito agrícola para mejoras permanentes se tomará en consideración el valor

actual de la propiedad mas el valor calculado de las mejoras.

Artículo 373. La Comisión de Reforma Agraria mantendrá directa o indirectamente un registro permanente de todas las operaciones de crédito agrícola que efectúen los propietarios de explotaciones agropecuarias y al efecto se establece la obligación de las entidades que conceden créditos agrícolas a informar a la Comisión de Reforma Agraria la cuantía del crédito en un plazo no mayor de tres (3) días después de concedido.

Artículo 374. Los créditos podrán ser garantizados con hipotecas sobre la propiedad y sus mejoras, o con hipotecas sobre bienes muebles constituidas a favor de la Institución que los otorgue preferentemente sobre los siguientes bienes:

- a) Las plantaciones y cultivos;
- b) Las frutas de cualquier clase por cosechar o cosechadas;
- c) Los animales de cualquier especie, sus crías y productos derivados;
- d) Las maderas y demás productos forestales;
- e) Los vehículos, las máquinas y demás instrumentos rurales;
- f) Los productos elaborados;
- g) Las maquinarias industriales.

Artículo 375. Las solicitudes de créditos agrícolas deben ser resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días y se impondrán sanciones a los funcionarios que se encuentren responsables de demoras en la tramitación.

Artículo 376. En las colonias agrícolas o centros de Patrimonio Familiar las solicitudes de crédito tanto de las personas naturales como de la cooperativa deben ser autorizadas por el respectivo Consejo de Administración previa consulta con el Asesor Técnico.

En los casos en que el Consejo de Administración niegue la autorización a uno de los miembros, éste podrá apelar ante los agentes de la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 377. La Comisión de Reforma Agraria y las Instituciones Oficiales de Crédito Agrícola acordarán periódicamente los términos de la colaboración constante de sus funcionarios a fin de que se complementen mutuamente la labor de dichas instituciones para la realización de la Reforma Agraria y las Obras de Valorización Integral.

TITULO XI

Divulgación y Asistencia Técnica

Artículo 378. Para los fines de la Reforma Agraria la Comisión de Reforma Agraria podrá efectuar directamente las funciones de Divulgación Agrícola y Asistencia Técnica cuando su desarrollo se lo permita o cuando otras dependencias del Estado no estén en capacidad de brindar un servicio rápido y efectivo para asesorar, dirigir y educar a los habitantes rurales de acuerdo con los métodos modernos y eficientes de explotación agropecuaria.

Artículo 379. Se faculta al Departamento de Divulgación Agrícola del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para que, en estrecha colaboración con la Comisión de Reforma Agraria preste los servicios de Divulgación y Asistencia Técnica que la Reforma Agraria demande.

Artículo 380. La Comisión de Reforma Agraria podrá encomendarle funciones específicas al Departamento de Divulgación Agrícola y los funcionarios de este Departamento podrán representar a la Comisión de Reforma Agraria como asesores técnicos en las sociedades cooperativas y en otros aspectos relacionados con la Divulgación y Asistencia Técnica sobre las labores agropecuarias.

Artículo 381. La Comisión de Reforma Agraria reglamentará la intervención de los agentes agrícolas en el desarrollo de los planes de la Reforma Agraria.

Artículo 382. El servicio de Divulgación Agrícola será un servicio público gratuito para beneficio de todos los agricultores del país y de sus familias, dando preferencia a los pequeños y medianos agricultores y a las cooperativas integradas por éstos. Su actividad consistirá en dar instrucciones y hacer demostraciones prácticas sobre agricultura, ganadería y economía doméstica, siendo por consiguiente, de carácter estricta y claramente educativa.

Artículo 383. Son funciones del Servicio de Divulgación Agrícola:

- a) Advertir los problemas agrícolas nacionales y presentarlos a los funcionarios encargados de investigarlos y encontrarles solución;
- b) Adoptar y divulgar la información pertinente y las recomendaciones prácticas derivadas de la investigación y los experimentos agrícolas llevados a cabo tanto en Panamá como en otros países;
- c) Ayudar a los agricultores a reconocer, analizar y resolver por sí mismo sus propias deficiencias y dificultades;
- d) Enseñarle a los agricultores los métodos modernos de cultivos y asesorarlos en las labores de preparación del terreno, abonamiento, combate de plagas, preservación de productos, forestación y otras actividades similares;
- e) Enseñar a las madres campesinas a mejorar su hogar y estimular la vocación agrícola de los hijos y la colaboración de las hijas en la economía doméstica;
- f) Cooperar en la organización de sociedades cooperativas, asociaciones de agricultores, de amas de casa y de jóvenes con el propósito de facilitar la solución de sus respectivos problemas;
- g) Cualquier otra labor que beneficie el desarrollo agropecuario.

Artículo 384. El servicio de Divulgación Agrícola no se limitará a atender las personas que soliciten asistencia; su actitud será, por el contrario, de iniciativa, promoción y empuje; se valdrá de todos los medios y métodos eficaces para cumplir su cometido, tales como visitas y entrevistas personales, demostraciones prácticas,

reuniones, excursiones, ferias, exposiciones, competencias, publicaciones, proyecciones cinematográficas, radiodifusión y otros arbitrios audiovisuales.

Artículo 385. El personal del Servicio de Divulgación Agrícola constará de un grupo central encargado de la dirección, administración y supervisión de las labores, y de un cuerpo de Agentes Agrícolas y Agentes de Mejoramiento del Hogar distribuidos por todo el país.

El servicio debe contar, por lo menos, con un Agente Agrícola en cada comunidad agrícola de importancia.

Según las necesidades habrá también cierto número de especialistas en diversas ramas de la agricultura y ganadería, cuya atribución será la de proporcionar a los Agentes asistencia técnica en cuestiones que requieran una preparación más profunda y especializada.

En la designación de cada miembro del personal se tendrá muy en cuenta su idoneidad y carrera profesional, para lo cual se hará un examen de credenciales y antecedentes.

Artículo 386. En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación se incluirán las partidas adecuadas para el funcionamiento efectivo del servicio de Divulgación Agrícola de manera que cubra todo el territorio nacional.

TITULO XII

Comercialización de los productos

Artículo 387. Es función del Estado garantizar la seguridad de los mercados a la producción agrícola y pecuaria para que los productores reciban un precio justo y remunerador, tomando en consideración los intereses de los consumidores.

Artículo 388. La Comisión de Reforma Agraria reglamentará la compra, almacenamiento, empaque, transformación, conservación, transporte, distribución y venta de los productos agrícolas y pecuarios y procurará la ampliación de los mercados nacionales y extranjeros.

Artículo 389. La Comisión de Reforma Agraria reglamentará las relaciones de las Industrias de transformación de productos agrícolas y pecuarios con los productores procurando una coordinación efectiva entre la demanda por los productos y la programación de los cultivos y crías y el mantenimiento de precios de sostén y otras medidas que tiendan a estabilizar las relaciones comunes de oferta y demanda.

Artículo 390. Sin tratar de perjudicar y obstaculizar la labor de la empresa privada, la Comisión de Reforma Agraria organizará directamente o por medio de otras instituciones del Estado la compra de los productos agrícolas y pecuarios aceptando además dichos productos en pago de obligaciones contraídas con la Institución.

Artículo 391. La Comisión de Reforma Agraria organizará la preparación y compilación de un balance nacional de la producción y de las necesidades efectivas y reales de consumo, actuales y futuros, basados sobre datos estadís-

ticos de la Contraloría General de la República, a fin de planificar la producción sobre la base del consumo, teniendo en cuenta, la orientación de los mercados.

Artículo 392. La Comisión de Reforma Agraria realizará estudios sobre la tendencia de desarrollo de la demanda, formulando programas sobre los cultivos y sobre las crías, en estrecha dependencia con la orientación de la política económica del Estado y las exigencias de los mercados nacionales y extranjeros procurando el aumento de la exportación de productos agrícolas y pecuarios.

Artículo 393. Para los efectos de la ampliación de los mercados, la Comisión de Reforma Agraria desarrollará una enérgica acción para conseguir la reducción de los costos de producción, fomentando la organización cooperativa, los aumentos unitarios de la producción, y el mejoramiento de la técnica de la comercialización de los productos.

Artículo 394. La Comisión de Reforma Agraria promoverá el consumo de productos agrícolas y pecuarios, procurando por todos los medios a su alcance, la sustitución de importaciones y el aumento de la demanda.

Artículo 395. Los organismos competentes del estado fijarán precios mínimos para los productos agropecuarios y la Comisión de Reforma Agraria procurará que esos precios sean pagados directamente a los productores individuales o asociados.

Artículo 396. La Comisión de Reforma Agraria reglamentará las labores de beneficio y transformación de los productos agrícolas y pecuarios; y los organismos competentes regularán las tarifas que hayan de pagarse por estos servicios y los precios de los artículos de primera necesidad, a fin de mantener lo más bajo posible el costo de los productos al consumidor.

TITULO XIII

Los Contratos Agrícolas

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 397. Los contratos agrícolas se regirán por este Código sin perjuicio de lo establecido por otras leyes.

Artículo 398. Cuando surjan conflictos o diferencias con motivo de los contratos de explotación o de compra-venta de productos agrícolas o pecuarios que perjudiquen o amenacen perjudicar los intereses colectivos, las partes en disputa podrán someter el conflicto al Organismo Ejecutivo para que éste, por medio de sus organismos competentes, concilie a las partes o solucione el problema. Las partes quedan obligadas a acatar la decisión que se dicte sobre el caso.

CAPITULO II

Los Contratos Agro-Industriales

Artículo 399. Las instituciones oficiales de crédito preferirán para el otorgamiento de cré-

ditos y para la aplicación de las medidas legales de protección industrial, a aquellas industrias establecidas o por establecerse, que utilicen materia prima producida en su mayor parte por pequeños y medianos agricultores ajenos a la empresa industrial, especialmente si ésta les presta ayuda crediticia y técnica.

Artículo 400. La Comisión de Reforma Agraria establecerá las normas para la clasificación de productos agropecuarios y comprobará por medio de sus auditores y técnicos o de otros organismos competentes del Estado, los costos y características de las operaciones a que las empresas industriales sometan los productos agrícolas y pecuarios, a fin de determinar los precios que han de regir para la compra de los mismos y los precios de venta de la empresa industrial al consumidor.

CAPITULO III

Los Contratos de Trabajo

Artículo 401. Las relaciones de trabajo entre trabajadores y patronos de la agricultura y la ganadería se rigen por la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947 con las modalidades establecidas en este Código.

Artículo 402. Para los fines del trabajo agrícola, los animales, semillas, plantas, abonos y demás provisiones agrícolas se asimilan en todo a lo dispuesto por el artículo 41, ordinal 8 de la Ley 67 de 1947.

Artículo 403. En ningún caso, ni aún con la autorización de los padres, los menores de catorce (14) años podrán realizar trabajos agropecuarios asalariados por cuenta ajena.

La violación de esta prohibición da lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 88 de la Ley 67 de 1947.

Artículo 404. Los trabajadores podrán establecer dentro de las propias explotaciones agropecuarias cooperativas de consumo para proveerse de las mercancías que les fueren necesarias.

TITULO XIV

El Catastro General de Tierras y Aguas

Artículo 405. La Comisión de Reforma Agraria realizará en estrecha colaboración con los organismos competentes un inventario de las tierras y aguas de la nación, que será geométrico, parcelativo y uniforme, fundado en la extensión y en las estimaciones del valor de las propiedades.

Artículo 406. Se concede un plazo de dos (2) años a todos los propietarios de tierras para que inscriban sus fincas en las oficinas del Catastro, mediante la presentación de sus títulos de propiedad debidamente registrados en el Registro Público, Sección de la Propiedad y los planos correspondientes acompañados de una declaración jurada que contenga la descripción de cada una de sus fincas, el valor estimado y cualquier otro dato que la Comisión de Reforma Agraria solicite.

Artículo 407. El Catastro de Tierras y Aguas tiene por objeto:

a) Revelar la figura y extensión de las propiedades rurales y presentarlas por medio de mapas cuyas coordenadas geográficas y puntos fijos de referencia permitan un sistema uniforme de cartografía;

b) Obtener las bases para un avalúo más exacto de las propiedades para fijar la tributación justa y la capacidad de garantía crediticia;

c) Ofrecer mayor seguridad a los propietarios por la determinación precisa de los linderos y áreas de las parcelas;

d) Brindar la garantía necesaria para la planificación y desarrollo de los programas gubernamentales destinados a mejorar los sistemas de tenencia de la tierra y la eficiencia de la productividad agrícola y pecuaria;

e) Conocer la potencialidad hidrológica del país para el empleo de las aguas en los programas de electrificación y riego;

f) Garantizar a los ciudadanos que pueden hacer uso de las aguas que otros hayan usufructuado;

g) Garantizar que los excedentes de agua en las explotaciones existentes seguirán el mismo curso que han tenido durante los últimos tres (3) años;

h) Dar a conocer las tierras estatales a fin de lograr una mejor distribución y aprovechamiento.

Artículo 408. El levantamiento del Catastro de Tierras y Aguas no será requisito previo para la ejecución de la Reforma Agraria en cualquier zona o región.

Artículo 409. El Catastro se realizará en forma progresiva, comenzando por aquellas zonas en donde, a juicio de la Comisión de Reforma Agraria, existan o se presenten más agudamente conflictos agrarios o donde la conservación de los recursos naturales renovables lo exija en forma perentoria.

Artículo 410. El Catastro se formará por Distritos y abarcará principalmente la investigación y determinación:

a) De las tierras estatales;

b) De las tierras de propiedad privada;

c) De las aguas lacustres y fluviales;

d) De las tierras clasificadas según sus características físicas y químicas.

Artículo 411. Los trabajos geodésicos y topográficos que se realicen en relación con el Catastro, estarán debidamente ligados a los puntos de referencia fijados por el Departamento Nacional de Cartografía del Ministerio de Obras Públicas y se llevarán a cabo de acuerdo con las normas técnicas usadas por dicho departamento, en cuanto ellas fueren aplicables.

Artículo 412. La formación del Catastro de Tierras y Aguas no sustituyen ni interfieren las disposiciones legales que rigen el Registro Público de la Propiedad y la sola presentación de los títulos y planos y las pretensiones de derechos consignados en la inscripción, en el Catastro, no

tendrán el efecto de mejorar la condición jurídica con respecto a otros propietarios ni con respecto a la Nación, a quienes quedan expedidas las acciones y reclamaciones que juzguen convenientes.

TITULO XV

CAPITULO I

Los Recursos Naturales

Artículo 413. La Comisión de Reforma Agraria elaborará directa o indirectamente, las cartas agrológicas y ecológicas del país, las cuales servirán de base para la clasificación de las tierras de acuerdo con su capacidad de producción.

Artículo 414. La Comisión de Reforma Agraria orientará la producción agrícola y pecuaria de cada zona o región de tal manera que en cada una se efectúen las explotaciones más apropiadas a sus características, de acuerdo con la clasificación de la tierra y con otros factores sociales y económicos.

Artículo 415. La Comisión de Reforma Agraria facilitará directa o indirectamente, toda la ayuda técnica o crediticia que sea necesaria cuando los agricultores de una región determinada deban cambiar su sistema de explotación a causa de la reglamentación del uso de los recursos naturales renovables.

Artículo 416. La conservación de los recursos naturales o renovables es uno de los objetivos de la Reforma Agraria y la Comisión de Reforma Agraria se encargará de velar porque el aprovechamiento de dichos recursos se realice sobre bases racionales y dinámicas.

Artículo 417. Cuando el Estado declare áreas protectoras o de reserva de recursos naturales en las cuales se prohíban los trabajos agrícolas, se procederá con carácter de urgencia el traslado de los habitantes de dichas regiones. La Comisión de Reforma Agraria está obligada a reubicar los moradores en áreas apropiadas para la agricultura, lo más cerca posible de las áreas anteriormente ocupadas.

Artículo 418. La Comisión de Reforma Agraria exigirá a los beneficiarios de las adjudicaciones de parcelas el cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas con la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables y colaborarán con ellos a tal fin.

CAPITULO II

El Régimen de Aguas

Artículo 419. La Comisión de Reforma Agraria, de común acuerdo con el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, queda facultada para reglamentar el uso de las aguas para fines agropecuarios, en aquellas tierras donde fuere necesario para asegurar una distribución equitativa, de acuerdo con las estipulaciones de este Código.

Artículo 420. Las obras de riego y drenaje serán utilizadas en común por todos los propietarios de las parcelas beneficiadas y los gastos de

conservación y mejoramiento de las obras se prorratearán en la misma proporción en que son utilizadas las aguas, con base en el volumen de agua o la extensión de la tierra beneficiada, según establezca la Comisión de Reforma Agraria en sus reglamentos, previo acuerdo con el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Artículo 421. Cuando para la realización de un proyecto de riego que beneficie a un gran número de agricultores, sea necesario utilizar, mejorar o eliminar una obra hidráulica de propiedad privada, la Comisión de Reforma Agraria, promoverá su expropiación en la forma que establece el Código Judicial y pagará la indemnización correspondiente. Será una obligación del Estado la ejecución de los trabajos que se necesiten para la realización del nuevo proyecto y el propietario original, queda obligado a constituir las servidumbres necesarias de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

Artículo 422. Para los efectos de la Reforma Agraria se consideran bienes de utilidad pública todas las aguas fluviales y subterráneas comprendidas en el territorio jurisdiccional de la República, tanto las que se encuentran en tierras estatales como las que se encuentran en tierras de propiedad privada y se establece el derecho que tienen todos los beneficiarios de parcelas de un área determinada, al uso, goce y disfrute de las aguas de acuerdo con los reglamentos que la Comisión de Reforma Agraria dicte al efecto.

Artículo 423. Las disposiciones de este capítulo cubre las aguas que se utilicen para riego, producción de energía eléctrica, usos domésticos e industriales, servicio de las instalaciones necesarias en el desarrollo de los planes de colonización y para cualquier actividad agrícola y pecuaria.

Artículo 424. No podrán ser expropiadas para los fines de la Reforma Agraria:

a) Las aguas necesarias para el abastecimiento de las poblaciones y otros servicios públicos;

b) Las aguas que cumplan otra función necesaria en beneficio de la colectividad, a juicio del Organismo Ejecutivo.

Artículo 425. Cuando la Comisión de Reforma Agraria lo considere conveniente demarcará zonas de Régimen Especial de Aprovechamiento de Aguas y dictará los reglamentos pertinentes.

Artículo 426. Al demarcarse una zona de régimen especial de aguas será comunicado a los usuarios y se levantará un censo especial de las personas y empresas que aprovechen agua en la zona, siendo obligatorio el suministro de la información sobre el uso de las aguas. Basado en el censo, se dictarán los reglamentos correspondientes.

Artículo 427. Cuando los sistemas utilizados para la obtención y aprovechamiento del agua de dominio público sean defectuosos o irracionales de tal manera que perjudique el suministro de

agua a otros usuarios en forma equitativa, la Comisión de Reforma Agraria ordenará al usuario responsable la corrección de las deficiencias observadas, y si éste no ejecuta la orden impartida, la Comisión de Reforma Agraria queda facultada para declarar la suspensión provisional del derecho al uso del agua.

La suspensión provisional puede convertirse en definitiva si el usuario no corrige las deficiencias observadas.

Artículo 428. La Comisión de Reforma Agraria reglamentará cuando lo considere conveniente o necesario, el uso de las tierras estatales y privadas que deban constituir zonas de protección de aguas en las cabeceras y márgenes de los ríos y arroyos.

Artículo 429. La Comisión de Reforma Agraria podrá declarar de Utilidad Pública aquellos proyectos estatales o privados para el mejor aprovechamiento de las aguas, previo estudio y recomendación de sus técnicos.

En los casos de proyectos privados la expropiación de las aguas será indispensable cuando sus propietarios no acepten participar en el proyecto.

Los actuales usuarios de las áreas afectadas tendrán preferencia en el uso de las aguas y cuando se trate de un nuevo proyecto privado esta preferencia se mantendrá.

Artículo 430. Bastará la solicitud, debidamente documentada, de un usuario que se considere afectado por el uso indebido de las aguas en un área determinada, para que la Comisión de Reforma Agraria haga un estudio técnico del problema y dicte el reglamento correspondiente para el uso de las aguas.

Los reglamentos podrán también ser dictados de oficio por la Comisión de Reforma Agraria, sin que medie solicitud de parte interesada.

Artículo 431. La Comisión de Reforma Agraria fomentará la formación de cooperativas de usuarios para otorgarles concesiones para el aprovechamiento ordenado de las aguas, para la construcción de obras de riego y de fuerza motriz y podrá suministrarles directa o indirectamente asistencia técnica y el crédito necesario para su funcionamiento.

Artículo 432. En los casos de concesiones para el uso de las aguas del dominio público, la Comisión de Reforma Agraria siempre se reservará el derecho de dictar las medidas necesarias para la conservación y uso racional de las aguas y tierras beneficiadas.

Artículo 433. Las obras de riego, drenaje, saneamiento, electrificación hidráulica y de cualquier otro tipo de aprovechamiento de agua que sean ejecutadas por cualquier dependencia del Estado o por particulares, deben ser realizadas de acuerdo con los planes de la Reforma Agraria, tomando en consideración los planes de electrificación y desarrollo de recursos hidráulicos de otras dependencias del Estado.

Artículo 434. Las tierras beneficiadas por las obras de riego que construye el Estado se desti-

narán a los fines de la Reforma Agraria y Valorización Integral y se procurará la división de las parcelas de tal manera que se obtenga un aprovechamiento equitativo que beneficie al mayor número posible de usuarios.

Artículo 435. Cuando el Estado proyecte la construcción de obras de riego y drenaje declaradas de utilidad pública, la Comisión de Reforma Agraria expropiará previamente las tierras comprendidas en el área que recibirá los beneficios de las obras, o que sirvan de complemento a estas tierras para su explotación racional, siempre y cuando que dichas tierras estén comprendidas entre los casos estipulados en el artículo 35 y que no figuren entre las tierras inexpropiables definidas en el artículo 37.

Parágrafo: Las tierras que se necesiten para la ejecución de las obras son expropiables sin excepción.

Artículo 436. La Comisión de Reforma Agraria podrá declarar Zonas de Reserva Hidráulica las áreas de las tierras estatales o privadas donde existan nacimientos de agua que estén limitadas o cruzadas por los cursos de agua. Será necesario un permiso expreso de la Comisión de Reforma Agraria para realizar obras de obtención, desvío, alteración de las corrientes o modificaciones del cauce o cualesquiera obras que afecten dichas corrientes.

Artículo 437. Cuando se realice un proyecto de riego en un área donde existan obras hidráulicas privadas que interfieran con el nuevo sistema, dichas obras pueden ser adquiridas o expropiadas.

Artículo 438. A las propiedades incluidas en el área que va a ser beneficiada, que no estén comprendidas entre las áreas que deben expropiarse, y que con anterioridad utilicen derechos o concesiones o deriven aguas del dominio público o privado, se les reconocerá con el nuevo sistema de riego por lo menos al mismo caudal de la corriente de riegos suficientes para regar un área no menor que la que era regada con anterioridad.

Artículo 439. Todo proyecto de riego del Estado es de utilidad pública. El Estado determinará la proporción del costo de la obra que le corresponda pagar y acordará con la mayoría de los beneficiarios la proporción que a éstos le corresponda pagar, estableciéndose términos de pago que serán fijados en cada caso de acuerdo con la magnitud y costo del proyecto.

Cuando el propietario de una parcela incluida en el área beneficiada se niegue a pagar la cuota proporcional que le corresponde, la Comisión de Reforma Agraria queda autorizada a proceder a su expropiación.

Artículo 440. El precio de venta que la Comisión de Reforma Agraria cobre por las parcelas que venda a una área beneficiada por una obra de riego debe cubrir el costo de la parcela más el costo proporcional de las obras efectuadas.

Parágrafo: En ningún caso se adjudicarán tierras a título gratuito en las áreas beneficiadas por una instalación de riego.

Artículo 441. El suministro de agua proveniente de proyectos sufragados por el Estado no podrá hacerse a título gratuito.

La Comisión de Reforma Agraria reglamentará el pago proporcional justo por el agua utilizada y administrará las obras por lo menos hasta cuando su costo y gastos de mantenimiento hayan sido totalmente pagados.

Una vez que la Comisión de Reforma Agraria haya recibido el reembolso del costo y mantenimiento de las obras podrá transferir gratuitamente su administración y mantenimiento a los usuarios siempre que a juicio de la Comisión de Reforma Agraria estén debidamente organizados.

Artículo 442. Se considerará como parte de los costos de todo proyecto de riego, un crédito razonable que será fijado por la Comisión de Reforma Agraria, para formar el capital necesario para el desarrollo de obras futuras.

CAPITULO III

Las reservas forestales

Artículo 443. Declárase de interés social y utilidad pública la conservación, mejoramiento y repoblación de todos los bosques existentes en el territorio de la República. El ejercicio de los derechos y uso de las tierras forestales de propiedad pública y privada, quedarán sometidas a las restricciones y limitaciones que se establezca en la ley para las finalidades siguientes:

- a) Controlar la erosión de los suelos;
- b) Conservar e incrementar la riqueza forestal y evitar el uso irracional de ella;
- c) Proteger las fuentes de agua.

Artículo 444. Para el desarrollo de las disposiciones del presente Código, clasifícanse las tierras sujetas al régimen de conservación forestal en los siguientes tipos:

- 1º Area forestal protectora de agua;
- 2º Area forestal preventora de erosión;
- 3º Area forestal de recreo y belleza escénica;
- 4º Area forestal de explotación forestal permanente;
- 5º Area forestal desmontable para expansión agrícola y ganadera.

Artículo 445. Entiéndese por área forestal protectora de las cuencas hidrográficas aquellas superficies de terreno en donde nazcan corrientes de agua y donde sea necesario mantener la capa boscosa a fin de regularizar el cauce de dichas corrientes con propósitos de abastecimientos o de energía hidroeléctrica. La parte de una propiedad dedicada a estos fines, se considerará para los efectos fiscales, como terrenos cultivados.

Artículo 446. Entiéndese por área forestal protectora contra la erosión, aquellas superficies de terreno en donde sea necesario, a juicio de la Comisión de la Reforma Agraria, mantener la capa forestal para evitar el deslave y el acarreo del suelo por lluvias.

Artículo 447. Entiéndese por área forestal de recreo, vida silvestre y belleza escénica, aquellas áreas donde es conveniente mantener el bosque con el propósito de conservar la vida silvestre y la belleza panorámica natural, con fines turísticos y de recreación.

Artículo 448. Entiéndese por área de floresta de explotación comercial permanente, aquellas que se adapten mejor a la producción maderera y que permitan la renovación de los recursos forestales mediante una reforestación adecuada.

Artículo 449. Entiéndese por área de floresta desmontable para la expansión agropecuaria, aquellas zonas mejor adaptadas para suplir las necesidades agrícolas y ganaderas del país.

El uso de estas áreas se diversificará de acuerdo con sus condiciones específicas conforme se establezca en la Ley.

Artículo 450. Entiéndese por áreas que deben ser reforestadas, aquellas zonas deterioradas e inutilizadas por la erosión o mal uso, en las cuales sea necesario reforestar para rehabilitar los suelos o producir maderas y otros productos forestales, definidos en los Ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, del Artículo 444 de este Código.

Artículo 451. Previo los estudios técnicos correspondientes el Organismo Ejecutivo señalará zonas de Reservas Forestales, en tierras estatales y privadas, con el fin de mantener y conservar la riqueza natural que ellos constituyen.

Estas zonas no podrán ser objeto de concesiones ni explotaciones que por cualquier motivo o en cualquier forma contraríen los fines específicos de la Reserva.

Artículo 452. Los funcionarios de la Comisión de Reforma Agraria, los de Policía y Administrativos están obligados a velar por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y de las demás que se dicten para la mejor conservación y aprovechamiento de los bosques nacionales.

Artículo 453. Se faculta a la Comisión de Reforma Agraria para que en colaboración con el Departamento Forestal organice un cuerpo de inspectores forestales con el fin de que cumpla con la vigilancia y aseguramiento de los fines de reforestación.

Artículo 454. La Comisión de Reforma Agraria estimulará la siembra de árboles en las áreas desforestadas, a lo largo de las carreteras nacionales y en la formación de bosques nacionales.

Artículo 455. Se consideran bosques nacionales los que existen en tierras estatales y en otras tierras nacionales, que contengan árboles u otras plantas cuyas maderas, frutos o resinas y demás productos pueden utilizarse para construcciones o usos industriales o medicinales.

Artículo 456. La Comisión de Reforma Agraria podrá explotar los bosques nacionales que contengan árboles en la forma indicada en el artículo anterior o bien directamente o bien

mediante contratos que se celebren con sujeción a las reglas de este Código según las necesidades sociales.

Parágrafo: Podrá la Comisión de Reforma Agraria conceder permiso a las personas pobres que deriven su sustento de explotación de bosques en pequeña escala, para que talen doce (12) árboles de madera fina por año o veinticuatro (24) por año si se trata de árboles de madera de construcción. Estos permisos quedan sujetos al pago de los impuestos correspondientes, de acuerdo con la tarifa que se fija para tal efecto, y a las obligaciones que se establecen en este Código para las personas que se dedican a la tala de árboles. La adjudicación de estos permisos corresponderá a la Comisión de Reforma Agraria, quien velará porque ninguna persona se exceda en la cantidad de árboles que se le haya autorizado talar. Si el adjudicatario del permiso violare los requisitos que éste establece, se hará acreedor al decomiso de la madera que talare en exceso y a la cancelación del permiso por el término de un (1) año.

No se concederá este tipo de permisos en las áreas forestales que estén previamente concedidos a personas naturales o jurídicas.

Artículo 457. Toda persona natural o jurídica que desee talar madera o explotar otro producto en los bosques nacionales presentará su solicitud a la Comisión de Reforma Agraria, en la cual se hará constar lo siguiente:

1º La zona en donde desea talar madera o extraer otros productos especificando claramente sus linderos naturales, el Corregimiento, Distrito y Provincia donde se halle ubicado.

La solicitud debe estar acompañada de un croquis del terreno e indicar en él la superficie de la zona y un amarre aproximado de alguno de los ríos, quebrada o serranías que estén ubicadas dentro de la zona. Para los efectos de este croquis es permisible utilizar los planos Distritoriales confeccionados por el Departamento de Censos de la Contraloría General de la República.

2º La clase de productos que se quiere explotar como maderas finas, maderas de construcción, tagua, chicle y otros;

3º Una lista detallada del equipo que se utilizará para la explotación o una descripción de los métodos y medios que se emplearán.

Artículo 458. Recibida la solicitud, la Comisión de Reforma Agraria dispondrá que se publique por tres (3) veces consecutivas en un periódico de gran circulación de la capital de la República y en otro de la Provincia respectiva, si lo hubiere, y por una sola vez en la Gaceta Oficial. Se dejará en suspenso la tramitación por un término de treinta (30) días calendarios contados desde la última publicación. Dentro de este término podrán hacer oposición todo el que tenga algún derecho sobre la zona solicitada.

Parágrafo 1º Además de la publicación en la prensa y en la Gaceta Oficial la Comisión de Reforma Agraria lo comunicará a los concesionarios que estén explotando bosques en la Provincia donde se ha hecho la solicitud, a fin de que las personas que estén autorizadas para tales ex-

plotaciones manifiestan dentro del término anteriormente fijado de treinta (30) días su disconformidad, si la hubiere, con la petición presentada.

Parágrafo 2º Cumplido el plazo de treinta (30) días que establece el parágrafo primero de este artículo y si no ha habido oposición a la solicitud, la Comisión de Reforma Agraria tendrá un plazo adicional de quince (15) días para designar, si lo considera conveniente, un funcionario que practique una inspección de la zona solicitada.

Dicho funcionario dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días para realizar la inspección y de quince (15) días adicionales para rendir su informe.

Para la práctica de la inspección aludida el solicitante debe depositar en la Comisión de Reforma Agraria la suma de dinero que ésta señale para atender la remuneración y los gastos de las personas que deban practicarla, sin perjuicio de completarlas si fuere insuficiente para ese fin.

Artículo 459. Si se presenta alguna oposición, la Comisión de Reforma Agraria tendrá un plazo de treinta (30) días para armonizar los reclamos de las partes interesadas. Cumplido este plazo, si los interesados no se han puesto de acuerdo, la Comisión de Reforma Agraria pasará el asunto al respectivo Juez de Circuito para que lo sustancie y decida.

Artículo 460. Decidida definitivamente una oposición en contra del solicitante, el asunto será devuelto a la Comisión de Reforma Agraria para que se archive. Decidida definitivamente una oposición en contra del opositor, el asunto pasará nuevamente a la Comisión de Reforma Agraria para darle el curso correspondiente.

Artículo 461. Cumplido los plazos establecidos en el artículo 458 y si no hay oposición válida a la solicitud, la Comisión de Reforma Agraria procederá de inmediato a conceder al petionario la zona solicitada bajo los términos y condiciones establecidas más adelante.

Artículo 462. La adjudicación de zonas de explotación forestal causarán un derecho sobre el uso de la tierra de un balboa (B/ 1.00) anual por hectárea, siempre que su uso sea exclusivamente para la explotación forestal.

Si las tierras solicitadas para explotación forestal son usadas para otros fines, tales como el desarrollo agrícola, el concesionario deberá presentar una solicitud adicional a la Comisión de Reforma Agraria con ese fin, que será objeto de un nuevo contrato. Estas explotaciones agrícolas, podrán llevarse a cabo donde existan concesiones madereras, y se preferirá al explotador forestal.

Artículo 463. No se pagará el derecho sobre el uso de la tierra cuando la explotación se efectúe en terrenos particulares, pero el explotador estará en la obligación de presentar ante la Comisión de Reforma Agraria el título de propiedad del terreno particular cuando fuere del caso y el contrato que haya celebrado con el propietario del terreno para efectuar la explotación forestal.

Artículo 464. La Comisión de Reforma Agraria denegará toda solicitud para explotación de bosques nacionales que a su juicio perjudique los intereses sociales o cuando los medios que se ofrezca utilizar el solicitante no permitan obtener un beneficio adecuado.

Artículo 465. El contrato de explotación de bosques estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Que no conceda una extensión mayor de cinco mil (5,000) hectáreas. No obstante lo dispuesto en este ordinal, podrá hacerse concesiones hasta por una extensión máxima de diez mil (10,000) hectáreas, previo acuerdo unánime de la Comisión de Reforma Agraria y el concepto favorable del Consejo Nacional de Economía, siempre y cuando que el peticionario se obligue a poner en explotación efectiva por lo menos dos mil (2,000) hectáreas cada año.

2. Que el peticionario compruebe que ha cancelado como derecho de explotación el canon de arrendamiento correspondiente al primer año de la concesión, o sea un balboa (B/ 1.00) por cada hectárea de terreno que hubiese solicitado para la explotación.

3. Que el término de la explotación no sea mayor de cinco (5) años a partir de la fecha en que se firma el contrato respectivo. Al finalizar el contrato el mismo concesionario tendrá preferencia para obtener una nueva concesión sobre la misma zona mediante un nuevo contrato.

4. Que el concesionario se obligue a permitir a los inspectores de la Comisión de Reforma Agraria libre acceso a la zona de explotación, a las instalaciones o aserraderos objetos de la concesión, y garantizar así el cumplimiento del contrato.

5. Que el concesionario mantenga una fianza de un balboa (B/ 1.00) por hectárea durante el término de la concesión. Si la concesión es por menos de mil (1,000) hectáreas, la fianza será mantenida en mil balboas (B/ 1,000) como mínimo.

La fianza se devolverá al concesionario al vencimiento del contrato, si el concesionario ha cumplido con las obligaciones contraídas en el mismo.

Esta fianza podrá consignarse en efectivo, mediante bonos del Estado o mediante un bono de garantía de una compañía de seguros aceptada por la Comisión de Reforma Agraria.

6. Serán de uso exclusivo del concesionario las obras que hubiere que ejecutar para la extracción de madera, tales como carreteras, puentes, etc., mientras dure el contrato de explotación. Sin embargo, el concesionario no podrá prohibir el acceso a los moradores o dueños de terrenos que pudieran existir a lo largo de la carretera por él construída.

7. Se impondrá al explotador una multa de cincuenta balboas (B/50.00) a cien balboas (B/100.00) por la primera infracción que cometa de los requisitos establecidos en el contrato respectivo. En caso de reincidencia esta multa se elevará hasta un máximo de quinientos balboas (B/500.00). Una segunda reincidencia dará lugar a la imposición de una multa de qui-

nientos balboas (B/500.00) y, además, la cancelación del contrato. No se aplicará esta multa a las infracciones a que se refiere el ordinal primero de este artículo.

8. El concesionario está obligado a mantener viveros de árboles de la misma especie o mejor, en una cantidad cuatro (4) veces mayor que el número de unidades taladas anualmente y a sembrar y cuidar por un (1) año, tres (3) árboles nuevos por cada uno (1) talado.

9. El concesionario está obligado a rendir un informe cada seis (6) meses sobre las actividades de reforestación realizadas en la región donde está talando árboles.

Artículo 466. En las zonas reforestadas por el Gobierno Nacional la Comisión de Reforma Agraria fijará tarifas especiales para la explotación forestal basadas en la variedad de árboles explotados y la cantidad de pies de madera extraídos.

Artículo 467. Es prohibido talar árboles en los bosques situados en las cabeceras de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua o en las orillas de los depósitos de agua, dentro de una distancia de cien (100) metros a partir de las márgenes, excepto en aquellos casos en que la densidad de árboles explotables sea mayor de cinco (5) por hectáreas, en cuyo caso podrán talarlos árboles aislados que estén en sazón.

Podrá talarlos árboles en las orillas de los ríos aún cuando la densidad sea menor de cinco (5) por hectárea, siempre que a juicio del Inspector de la Comisión de Reforma Agraria ello no sea perjudicial, por haber suficiente cantidad de otros árboles que conserven el recurso natural.

Es prohibido talar árboles de caoba o de cedro amargo que midan menos de setenta y cinco (75) centímetros de diámetro a una altura de un metro cincuenta centímetros del nivel del suelo (1.50 mts.).

También es prohibido derribar árboles de caucho, resinas o cualquier otro que produzcan frutos forestales de importancia económica a menos que su destrucción sea absolutamente necesaria debido a la construcción de vías de acceso, o bien porque se hayan destruído accidentalmente al derribar otro árbol.

Estas prohibiciones se consignarán en todos los contratos que celebre la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 468. Es prohibida la explotación de bosques sin contrato celebrado de conformidad con las disposiciones de este Capítulo so pena de multa igual a la establecida en el Ordinal 7º del Artículo 465 de este Código.

No quedan comprendidas en esta prohibición las explotaciones existentes basadas en contratos celebrados con la Nación con fecha anterior a la vigencia de este Código.

Tampoco quedan comprendidas en esta prohibición las extracciones de leña, bejuco, madera, palma y otros productos semejantes que hacen los labriegos para la construcción de sus habitaciones o destinados al uso doméstico, las que podrán llevar a cabo gratuitamente aún en los bosques que hayan sido objeto de concesión.

Artículo 469. Los operadores de aserraderos e instalaciones procesadoras de trozas pagarán a la Comisión de Reforma Agraria, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Los aserraderos e instalaciones procesadoras pagarán un balboa (B/1.00) por millar de pies de madera de construcción que produzcan y dos balboas (B/2.00) por millar de pies cuando la producción sea de caoba o cedro amargo.

Para los efectos de este pago se considerará como parte gravable de la producción toda pieza de madera que tenga un espesor de media pulgada o más; un ancho de tres (3) pulgadas o más y un largo de ocho (8) pies o más.

Por un pie de madera se entenderá el equivalente a un pie cuadrado de madera de una pulgada de espesor, antes de ser cepillada. Todo aserradero llevará un registro permanente de la producción que estará sujeto a la inspección y vigilancia de los funcionarios de la Comisión de Reforma Agraria. Este pago se hará a un funcionario autorizado de la Comisión de Reforma Agraria, mediante una declaración jurada por el Administrador del aserradero, de la producción del mes dentro de un mes calendario a aquél en que se ha causado el impuesto. Esta declaración podrá ser revisada por el Inspector de la Comisión de Reforma Agraria, quien establecerá si es o no correcta. De no ajustarse a la realidad se impondrá a la empresa una multa de 25% del valor de la madera no declarada y se le obligará a pagar los impuestos correspondientes a la cantidad real de madera aserrada en dicho mes.

2. Los tablonos y piezas de caoba y cedro amargo aserradas a mano o labradas al hacha pagarán dos balboas (B/2.00) por millar de pies de madera. Los tablonos y piezas labradas al hacha o aserradas a mano de cualquier otra clase de madera pagarán un balboa (B/1.00) el millar. Los funcionarios autorizados de la Comisión de Reforma Agraria se encargarán de cobrar las sumas indicadas en el lugar que la Comisión de Reforma Agraria determine. Estas sumas podrán ser cobradas a base del peso oficial de la madera en el lugar que la Comisión de Reforma Agraria determine, en cuyo caso se calculará la medida a base de un peso de cuatro (4) libras por pie de madera.

Artículo 470. Las trozas de caoba y cedro amargo que se exporten pagarán cuatro balboas (B/4.00) por millar de pies netos de madera.

Las trozas de cualquier otra clase de madera que se exporten pagarán cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) por millar de pies netos de madera.

Para los efectos de estos pagos los pies netos de madera se computarán a base de la medida acordadas entre el vendedor y el comprador y calculados por el sistema Doyle-Scribner de medir madera en trozas.

El exportador marcará en cada troza un número distintivo al tiempo de medirla y entregarla, antes de efectuar el embarque, una lista al funcionario autorizado de la Comisión de Reforma Agraria, dando el número de cada troza y las dimensiones que le corresponden. Las sumas

correspondientes se le pagarán al respectivo funcionario autorizado de la Comisión de Reforma Agraria. La madera aserrada que se exporte no pagará ninguna suma y estará sujeta solamente al impuesto de aserradero.

Cualquier otro producto que sea materia de explotación en los bosques nacionales mediante permiso expedido por la Comisión de Reforma Agraria, pagará el 3% del valor comercial del producto en la ciudad de Panamá al momento de efectuar la extracción.

Esta suma la pagará el explotador, mediante una declaración jurada, al respectivo funcionario de la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 471. Las personas que hayan obtenido concesiones para explotación de bosques nacionales mediante contrato con la Nación con anterioridad a la vigencia de este Código, pueden acogerse, si así lo desean, a las disposiciones que ahora se establecen.

Artículo 472. En todo contrato de explotación de bosques se considera incluida la obligación del concesionario al mantenimiento en buen estado de los caminos de penetración que sean utilizados para la explotación, y al abandonar dichos caminos deberán ser entregados por lo menos en las mismas condiciones que las que existían al iniciar las labores de explotación.

CAPITULO IV

Disposiciones sobre Quemas

Artículo 473. La práctica de las quemas se considera perjudicial para el desarrollo agrícola nacional y debe ser eliminada de las actividades agrícolas con miras a mejorar los sistemas de cultivo.

Artículo 474. Cuando sea indispensable efectuar quemas dentro de las explotaciones agrícolas, se practicarán, previo permiso de la autoridad de policía, en las condiciones de mayor seguridad contra el incendio de propiedades de terceros.

Artículo 475. Se prohíbe poner fuego en pajonal, sabana, bosque, rastrojo que sea de la comunidad, salvo que la autoridad competente determine la necesidad de hacerlo y previo aviso a las personas que pudieren perjudicarse.

Artículo 476. Cuando el dueño o poseedor de un rastrojo, bosque, sabana, pajonal o finca de cualquier naturaleza, obtuviere permiso para quemarlo, lo hará de modo que el fuego no se propague a los rastrojos, bosques, sabanas, labranzas, pajonales o fincas vecinas; y será responsable, en todo caso, de los perjuicios que resultaren.

Artículo 477. Son precauciones indispensables para llevar a efecto la quema de un rastrojo, sabana, pajonal, finca, etc. las siguientes:

1º Avisar con tres (3) días de anticipación, por lo menos, al dueño o dueños limítrofes, indicándoles el día y la hora en que ha de darse principio a la quema.

2º Hacer una raya o ronda alrededor del terreno que se trate de quemar, de las dimensio-

nes siguientes: para rozas, o rastrojos crecidos, de seis (6) metros por lo menos; para sabanas, un (1) metro; y siempre que la quema sea de rastrojo o pajonal, la raya o ronda será perfectamente barrida el día antes o el mismo día de la quema; y

3º En el caso de que el día y la hora señalados para la quema, la fuerza de los vientos amenazare las propiedades limítrofes, no obstante las precauciones apuntadas, no se llevará a efecto la quema y se señalará nuevo día y hora, siempre previo acuerdo con los interesados.

Artículo 478. El que tenga que hacer alguna quema cerca de una población o de habitaciones ajenas, no la verificará sino después de haber adquirido el permiso de la autoridad correspondiente y avisado a todas aquellas personas en cuyas propiedades queden en peligro de incendiarse, y después de haber tomado todas las precauciones necesarias.

Artículo 479. El que contraviniera las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo, sufrirá la pena de multa de tres balboas (B/3.00) a veinticinco balboas (B/25.00) o arresto equivalente. Si el incendio causare daños a posesiones ajenas o a alguna persona, el culpable queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios, y sujeto a la responsabilidad criminal como incendiario.

Artículo 480. En cualquier otro caso en que se incendiaren materias que pongan en peligro cualquiera propiedad ajena, el infractor, será penado de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 481. Siempre que fuere necesario, practicar cualquiera diligencia para determinar responsabilidad en los casos de quemas en que deban intervenir peritos, éstos serán nombrados de la manera siguiente: uno por cada una de las partes, y otro por la autoridad administrativa local.

Artículo 482. Quedan prohibidas terminantemente las llamadas "quemas" en los predios rústicos a que se refiere este capítulo dentro de las zonas cafetaleras y forestales en la República.

Artículo 483. Los Alcaldes en ningún caso concederán licencia para quemas dentro de las zonas descritas en el artículo anterior.

Artículo 484. Todo contraventor de las disposiciones contenidas en este Capítulo, que se refieren a las zonas cafetaleras o forestales pagará multa de cincuenta a ciento cincuenta balboas (B/50.00) a (B/150.00); y si la quema causare daños a los cafetales u otras propiedades comprendidas dentro de las zonas prohibidas queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios, y sujetos a la responsabilidad criminal como incendiario.

TITULO XVI

La Valorización Integral

Artículo 485. Se entiende por Obras de Valorización Integral, para los efectos de este

Código, aquellas que se desarrollan por razones de utilidad pública, basadas en un plan integral de trabajo, para obtener amplias ventajas de explotación agrícola, pecuaria y forestal de la tierra efectuando su habilitación para lograr un ordenamiento más efectivo de la producción.

Artículo 486. Son obras de valorización integral:

a) Reforestación y reconstrucción de bosques deteriorados;

b) Corrección de los cursos de los ríos y refuerzo de sus riberas con rellenos y muros de retén;

c) Sistemas de embalses y canales de regadíos para el uso controlado de las aguas mediante defensas contra inundaciones y reservas para las sequías;

d) Drenaje de tierras bajas, pantanosas o inundadas;

e) Plantación de barreras rompevientos para preservar los cultivos;

f) Construcción de acueductos para construcciones rurales;

g) Electrificación de áreas rurales;

h) Construcción de caminos, alcantarillas y puentes;

i) Edificaciones para uso comunal.

Artículo 487. Cuando se planifiquen obras de valorización integral, la Comisión de Reforma Agraria expropiará aquellas tierras de particulares que no deseen o no estén en condiciones de asumir la parte proporcional que les corresponde del costo de las obras.

Artículo 488. La Comisión de Reforma Agraria proporcionará la asistencia técnica y financiera que sean necesarias, a aquellos propietarios que quieran efectuar individual o colectivamente obras de valorización integral.

Artículo 489. Las obras de valorización integral serán financiadas por el Estado. La Comisión de Reforma Agraria determinará la proporción del costo de la obra que le corresponda pagar, y acordará con la mayoría de los beneficiarios la proporción que a éstos le corresponda pagar.

Artículo 490. Cuando un particular decida emprender una obra de valorización integral, será necesario que la Comisión de Reforma Agraria apruebe los proyectos a realizarse y fijará los términos para su realización.

Artículo 491. Para cada zona o región que necesite obras de valorización, la Comisión de Reforma Agraria debe planificar una transformación integral que cubra todas las obras a ejecutarse y formular las directrices básicas para la explotación agrícola más conveniente, de tal manera que la productividad corresponda de manera efectiva al esfuerzo realizado.

Artículo 492. Corresponde al Estado la ejecución de las obras de valorización integral y al efecto la Comisión de Reforma Agraria colabora-

rá estrictamente con el Ministerio de Obras Públicas para la realización de las obras proyectadas.

Artículo 493. La Comisión de Reforma Agraria puede dar en concesión las obras de valorización integral por realizarse, a las cooperativas o asociaciones de beneficiarios de dichas obras y darles las facilidades de crédito necesarias. En estos casos la Comisión de Reforma Agraria fiscalizará todas las operaciones financieras de la cooperativa o asociación que tenga la concesión.

Artículo 494. El costo de mantenimiento de las obras de Valorización Integral debe ser asumido preferentemente por los beneficiarios, pero el Estado podrá asumir dichos costos cuando las circunstancias lo permitan o aconsejen.

Artículo 495. Cuando se efectúen obras de Valorización Integral en áreas donde existan propiedades excesivamente fraccionadas, denominadas minifundios, la Comisión de Reforma Agraria podrá expropiar dichos minifundios por motivos de utilidad pública.

Artículo 496. En el caso contemplado en el artículo anterior, la Comisión de Reforma Agraria adjudicará preferentemente las nuevas unidades económicas de explotación a los antiguos propietarios a quienes se le expropiaron tierras. En este caso, los nuevos adjudicatarios pagarán la diferencia de valores entre la finca expropiada anteriormente y la finca adjudicada una vez completada la obra de valorización.

Artículo 497. Cuando una obra de valorización integral construida por el Estado, requiera el concurso de las personas que tuvieren derecho de cualquier clase sobre las tierras beneficiadas por las obras para que éstas construyan dentro de sus propiedades obras complementarias para el aprovechamiento racional de la valorización; dichas personas estarán obligadas a construir las obras complementarias dentro de las tierras, y si no lo hicieron, se considera que no están cumpliendo la función social de la tierra y la Comisión de Reforma Agraria podrá proceder a la expropiación con exclusión de lo dispuesto en el Artículo 37 de este Código.

El Estado se encargará en estos casos de proporcionar el crédito, cuando así lo requieran los dueños de dichas tierras para cumplir con estas obligaciones.

Artículo 498. Los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, Comercio e Industrias, incluirán en sus respectivos presupuestos, los fondos necesarios para financiar las obras de valorización integral.

TITULO XVII

Disposiciones Transitorias

Artículo 499. Se concede un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de este Código, para que los propietarios hagan registrar en el Catastro de la Propiedad, el valor correcto de sus fincas mediante los procedimientos legales. En cualquier expropiación se procederá al tenor de lo dispuesto en el Artículo 53.

Artículo 500. Los estudios agrológicos necesarios, en cada región, para efectuar una clasificación científica de los suelos a que se refiere

el Artículo 30 deben realizarse en un tiempo no mayor de dos (2) años.

Artículo 501. Aquellas solicitudes para la adjudicación de tierras baldías o patrimoniales del Estado, que estuviesen en vías de tramitación al entrar en vigencia el Código Agrario, serán consideradas de acuerdo con este Código.

TITULO XVIII

Disposiciones Finales

Artículo 502. Este Código subroga en su totalidad las disposiciones contenidas:

a) En los títulos IV y V y el Capítulo IV del Título VI del Libro Primero del Código Fiscal, con la excepción establecida por el Parágrafo Transitorio del Artículo 95 de este Código;

b) En el Decreto Ley N° 17 del 22 de septiembre de 1954 por el cual se desarrolla el artículo 229 de la Constitución Nacional (Sobre Cooperativas);

c) En la Ley N° 22 de 20 de marzo de 1941 sobre Patrimonio Familiar y en el Decreto N° 125 del 1° de julio de 1950 reglamentario de la misma Ley;

d) En el párrafo final del artículo 87 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947.

Artículo 503. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que contravengan las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 504. Este Código comenzará a regir el día primero de marzo de mil novecientos sesenta y tres, pero para los fines del funcionamiento de la Comisión de Reforma Agraria, ésta podrá iniciar sus labores de organización, planificación y estudios, desde la fecha de la promulgación de esta Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 21 de septiembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.